

Universidad de la República
Facultad de Derecho



SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

Documento de Trabajo No. 7:

Análisis de Convenios de La Haya de
Derecho Internacional Privado

Prof. Adj. Esc. Carmen Gonzalez

Julio de 2014

ISSN: 2301-0851

Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros¹

Este Convenio entró en vigor el 24 de enero de 1965. Uruguay aprobó el mencionado instrumento por ley N° 18.836 de 15 de noviembre de 2011, habiendo sido depositado el instrumento de adhesión el 9 de febrero de 2012, entrando en vigor para nuestro país con fecha 14 de octubre de 2012. Con fecha 3 de octubre de 2012 fue aprobado el Decreto N° 322/012 que reglamenta la implementación del Convenio en la República.

1. AMBITO DE APLICACIÓN.

A. Geográfico.

Este Convenio resulta aplicable cuando el Estado de origen del documento y el Estado donde éste se pretende hacer valer, están vinculados por dicho instrumento.²

Cuando alguno de los Estados no ha ratificado o adherido al Convenio, corresponderá que el documento cumpla los requisitos establecidos por la ley del Estado en el que el documento deba hacerse valer. En el caso de Uruguay, resulta aplicable el decreto-ley N° 15.441 de 1° de agosto de 1983, que regula la legalización (directa e indirecta), resultando exigible dicho procedimiento para que el documento público extranjero pueda considerarse auténtico en la República.

B. Temporal.

No basta con que ambos Estados estén vinculados por el Convenio. Además, es necesario tener en cuenta el momento en que el Convenio entró en vigor para ambos países. Dado que el Convenio entró en vigor para Uruguay a partir del 14 de octubre de 2012, sólo puede recibir y aceptar documentos apostillados a partir de esa fecha y sólo puede emitir Apostillas a partir de esa fecha.

C. Material.

Como su nombre lo indica el objetivo de este Convenio es suprimir la exigencia de legalización. La legalización, procedimiento por el cual se otorga autenticidad a un documento público extendido en un Estado y éste pretende hacerse valer en otro Estado, está constituida por una cadena de certificaciones

¹ Información completa sobre este Convenio, incluyendo su texto en idioma castellano, puede encontrarse en la Sección Apostilla de la Conferencia de La Haya: http://www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=37

² En este sentido, debe tenerse en cuenta la aplicación del Convenio dentro del territorio del Estado. Existen algunos Estados en los que el Convenio no resulta aplicable a todo el territorio (p.ej. China, que realizó la declaración de que el Convenio sólo se aplicará a Hong Kong y Macao).

en el Estado de origen del documento y en el Estado de destino.

La calidad de documento público la define la ley del Estado en el que éste fue otorgado. Sin perjuicio de ello, en su artículo 1, el Convenio define qué se entiende por "documento público" a los efectos exclusivos de su aplicación. Y enumera los siguientes:

- a) los documentos extendidos por autoridades o funcionarios estatales, incluyendo los procedentes del Ministerio Público o de funcionarios judiciales (por ejemplo exhortos;
- b) los documentos administrativos (por ej. partidas, títulos)
- c) los documentos notariales
- d) certificaciones puestas en documentos privados

No obstante, no todos los documentos públicos quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio. Han sido excluidos expresamente:

- a) los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares; y
- b) los documentos administrativos que refieran a operaciones mercantiles o aduaneras.

2. LA SUPRESIÓN DE LA LEGALIZACIÓN

El primer párrafo del artículo 2 señala que cada Estado contratante "eximirá de legalización" a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. Esto, entendiendo por legalización a los efectos del presente Convenio, exclusivamente *"la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente."*

De conformidad con este artículo 2, se elimina expresamente la primera intervención del Estado en el que el documento debe hacerse valer, constituida por la intervención de sus cónsules o agentes diplomáticos acreditados en el Estado de origen del documento.

Pero implícitamente, también se elimina la segunda intervención de este Estado, esta vez en su propio territorio, mediante la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores certificando la firma de su agente consular o cónsul. En efecto, la inexistencia de intervención del agente consular o cónsul determina que no se justifique la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es evidente, la ventaja que ello implica en términos de tiempo y de dinero para quien debe hacer valer un documento público en un Estado diferente a aquél en el que se ha emitido.

3. LA APOSTILLA.

A. Finalidad.

El hecho de suprimir la intervención de las autoridades del Estado receptor del documento para realizar el control de la autenticidad del documento público extranjero, no implica que este control no se realice.

El artículo 3 consagra a la Apostilla como "única formalidad" que puede exigirse *"para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre de que el documento esté revestido"*

De esta forma, la Apostilla cumple la misma función de la legalización, tal como señalaba Alfonsín cuando señalaba que no se legalizan firmas en blanco, sino que sólo se legaliza un documento, *"porque la finalidad de la legalización de la firma es autenticar un documento"*³. Y así reitera el artículo 5 inciso segundo: *"Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve."* Por ese motivo, como dice el inciso tercero de este artículo *"La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación"*.

La Apostilla busca simplificar un procedimiento como el de la legalización –largo y costoso- sin dejar de asegurar la autenticidad del documento público extranjero. Y por eso, el artículo 8 del Convenio no rechaza la posibilidad de que se establezcan formalidades aún más sencillas a las establecidas en el mismo, mediante acuerdos celebrados entre dos o más Estados contratantes.

B. Aplicación.

Existen dos situaciones en las que no será aplicable la Apostilla, según el artículo 3 inciso segundo:

- cuando las leyes, reglamentos o usos del Estado donde el documento debe surtir efectos o bien
- cuando un acuerdo entre dos o más Estados contratantes

rechacen, simplifique o dispensen de legalización al documento. Estas situaciones pueden derivar del hecho de que el Estado donde se presenta el documento no haya ratificado el Convenio de 1961 o bien de acuerdos en los que se establece la eliminación de este requisito (como por ejemplo, los Convenios sobre cooperación judicial internacional en los que se exime del requisito de legalización –o apostillado- a los exhortos que se transmiten mediante Autoridad Central o diplomática o que se tramitan en zonas fronterizas).

Para evitar las dificultades que podrían surgir en el Estado donde se presenta el documento para determinar la autenticidad de la firma del

³ ALFONSIN, Q., "Legalización indirecta", pág. 9.

responsable de la autoridad competente para expedir la Apostilla, el artículo 6 prevé que cada Estado designará las autoridades habilitadas para hacerlo y notificará la designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al momento de depositar el instrumento de ratificación, de adhesión o de declarar la extensión. Además, debe notificar cualquier modificación a dicha designación.⁴

Según el artículo 7, estas autoridades habilitadas deben llevar un registro de Apostillas emitidas, en el que deben constar el número de orden y la fecha, así como el nombre de quien firma el documento público y la calidad en la que actuó. Lo que llama la atención de esta disposición es la inclusión de "documentos no firmados", en cuyo caso se debe incluir en el registro la indicación de la autoridad "*que hay apuesto el sello o timbre*".

Cualquier interesado podrá solicitar que se compruebe la coincidencia de los datos que constan en la Apostilla con las del registro (artículo 7 inciso segundo).

C. Formalidad.

La Apostilla se coloca en el mismo documento o en una hoja adjunta y debe ajustarse necesariamente al modelo aprobado por la Conferencia y que se anexa al Convenio. El artículo 4 inciso segundo prevé que el título debe mencionarse en francés, aunque el texto de la Apostilla puede redactarse en el idioma oficial del Estado que la emite. También pueden escribirse en un segundo idioma.

BIBLIOGRAFÍA

----, ¿Cómo ser parte del Convenio de La Haya sobre Apostilla y cómo implementarlo?, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, 2011, <http://www.hcch.net/upload/guide12s.pdf>

ALFONSIN, Quintín, "Legalización indirecta" en "Legalización Indirecta" "El derecho de asilo diplomático", Instituto Artigas del Servicio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Montevideo, 1971, p. 5-12.

INSTITUTO URUGUAYO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, "Informe sobre el impacto normativo de la aprobación del Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros suscrito el 5 de octubre de 1961 en La Haya tendría en el Ordenamiento Jurídico

⁴ La nómina de estas autoridades puede consultarse en la Sección Apostilla de la Conferencia de La Haya, http://www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=37

Uruguayo", *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 32, enero-junio 2012, p. 371-384.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Información sobre la Apostilla, <http://www.mrree.gub.uy/frontend/page?1,dgacv,DGACVApostilla,O,es,O,mnu-e-744-3-746-13-771-1-mnu->

SANTOS BELANDRO, Ruben, "Uruguay adopta la apostilla para la circulación internacional de documentos públicos", *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene./dic. 2012, p. 83-100.

Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

(hecho el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios del presente Convenio,
Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,
Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Artículo 4

La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio. Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5

La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento. Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve. La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.

Artículo 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las Apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la Apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la Apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

Artículo 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Artículo 10

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión

se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

Artículo 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

Anexo al Convenio *Modelo de Apostilla **

La Apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País:.....

El presente documento público

2. ha sido firmado por.....

3. quien actúa en calidad de.....

4. y está revestido del sello/timbre de.....

.....

Certificado

5. en 6. el día

7. por.....

.....

8. N°

9. Sello/timbre: 10. Firma:

.....

* Aunque se incluye aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el artículo 4 del Convenio.

Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁵

Este Convenio entró en vigor el 1º de diciembre de 1983. Uruguay aprobó el mencionado instrumento por ley N° 17.109 de 21 de mayo de 1999, habiendo sido depositado el instrumento de adhesión el 16 de noviembre de 1999, entrando en vigor para nuestro país con fecha 1º de febrero de 2000. Con la aceptación de dicha adhesión por los tres primeros Estados (Argentina, Israel y Luxemburgo), el Convenio comenzó a regir entre Uruguay y cada uno de ellos el 1º de abril de 2000.

1. INTRODUCCIÓN.

El Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (al que en adelante, a efectos prácticos nos referiremos como CLH80), fue aprobado el 25 de octubre de 1980, por la unanimidad de los Estados presentes en la Decimocuarta sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.⁶

De todos los textos sobre menores aprobados en el ámbito de la Conferencia de La Haya, éste es el que cuenta con mayor número de ratificaciones y adhesiones. Uno de los aspectos que ha contribuido a su éxito, radica en su carácter pionero en la regulación de uno de los temas más preocupantes de la vida familiar de nuestros tiempos, como es el de los traslados y/o retenciones de menores por parte de miembros de su familia más próxima.

Otro aspecto que ha contribuido al creciente número de adhesiones radica precisamente en el amplio espectro geográfico que el Convenio abarca. En efecto su cobertura geográfica se extiende al continente europeo y a varios Estados de América, Oceanía, Asia y Africa. De los 92 Estados contratantes, 23 son miembros de la OEA: Argentina, Bahamas, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts and Nevis, Trinidad Tobago, Uruguay y Venezuela.

El Convenio está organizado en cinco partes: la *primera*, donde se detalla su ámbito de aplicación así como los conceptos fundamentales y objetivos del

⁵ Información completa sobre este Convenio, incluyendo su texto en idioma castellano, puede encontrarse en la Sección Apostilla de la Conferencia de La Haya: http://www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=21

⁶ Los países presentes fueron Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Venezuela y Yugoslavia. La suscribieron el mismo día Canadá, Francia, Grecia y Suiza.

texto; la *segunda* parte, donde se destaca el rol de las Autoridades Centrales en el procedimiento de restitución; la *tercera*, que se refiere al procedimiento de retorno del menor y las posibles excepciones al mismo; la *cuarta* parte alude al derecho de visita, y para culminar, *las cláusulas finales y disposiciones generales*, que contienen normas de gran importancia sobre la entrada en vigor del Convenio.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A. Material.

El título del Convenio se refiere a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La versión castellana ha adoptado un sustantivo más neutro que el que correspondería a la traducción literal de los términos utilizados en las versiones oficiales inglesa y francesa (*abduction* y *enlèvement* respectivamente). En efecto, estos términos corresponden al término castellano "secuestro", que en su acepción normal tiene connotaciones penales⁷ que podrían dar lugar a equívocos, teniendo en cuenta que el Convenio se refiere a situaciones que se producen en el ámbito familiar. Lo anteriormente expresado, sumado a la inclusión de la expresión "aspectos civiles" reafirma el enfoque civilista del Convenio.

B. Geográfico.

De los artículos 1º a) y 4 se desprende que, desde el punto de vista geográfico, el Convenio será aplicable cuando se produzca un traslado ilícito desde el Estado contratante donde el menor tenga la residencia habitual hacia otro Estado contratante, o cuando tenga lugar una retención ilícita en cualquier Estado contratante distinto al de la residencia habitual del menor.

Este es el requisito espacial de aplicabilidad y al mismo tiempo determina la internacionalidad de la situación. Con ello, quedan fuera de la aplicación del Convenio los casos de desplazamiento o retención ilícitos que se producen dentro de la frontera del Estado de residencia habitual del menor ya que, obviamente, en este caso estaríamos ante una hipótesis típicamente interna. Tampoco es obligatorio aplicar el Convenio cuando el menor tiene residencia habitual o bien es trasladado o retenido en un Estado que no es Parte del Convenio.

C. Subjetivo.

Desde el punto de vista subjetivo, la cuestión del traslado y retención ilícitos de menores, se manifiesta como un triángulo que tiene como vértice la figura del menor. En los extremos de su base se ubican, por un lado, el titular del

⁷ Según el Diccionario de la Real Academia, el verbo secuestrar significa "*Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines*". Diccionario de la Lengua Es el eje Española, Real Academia Española, T.II, 21ª. Edición, Madrid 1992, p. 1854.

derecho de custodia y por otra parte, la figura de quien traslada o retiene al menor.

i. El menor. Es el eje en torno al cual gira el texto del Convenio y a diferencia de otros textos internacionales, este adopta una definición autárquica según la cual se considera menor a quien no ha alcanzado los 16 años.⁸

Sobre este punto, la Prof. Elisa Pérez Vera, redactora del Informe adjunto al Anteproyecto de Convenio adoptado por la Comisión Especial en mayo de 1980 (en adelante "Informe Comisión 1979") y del Informe Explicativo del Convenio (en adelante "Informe Explicativo"), afirma que la adopción de este criterio se justifica en que una persona de más de 16 años tiene una voluntad propia que no puede desconocerse por sus padres o las autoridades, aún cuando según su ley personal no hubiera alcanzado la mayoría de edad.⁹

Este criterio es estricto, al punto de que si se hubiere iniciado el procedimiento de restitución antes de que el menor alcance los 16 años (en cuyo caso es aplicable el Convenio) si éste llegar a dicha edad sin que se hubiera adoptado una decisión al respecto, la cláusula final del art. 4 impediría que ésta fuera dictada.

ii. El titular de la custodia y de la visita. Es necesario destacar la figura del titular del derecho de custodia, pues de no existir violación de su ejercicio efectivo, no se configura el traslado o retención ilícito.

- *Titular del derecho de custodia:* de la lectura del Convenio se desprende que éste es quien tiene el derecho de cuidar de la persona del menor y, en particular, de decidir sobre su lugar de residencia (art. 5 a).

En cuanto al origen del derecho de custodia, la atribución de la

⁸ La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores siguió un criterio similar en su art. 2. En los Convenios bilaterales vigentes entre Uruguay y Argentina, Chile y Perú, la calidad de menor se determina por la ley de su residencia habitual (art. 4)., El concepto de menor del Convenio difiere del adoptado posteriormente por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En efecto, esta última establece en su art. 16: "*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*"

⁹ V. Conclusions des discussions de la Commission special de mars 1979 sur le kidnapping legal. Rapport de la Commission speciale, Document préliminaire N° 5 de juin 1979 en Actes et Documents de la Quatorzième sesión (1980), T.III Enlèvement d'enfants. Conférence de La Haye de Droit International Privé, párr.. 67, pág. 193-194, Convention sur les aspects civils de l'enlèvement d'enfants Convention et Recommandation adoptees para la Quatorzième Session et Rapport explicative, separate. Tirage à part des Actes t Documents de la Quatorzième sesión (1980), T.III Enlèvement d'enfants, Conférence de La Haye de Droit International Privé (también en la Sección Sustracción de Niños ya citada).

titularidad del mismo puede surgir de la propia ley (de pleno derecho), de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo de voluntades (art. 3 inciso final). Lo que resulta claro es que dicha atribución debe ajustarse a lo establecido por la ley de la residencia habitual del menor al momento de producirse el traslado o la retención.

En lo que tiene que ver con la persona que puede ser titular del derecho de custodia, como surge del art. 3 a), éste puede ser ejercido tanto por una persona física como por una institución u otro organismo. Según la Prof. Pérez Vera esta distinción entre institución y organismo, pretende amparar tanto los casos de instituciones estatales que cuidan de los menores como los de las instituciones que actúan fuera de la órbita del Estado y se hacen cargo de dicha tarea.¹⁰

- *Titular del derecho de visita:* el Convenio prevé no sólo la protección del derecho de custodia sino también del derecho de visita. El titular de este derecho es quien puede llevar al menor por un tiempo limitado a un lugar distinto al de su residencia habitual (art. 5 b). Del concepto de visita se deduce que el titular del derecho sólo puede ser una persona física y en general se tratará del padre o de la madre, aunque de conformidad con la posición sustentada por la amplia mayoría de la Comisión Especial de 1979, el derecho no se limitará a los padres.¹¹

iii. La persona que retiene. El Convenio no se refiere directamente a la persona que retiene. Sin embargo, pueden identificarse algunas disposiciones que aluden a ella:

- Según el artículo 8 (lit. a y d), la solicitud de restitución debe incluir información sobre la identidad de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor y a la información sobre la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;
- El artículo 13 sobre las excepciones a la restitución del menor, en el cual se establece que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución "*si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución...*". Si tenemos en cuenta que normalmente quien se opone a la restitución es quien ha trasladado o retenido al menor, se puede deducir que quien traslada o retiene al menor puede ser una persona física o una institución, si bien este último caso parece más factible para el caso de la retención que para el caso del traslado.
- El artículo 26 inciso 3º referente a los gastos, dispone que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del

¹⁰ PEREZ VERA, E., Informe Explicativo, separata, párr.. 80, pág. 39

¹¹ Informe Comisión Especial 1979, pár. 70, pág. 195.

derecho de visita pague los gastos en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre.

D. Temporal.

Según el artículo 35 inciso primero, el CLH80 resulta aplicable cuando el hecho que da origen a la acción de restitución, es decir la retención o el traslado ilícito del menor, ocurre con posterioridad a su entrada en vigor entre los Estados contratantes, es decir, entre el Estado de residencia habitual del menor y el Estado al que el menor fue trasladado o en el que fue retenido.

3. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Además del concepto de menor al que ya se hizo referencia, el Convenio incluye otros conceptos que son fundamentales para su aplicación. El hecho de establecer nociones uniformes sobre aspectos básicos contribuye a una aplicación más eficaz del texto pues evita interpretaciones disímiles de los mismos por parte de los tribunales de los Estados Partes.

A. Derecho de guarda o custodia.

A los efectos del Convenio, éste comprende el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia (artículo 5 a). En el análisis del Convenio utilizaremos ambos términos indistintamente.

En general, la jurisprudencia comparada ha interpretado el derecho de custodia en un sentido comprensivo de los cuidados y educación del menor, la atención de sus necesidades físicas y educativas y se ha considerado además que el hecho de que el padre o la madre trabaje fuera de la casa no implica que éste no tiene la guarda del menor.¹²

Según el inciso final del artículo 3 del Convenio de La Haya *"el derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado"*. La referencia a la atribución "de pleno derecho" se refiere a aquellos casos en que la conducta infractora se produce antes de que haya habido una decisión de la autoridad judicial o administrativa acerca de la custodia y también incluiría el caso de los acuerdos concluidos ente los padres sin homologación o decisión judicial.¹³

El derecho de custodia debe haber sido atribuido de conformidad con el derecho del Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención. En este punto, es oportuno recordar que el Prof. Quintín ALFONSIN, casi veinte años antes de aprobarse el

¹² SUMAMPOUW, M., *Les nouvelles Conventions de La Haye, Leur application par les juges nationaux*. Tome V (1996), T.M.C. Asser Institut, jurisprudencia alemana (pág. 148 a 150), israelí (caso Barbee c. Barbee, pág. 151) y holandesa (pág. 151-152)

¹³ Informe explicativo, separata, pár. 68, pág. 34.

CLH80, afirmaba que si en un Estado A donde el incapaz tiene su domicilio, se le confiere la guarda a un protector, mientras el incapaz se encuentra transitoriamente en el Estado B, el protector tiene derecho de promover la entrega internacional del incapaz. Y si éste hubiera sido sustraído de la guarda que sobre él se ejercía, acogiéndose al territorio del Estado B, o si el incapaz hubiera sido sustraído por cualquier persona que lo hubiera trasladado a este Estado, el protector tiene derecho de promover la restitución internacional del incapaz. Y el fundamento se encuentra en la eficacia extraterritorial de la guarda que la ley del domicilio del incapaz le confiere al protector y en el deber de cooperación judicial que existe entre los Estados.¹⁴

Ello no implica que este derecho de custodia deba necesariamente tener origen en el derecho del Estado de residencia habitual del menor, o en una decisión de las autoridades judiciales o administrativas de ese Estado. Este podría haberse atribuido por las autoridades de un tercer Estado y luego haber sido reconocido por las autoridades del Estado de residencia habitual, de acuerdo con su derecho.

Pero además de esto, se hace necesaria una precisión con respecto al alcance de la expresión "*derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual...*" Este texto deja abierta la puerta al reenvío, lo que implica la posibilidad de aplicar tanto las normas de derecho interno como las de Derecho Internacional Privado del Estado. Según señala la Prof. Pérez Vera en su Informe Explicativo, durante los trabajos de la Decimocuarta sesión se descargó una referencia expresa a las normas de conflicto del Estado de residencia habitual del menor. La Conferencia entendió que dicha posibilidad se encontraba implícita desde el momento que el texto no la excluye directa ni indirectamente. De esta manera, a los efectos de determinar si existe un derecho de custodia podrían consultarse tanto las normas internas del Estado de la residencia habitual como las del Estado designado por sus normas de conflicto. La elección entre estas opciones debería tener en cuenta la solución que legitime la custodia efectivamente ejercida, en cada caso concreto.¹⁵

Otro aspecto que es necesario precisar en este momento es que ese derecho de custodia puede ser ejercido en forma separada o conjuntamente por personas, instituciones u organismos.

B. Derecho de visita.

La cuestión del derecho de visita se plantea fundamentalmente como una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges. En general, el derecho de visita aparece como la contracara del derecho de guarda o custodia, ya que normalmente quien no detenta la guarda del menor es quien reclama aquel derecho. El Convenio adoptó una definición del mismo, que tiene

¹⁴ ALFONSÍN, Q., *Sistema de Derecho Civil Internacional*, Tomo I, pág. 262-63

¹⁵ Informe Explicativo, separata, pág. 33 a 35, párs. 66, 68 y 70. En el mismo sentido, v. comentario de D. OPERTTI, *Restitución internacional de menores. Aspectos civiles*, Instituto Interamericano del Niño, pág. 23.

en cuenta el carácter internacional de la situación regulada y que se limita al derecho de "*llevar al menor, por un período de tiempo limitado*" a un Estado diferente al de su residencia habitual (artículo 5 b).

C. Traslado o retención ilícitos.

Una vez aclarados los conceptos de guarda o custodia y de visita corresponde hacer referencia a los conceptos de traslado o retención ilícito.

i. **Traslado y retención, conceptos alternativos.** En la práctica jurisprudencial se ha planteado la interrogante acerca de su traslado y retención son nociones distintas (es decir, si en un caso determinado un menor puede ser desplazado o retenido pero no ambas cosas) o si el desplazamiento puede estar seguido de una retención continua. En el Reino Unido, por ejemplo, la Cámara de los Lores sostuvo que se trata de nociones totalmente diferentes, no siendo posible que una siga a la otra o que ambas coincidan. Esta posición se basa fundamentalmente en el texto del Convenio, que al referirse a ambos conceptos los vincula por la conjunción "o", lo que hace que se trate de conceptos alternativos más que de conceptos complementarios. Además, se entendió que a los efectos del Convenio el traslado ilícito se produce si el menor es llevado fuera del Estado donde tiene su residencia habitual, mientras que la retención se da cuando el menor que se encuentra por un tiempo determinado fuera del Estado de su residencia habitual, no es devuelto a éste al final de dicho período.¹⁶

ii. **Carácter ilícito.** El traslado y retención revisten un carácter ilícito en el ámbito del Convenio cuando concurren estas dos circunstancias:

- *Infracción de un derecho de custodia:* en primer lugar, el artículo 3º requiere que el traslado o la retención se haya producido en infracción de un derecho de custodia. No se tiene en cuenta a estos efectos, el derecho de visita.
- *Ejercicio efectivo del derecho de custodia:* el segundo requisito previsto en el artículo 3º es que el derecho de custodia se ejerza de forma efectiva al momento del traslado o de la retención, o bien que el mismo se hubiera ejercido en forma efectiva de no haber mediado la conducta ilícita.

El informe de la Tercera Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio afirma que el carácter efectivo del derecho de custodia establecido en el artículo 3 b, supone que el padre haya mantenido un cierto contacto con el menor.¹⁷

¹⁶ SUMAMPOUW, *op. cit.*, pág. 83-85.

¹⁷ *Rapport de la troisième réunion de la Commission spéciale sur le fonctionnement de la Convention de La Haya sur les aspects civils de l'enlèvement d'enfants* (17-21 mars 1997),

Es muy importante la incorporación de la expresión “...o lo hubiere ejercido si no se hubiera producido el traslado o la retención”, ya que contempla el caso en que puede haber sido imposible el ejercicio efectivo de la guarda, precisamente por la acción de quien retuvo o trasladó el menor.

4. OBJETO DEL CONVENIO.

Según el artículo 1º el Convenio tiene un doble objeto, que responde a una solución de compromiso entre dos concepciones: la necesidad de dar solución a situaciones de hecho por una parte y por otro lado, el deseo de garantizar el respeto de las relaciones jurídicas que se encuentran en la base de esas situaciones fácticas. En realidad, como dice la Prof. Pérez Vera, podría afirmarse que se trata de un mismo objeto considerado en dos momentos diferentes: el primero, una vez que ya se ha producido la conducta ilícita y el segundo, previamente, desde un ángulo preventivo.¹⁸ Veamos cada uno de ellos por separado.

A. Garantizar la restitución inmediata

Normalmente, estas conductas que el Convenio califica como ilícitas, constituyen el mecanismo utilizado por uno de los familiares del menor para ampararse en una jurisdicción que eventualmente le resultará más benévola, a efectos de obtener una decisión favorable con respecto a la custodia. Se trata de una conducta próxima a la del fraude a la ley, en cuanto el padre que traslada o retiene al menor, lo hace con el objeto de ampararse en una jurisdicción y una ley que le resulte más beneficiosa que la de la residencia habitual que le menor poseía al momento de dicho traslado o retención. A través de esa conducta, se manipulan los criterios de jurisdicción en beneficio propio. En esta hipótesis, el Convenio tiene como objetivo restablecer el status quo y evitar, al decir del Dr. Didier Operti, la ruptura del principio de igualdad de las partes en el proceso.¹⁹

B. Velar por el respeto del derecho de custodia y de visita.

El Convenio cumple además una finalidad preventiva a través de la protección del ejercicio de los derechos de custodia y de visita, mediante el respeto de las decisiones o acuerdos sobre guarda establecidos según la ley de la residencia habitual del menor, en los demás Estados Partes.

Al estar tan íntimamente relacionados el derecho de custodia y el de visita, el respeto de uno de ellos tiene como consecuencia el ejercicio del otro dentro de los límites previstos por la ley.

Bureau Permanent, Conférence de La Haye de Droit Internacioal Privé, aout 1997, pár. 19, pág. 23 (Ver Sección Sustracción de Niños).

¹⁸ Informe Explicativo, separata, pág. 18.

¹⁹ OPERTTI, Op. cit., pár. 12, pág. 5

5. LA RESIDENCIA HABITUAL

La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado adoptó esta conexión por primera vez en el "Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores" de 24 de octubre de 1956. En la misma época, la jurisprudencia internacional reconoció la importancia del rol de esta conexión, en la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso BOLL (entre los Países Bajos y Suecia)²⁰ de 28 de noviembre de 1958, relativa a la aplicación del Convenio de La Haya de 2901 sobre tutela de menores.

Es precisamente con el CLH80 que se consolida la residencia habitual como la conexión principal de los textos de La Haya referentes a menores. Esta se adoptará también en los Convenios sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción transnacional (1993) y sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de niños (1996). Y también se ha seguido este criterio en el Convenio de La Haya sobre protección internacional de adultos.

Entre los motivos para que la residencia habitual se haya constituido en la conexión fundamental en materia de menores se encuentra, en primer lugar, el hecho de que se trata de una conexión que viene a quebrar la tradicional disyuntiva entre nacionalidad (adoptada principalmente por los países europeos) y domicilio (elegida en general por los Estados americanos).

Por otra parte, en el ámbito de los menores o incapaces, la residencia habitual se revela como el lugar en el que aquél se encuentra efectivamente, reflejando la realidad de su situación, que puede tener muy poco que ver con el Estado del que es nacional o aquél en el que tiene su domicilio legal (que es el de sus representantes legales).

Otros de los motivos de la opción por la residencia habitual, radica en su carácter fáctico. La residencia habitual no necesita ser definida como sucede con el domicilio o incluso con la nacionalidad. Así, el Convenio de La Haya no interpreta este punto de conexión por entender que se trata de una noción "puramente de hecho", fundamentalmente distinta de la de domicilio.²¹

Un rasgo que define al punto de conexión residencia habitual y que lo aproxima al domicilio, es su carácter móvil. La residencia habitual de una persona puede variar en el tiempo. Ante este tipo de puntos de conexión, para evitar el problema que plantearían los conflictos móviles en determinadas categorías, el legislador internacional ha establecido criterios para su fijación temporal. En el Convenio de La Haya, esta fijación se ha dado a través de la expresión "inmediatamente antes de su traslado o retención". Es el derecho de la residencia habitual que tenía el menor en ese preciso momento y no otro, ni

²⁰ V. decisión en la página web de la Corte Internacional de Justicia: www.icj-cij.org

²¹ Informe Explicativo, separata, par. 66. Pág. 33.

anterior ni posterior, el que determinará la existencia del derecho de guarda infringido por el traslado o retención.

Otro aspecto a tener en cuenta en este punto consiste en la precisión que formula el propio Convenio en su artículo 31, al prever la situación que podría plantearse en el caso de aplicación del Convenio en los Estados plurilegislativos. En este caso, la referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá hecha a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado. En consecuencia, toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

6. EL ROL DE LAS AUTORIDADES CENTRALES

En el CLH80, la figura de la Autoridad Central cobra importancia fundamental. Así como el menor es el eje subjetivo en torno al cual gira el Convenio, la Autoridad Central es el eje institucional. Esta institución es la base del procedimiento de la restitución y su carácter cooperativo. Se trata de un instituto que se encuentra ya arraigado en los Convenios de La Haya y también en las Convenciones Interamericanas, pero aquí cumple un rol mucho más amplio que el que se le ha adjudicado tradicionalmente en estas últimas.

En primer lugar, el artículo 6 prevé la obligación de las partes de designar una Autoridad Central²². Se prevé además la posibilidad de designar más de una, en el caso de Estados federales o en los que esté vigente más de un sistema de Derecho o bien en aquellos que cuenten con organizaciones territoriales autónomas.

A. Funciones que la Autoridad Central debe cumplir por sí misma.

Con la finalidad de garantizar la restitución inmediata del menor y alcanzar el resto de los objetivos establecidos en el artículo 1, las Autoridades Centrales deberán "*colaborar entre sí*" y "*promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados*" (artículo 7 inciso primero). Estas obligaciones tienen que ver con la naturaleza cooperativa del procedimiento de restitución e involucran a la Autoridad Central no sólo con sus similares sino con las autoridades judiciales o administrativas que entienden en el procedimiento. Son funciones que la Autoridad Central debe cumplir directamente, en su calidad de "catalizador" para la pronta restitución del menor.

B. Funciones que la Autoridad Central puede delegar.

La Convención prevé asimismo una serie de medidas que, a nuestro juicio no revisten carácter taxativo pues en el artículo 7 inciso 2º se establece: "Deberán adoptar en particular...". A diferencia de las previstas en el inciso primero, estas medidas pueden adoptarse "directamente o a través de un

²² Más de la mitad de los Estados Parte del Convenio han designado como Autoridades Centrales a organismos vinculados al ámbito judicial (Ministerios o Departamentos de Justicia, etc.)

intermediario". Entre ellas se encuentran: localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita (en este sentido juega también un rol importante Interpol); prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales (medidas de protección del menor tanto desde el punto de vista físico como psíquico o para evitar perjuicio para las partes interesadas); garantizar la restitución voluntaria del menor²³; intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio; incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita (esto supeditado a que lo permita la legislación del Estado al que pertenece la Autoridad Central); mantenerse informadas sobre la aplicación del Convenio; y conceder o facilitar la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado y garantizar desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro.

C. La Autoridad Central en Uruguay.

Por el artículo 4º del decreto N° 407/995 del 31 de julio de 1985 en la redacción dada por el decreto N° 95/96 de 12 de marzo de 1996, se creó, dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia (que depende directamente de la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura), la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional a la que, entre otras cosas, compete *"responder por sí o cometiéndola la respuesta, las consultas provenientes de órganos competentes del exterior, acerca del Derecho interno e internacional privado de la República, así como aquellas provenientes de órganos públicos nacionales referidas al contenido y vigencia del Derecho Internacional Privado del País o de un Derecho extranjero"* y *"actuar como órgano de recepción y expedición de rogatorias judiciales recibidas desde y hacia el exterior"*.

Más recientemente, el artículo 10 de la ley N° 18.895 de 20 de abril de 2012, dispuso: *"A los efectos del cumplimiento de los cometidos por el artículo 7 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores aprobada por la [Ley N° 17.109](#), de 21 de mayo de 1999, y por el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores ratificada por la [Ley N° 17.335](#), de 17 de mayo de 2001, se consagra que la autoridad central deberá ser informada por el Tribunal de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas. Podrá participar de las audiencias que se convoquen a cuyos efectos deberá ser notificada."*

²³ La idea de este literal fue desarrollada en el artículo 10 del CLH80I. Como señala la Prof. PEREZ VERA en el Informe Explicativo, en primer lugar se pretende alcanzar una solución extrajudicial a la cuestión. Y será la Autoridad Central la que valorará cuándo pueden considerarse fracasados los intentos de obtener la restitución voluntaria y corresponde acudir a la vía judicial.

7. EL PROCEDIMIENTO DE LA RESTITUCIÓN

El capítulo III del Convenio regula el procedimiento de restitución. Este tiene carácter autónomo y cooperativo, siendo su fin la inmediata restitución de un menor trasladado o retenido ilícitamente.

A. ¿Quién puede solicitarla?

Puede solicitarla "toda persona institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia" (artículo 8).

Si nos atenemos al tenor literal de este primer inciso del artículo, cualquier persona física o jurídica que sostenga que ha ocurrido un traslado o retención ilícito en infracción, podría acudir a las autoridades competentes ("*toda persona...*"). Sin embargo, de la lectura completa del artículo (incluyendo los requisitos de la solicitud de restitución del menor) puede entenderse que el alcance no es tan amplio. En efecto, como veremos más adelante, la solicitud debe incluir información acerca de la identidad del solicitante, del menor y de quien se alega que ha sustraído o retenido al menor. Además, es necesario que el solicitante manifieste los motivos en que se basa para reclamar su restitución. Obviamente, quien tiene motivos para iniciar el procedimiento es, básicamente, quien ejerce el derecho de custodia del menor. No obstante lo expresado, puede afirmarse que no existe una interpretación unívoca al respecto, ya que mientras algunos expertos se han inclinado por la posición de que no es necesario exigir que quien inicia la acción sea el titular o quien pretende ser el titular del derecho de custodia, otros se oponen a esta interpretación.

B. ¿Ante quién puede solicitarse?

Ante "*la Autoridad Central de la residencia habitual del menor o a la de cualquier otro Estado contratante.*" (artículo 8)

i. La institución

En principio, se establece como organismo competente para recibir las solicitudes de restitución a la Autoridad Central. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de acudir directamente a las autoridades judiciales o administrativas para iniciar el procedimiento de restitución, ya que el art. 29 otorga al solicitante la opción de hacerlo. Además, le permite optar entre seguir el procedimiento previsto en el Convenio o no. Para el solicitante, acudir directamente a las autoridades judiciales o administrativas podría tener la desventaja de no acceder a los beneficios establecidos en el artículo 26 en materia de gastos y que tienen que ver exclusivamente con los procedimientos que se tramitan a través de las Autoridades Centrales.

ii. Estado cuya jurisdicción resulta competente.

En cuanto al Estado cuya jurisdicción es competente, el artículo 8 del CLH80 estableció en primer lugar a la "*Autoridad Central de la residencia habitual del menor*", pero inmediatamente agregó "o a la de cualquier otro Estado contratante" con lo cual la jurisdicción se convierte prácticamente en universal, con el único límite de que se trate de un Estado contratante. Estas otras jurisdicciones no funcionan como competencia de urgencia, sino que tienen un carácter completamente regular. En consecuencia, la solicitud podría presentarse, por ejemplo, ante la Autoridad Central del Estado en el que se encuentra el menor, sin necesidad de acreditar razones de urgencia.

C. ¿Cómo debe solicitarse?

Según el artículo 8 debe incluir:

i. "*Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y e la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor*": Esta resulta necesaria para determinar la relación familiar del menor con quien solicita la restitución y con quien lo ha trasladado o retenido ilícitamente. Mediante el aporte de esta información se acredita el cumplimiento de los extremos subjetivos para la aplicación del Convenio.

ii. "*fecha de nacimiento del menor cuando sea posible obtenerla*". Este dato es fundamental para verificar que efectivamente se trata de un menor de 16 años, tal como establece la Convención y que, en consecuencia, ésta resulta aplicable.

iii. "*motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor*". Estos motivos encuentran su base en la existencia de un traslado o retención ilícito. Ello implica probar la existencia de un elemento jurídico: un derecho de custodia atribuido con arreglo al derecho de la residencia habitual y un elemento fáctico: el ejercicio del derecho o el no haberlo ejercido en virtud del traslado o retención ilícito.

iv. "*Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor.*"

Hasta aquí se ha hecho referencia a los elementos que debe contener la demanda. EN adelante, la normase refiere a la prueba documental que correspondería agregar para acreditar los extremos alegados en la solicitud. Para ello, ésta podrá acompañarse o complementarse con:

v. "*Copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes*". Este literal se refiere por ejemplo, a la copia auténtica de una decisión o de un acuerdo, por los que se atribuye la guarda del menor a quien solicita la restitución, a fin de probar el elemento jurídico al que aludíamos en c).

vi. "*Certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su*

residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado. Esta documentación debe ser oficial (Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado de la residencia habitual del menor) o debe ser extendida por una persona calificada (como podría ser un experto en la materia). Sin embargo, no se establece una prioridad por lo que cualquiera de estas posibilidades sería válida.

vii. "*Cualquier otro documento pertinente*". Puede agregarse además todo tipo de prueba documental. Por ejemplo, documentos que permitan comprobar la fecha del traslado o retención ilícitos, a efectos de determinar que el mismo se produjo con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio y para probar que la solicitud de restitución se ha introducido dentro del plazo previsto en el artículo 12.

Además, la Autoridad Central puede exigir que la solicitud sea acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar un representante a los efectos de agilizar el procedimiento, en aquellos casos en que el derecho interno del Estado le impida actuar "de oficio" a la Autoridad Central en nombre del solicitante.

D. Rechazo de la solicitud.

En caso de no cumplirse las condiciones establecidas en el Convenio o si la solicitud carece de fundamento, la Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En ese caso, la Autoridad Central deberá informar inmediatamente sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso (artículo 27).²⁴

A los efectos de facilitar la presentación de la solicitud, algunas Autoridades Centrales utilizan formularios tipo que contienen todas las informaciones necesarias.

Ahora bien, según el artículo 30, cualquiera sea la autoridad ante la que se presente, siempre que la solicitud se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones del Convenio (como vimos el solicitante tiene la opción de hacerlo fuera del ámbito del mismo), si reúne los requisitos establecidos en éste y adjunta los documentos por él requeridos, deberá ser admitido por las autoridades judiciales o administrativas intervinientes. Según afirma la Prof. PEREZ VERA, esta norma simplemente tiende a solucionar problemas existentes en algunos Estados contratantes con respecto a la aceptación de los documentos.²⁵

²⁴ En las consultas efectuadas en oportunidad de la Primera y de la Tercera reunión de la Comisión Especial, se puso de manifiesto que las Autoridades Centrales muy raramente rechazan solicitudes.

²⁵ Informe Explicativo, separata, pár. 140, pág. 57.

E. ¿Cuándo debe solicitarse?

De conformidad con el inciso primero del artículo 12, cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícito, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

El plazo de un año se cuenta a partir del momento en que se produce el traslado o retención ilícito. El cumplimiento de dicho plazo se considera en el momento en que se inicia la acción ante la autoridad judicial o administrativa del Estado en que se halle el menor y no en el momento de la decisión. En este aspecto, la Prof. PEREZ VERA entiende que el artículo 12 inciso primero retiene "*el momento de la introducción de la demanda*" lo que podría dar lugar a entender que el momento es el de la presentación ante la Autoridad Central correspondiente. Sin embargo, a nuestro juicio, la redacción del artículo es clara en el sentido de que el plazo debe computarse al momento de iniciarse la acción ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido, sea directamente por el interesado o sea por intermedio de la Autoridad Central.

No obstante lo expresado anteriormente, como veremos más adelante, el vencimiento del plazo de un año no impide la interposición de la solicitud de restitución y aún la disposición de la inmediata restitución del menor por las autoridades correspondientes. Por este motivo, entendemos que el plazo de un año no constituye un plazo de caducidad.²⁶

F. Procedimiento.

La tramitación se realiza entre Autoridades Centrales. Así el artículo 9 prevé que si una Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante. Esta disposición tiene en cuenta la necesidad de dar un pronto diligenciamiento a la solicitud.

Esta norma, en una primera lectura parece referirse sólo a la situación en que el menor se encuentra en un tercer Estado, distinto de aquél al que le fue remitida la solicitud por la Autoridad requirente. En este caso, el segundo Estado deberá informar a la Autoridad Central requirente o al solicitante de dicha transmisión. Sin embargo, tal como lo afirma la Prof. PEREZ VERA, la

²⁶ Según el Vocabulario Jurídico de E.J. COUTURE, la definición de caducidad es "*Extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley*" (Vocabulario Jurídico, 6ª. reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 129).

obligación de transmitir la solicitud de restitución la tiene toda Autoridad Central, sea la que toma conocimiento de la solicitud en primera instancia, o sea la que recibe la solicitud de aquélla y considera que el menor se encuentra en otro Estado.²⁷

Esta disposición no debe confundirse con el artículo 12 inciso tercero. Este último prevé el caso de que *"la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor"*. En ese caso, dicha autoridad podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud. Mientras este artículo se refiere a la actuación y facultades de las autoridades judiciales o administrativas, el artículo 9 alude a la obligación de la Autoridad Central de ese Estado de transmitir la solicitud *"directamente y sin demora"* a la Autoridad Central del tercer Estado e informar a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

8. LA RESTITUCIÓN VOLUNTARIA.

Según el artículo 10, la Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor deberá adoptar o hacer que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

El anteproyecto del Convenio preveía esta obligación como un paso previo a la apertura de cualquier procedimiento en vía judicial o administrativa. Sin embargo, finalmente se adoptó el texto actual, teniendo en cuenta las dificultades de algunos sistemas jurídicos para aceptar este tipo de actuación de la Autoridad Central. Según la Prof. PEREZ VERA, se trata de una obligación que no es rígida ya que las medidas para obtener la entrega voluntaria del menor pueden continuar –en caso de haberse ya iniciado- una vez comenzada la acción ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes. Por otra parte, es la Autoridad Central la que decide en qué momento puede considerarse que las gestiones en este sentido han fracasado.²⁸

9. LA RESTITUCIÓN DEL MENOR ES LA REGLA.

Según el inciso primero del artículo 12, interpuesta la acción dentro del plazo de un año, la autoridad competente (judicial o administrativa), deberá ordenar la restitución inmediata del menor, salvo que opere alguna de las excepciones que veremos más adelante.

Lo que importa destacar en todo caso, es el concepto de que la restitución del menor es la regla. El hecho de solicitar la acción de restitución pasado el año no sería causal para desestimar dicha solicitud, pues el inciso segundo del artículo 12 prevé que la autoridad judicial o administrativa, aún cuando se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo a que

²⁷ Informe Explicativo, separata, pág. 102, pág. 45.

²⁸ Ibidem.

se hace referencia en el inciso anterior, deberá ordenar la restitución del menor con la única salvedad de que se demuestre que el menor se ha integrado a su nuevo ambiente.

Incluso el artículo 18 estableció que las disposiciones del capítulo III no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento. Ello implica que, más allá de todas las disposiciones que regulan el procedimiento de restitución del menor, la autoridad competente no tendrá ningún tipo de limitación para restituirlo inmediatamente, invocando otras disposiciones –aún fuera del Convenio- que puedan ser más favorables. La Prof. PEREZ VERA ha analizado este artículo junto al artículo 12, por considerar que si bien tienen una naturaleza diferente, presentan un carácter complementario. En su opinión, el artículo 18 podría resultar aplicable en la hipótesis del inciso segundo del artículo 12, en que habiéndose iniciado la acción de restitución después de un año del traslado o retención ilícito, se considera que el menor ya se ha incorporado al nuevo entorno.²⁹

10. EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN DEL MENOR POR OPOSICIÓN DE PARTE

Hasta ahora hemos visto que la regla es la restitución. Pero como adelantáramos, existen excepciones. Algunas de ellas funcionan a instancia e parte y otras resultan directamente de la norma.

A. El menor se ha integrado en su nuevo ambiente.

Como acabamos de ver, el artículo 12 inciso segundo prevé que aún cuando la solicitud se haya presentado pasado el año desde el traslado o retención ilícitos, igualmente la autoridad ordenará la restitución del menor, "*salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente*". En este caso, pese a que el artículo no lo dice expresamente, parece ser que quien debe demostrar que el menor se ha adaptado a su nuevo entorno es quien lo ha trasladado y retenido ilícitamente y por lo tanto, se opone a la restitución. Es decir que, aún después de transcurrido un año de la conducta ilícita, el Convenio parte de la presunción de que el menor no se ha integrado al nuevo medio y por lo tanto, la carga de la prueba de que ello sí ha ocurrido la tiene quien ha trasladado al menor. Es él quien deberá hacer caer esta presunción y probar que efectivamente, el menor se ha incorporado al nuevo medio en que se encuentra.

B. La custodia no se ha ejercido efectivamente o hubo consentimiento.

Otra situación excepcional está consagrada en el artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente –es decir, sin perjuicio de que la

²⁹ Informe Explicativo, separata, pár. 112, pág. 48.

restitución del menor es la regla-, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar dicha restitución "*si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que...*".

Como puede observarse, la norma le da al juez la posibilidad, pero no le impone la obligación de rechazar la restitución. Por otra parte, para que pueda funcionar esta excepción, la carga de la prueba la tiene quien se opone a la restitución, él es quien debe probar las circunstancias que a continuación se detallan:

i. **No ejercicio efectivo del derecho de custodia (artículo 13 literal a).** En este caso, según se ha expresado en el Informe de la Tercera Reunión de la Comisión Especial³⁰, la carga de la prueba de que la custodia no se ejercía en forma efectiva es más pesada que la del artículo 3. Mientras en esta disposición, quien solicita la restitución sólo debe establecer que se ha violado el derecho de guarda, en el artículo 13 numeral 1 literal a, no es suficiente probar que quien solicita la restitución no ejercía el derecho de custodia, sino que además debe convencer al juez de que sus alegatos deben ser tenidos en cuenta. Como señala la Prof. PEREZ VERA, el Convenio está construido sobre la presunción de que la persona que cuida del menor ejerce efectivamente su guarda. Esa presunción deberá ser destruida por quien se opone a la restitución y ello se produce mediante la inversión de la carga de la prueba.³¹

ii. **Consentimiento o aceptación posterior del traslado o retención (artículo 13 literal a).** También en este caso, la carga de la prueba recae en quien se opone a la restitución que deberá probar que quien solicita la restitución consintió o aceptó el traslado o retención.

El hecho de probar cualquiera de las dos circunstancias establecidas en el artículo 13 literal a estaría determinando que en realidad no hubo traslado o retención ilícito en los términos del artículo 3.

C. Grave riesgo físico o psíquico del menor.

La otra hipótesis excepcional prevista en el artículo 13 es la existencia de un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable (literal b).

Mientras la excepción del artículo 13 literal a tiene que ver con quien ejerce la guarda del menor y tiende a destruir la presunción de retención o traslado ilícito que sustenta al Convenio (y, por ende, la legitimación activa del solicitante), la del literal b se refiere a la persona del menor. Es decir, en este caso no se cuestiona la ilicitud del traslado, sino que el eventual

³⁰ Informe Tercera Reunión de la Comisión Especial, pár. 54, pág. 35.

³¹ Informe Explicativo, separata pár. 73, pág. 36-37.

cuestionamiento al retorno del menor a su residencia habitual se analiza desde el punto de vista de la protección de su persona.

No basta que exista un simple temor de que el menor pueda sufrir un peligro físico y psíquico o que se vea expuesto a una situación intolerable. También en este caso, es quien se opone a la restitución quien tiene la carga de probar la existencia de un riesgo grave (importante, de mucha entidad) de que el menor sea expuesto a dicha situación.

En cuanto al peligro físico o psíquico, este podría consistir en la exposición del mismo a una epidemia existente en el Estado en el que poseía su residencia habitual al momento del traslado o retención, a la imposibilidad de proseguir un tratamiento que se está llevando a cabo en el nuevo Estado o incluso algún perjuicio de orden emocional o psicológico derivado de la separación de uno de sus progenitores.

Resulta difícil de determinar la "situación intolerable" que podría encuadrarse fuera de las hipótesis incluidas en el peligro físico o psíquico. No obstante, en todas estas situaciones habría que estar al caso concreto,.

11. EXCEPCIONES QUE PUEDEN OPERAR DE OFICIO.

A. Principios fundamentales en materia de derechos humanos.

El artículo 20 consagra una causal para la denegación de la restitución que no se basa en aspectos subjetivos relativos a la conducta de los guardadores o a la protección del menor. Se trata de una excepción de carácter objetivo que permite denegar la restitución cuando "no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales".

Constituye ésta una reserva similar a la de orden público internacional, aunque más acotada, ya que no será cualquier principio del derecho del Estado requerido el que pueda llegar a detener la restitución, sino que sólo lo serán aquéllos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta delimitación apunta a crear una reserva con un ámbito verdaderamente reducido, de manera que no se frustren los objetivos perseguidos por el Convenio.

Según la Prof. PEREZ VERA, para poder rehusar una restitución sobre la base de esta norma, no basta con que la restitución sea incompatible con dichos principios sino que sería necesario que los principios fundamentales en la materia adoptados por el Estado requerido no lo admitiera en ningún sentido.³²

³² Informe Explicativo, separata, pár. 118, pág. 50.

B. La opinión del menor.

También el juez puede negarse a la restitución sin mediar solicitud de parte, cuando de la propia manifestación de voluntad del menor surge o se puede comprobar que éste se opone a la restitución. Según el artículo 13 inciso segundo, en este caso, el límite está dado por la edad y la madurez del menor.

No existen criterios preestablecidos en cuanto al momento en que el menor alcanza la edad y la madurez que amerita tener en cuenta su opinión. Será el Juez quien determine en cada caso concreto si el menor cuya restitución está en juego, reúne los requisitos necesarios para ello.³³

Como apunte final en este sentido, puede agregarse que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 recogió la posibilidad de tomar en consideración la voluntad del menor, en función de su edad y madurez.

12. ALGO MÁS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN

A. Información de la Autoridad Central.

Tanto en este caso, como en el examen del resto de las situaciones excepcionales (mediante oposición de parte o de oficio), el artículo 13 inciso final dispone que el juez o autoridad competente correspondiente deberá tener en cuenta la información brindada por la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado de residencia habitual del menor, acerca de su situación social (artículo 7 d). Como señala la Prof. PEREZ VERA, esta norma tiende, por un lado a equilibrar la carga de la prueba impuesta a quien se opone a la restitución y, por otro lado, a reforzar la utilidad de las informaciones proporcionadas por las autoridades del Estado de la residencia habitual del menor.³⁴

B. Plazo para oponerse a la restitución.

³³ Un ejemplo de esta posición puede observarse en un caso planteado en Alemania en el año 1994 en el que dos menores de siete y nueve años, retenidos ilícitamente en ese país por el padres, hicieron saber a los tribunales que no deseaban retornar con su madre a Londres. Mientras el tribunal de primera instancia entendió que la edad de los menores no permitía considerar que se trataba de una voluntad pertinente, el tribunal de apelaciones entendió que no ha límites precisos de edad a partir de la cual se pueda tener en cuenta la voluntad del menor no sólo porque el Convenio no ha establecido –parece que deliberadamente- dicho s límites, sino también porque el requisito de la edad ha sido relativizado por la norma a través de la exigencia complementaria de una madurez suficiente. Según el tribunal de apelaciones, la madurez no podía determinarse abstractamente y en el caso concreto entendió que esos menores de siete y nueve años habían alcanzado una edad y madurez suficientes para hacerse una opinión acerca de la situación V. SUMAMPOUW, *op. cit.*, pág. 239-240. Otros ejemplos en este sentido, caso P.P contra H.P (EEUU), *ibidem*, pág. 95-96 y caso “R.M.C contra D.A.B” (Nueva Zelandia), *ibidem*, pág. 245- 246. Estos casos y otros, también pueden consultarse en la base de datos INCADAT (www.incadat.com)

³⁴ Informe Explicativo, separata, pár. 117, pág. 49

El artículo 13 no contiene referencia alguna al plazo dentro del cual deben interponerse las excepciones previstas en los literales a y b. Teniendo en cuenta que los aspectos vinculados con los plazos procesales forman parte de lo que se conoce como “elementos ordenatorios” (es decir aspectos atinentes a las formalidades del proceso), dichos elementos deberían regirse por la ley del Estado requerido, por ser éste el Estado donde se desarrolla el procedimiento de la restitución. Sin embargo, dichos plazos deberían ser breves, teniendo en cuenta el mandato del artículo 11 del Convenio en cuanto a la urgencia de los procedimientos.³⁵

C. Restricciones a la aplicación de excepciones.

De conformidad con el artículo 36, nada de lo dispuesto en el CLH80 impedirá que dos o más Estados contratantes acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del mismo que pudieran originar restricciones a la restitución del menor, con el fin de limitar dichas restricciones.

Por lo tanto, las excepciones establecidas en los artículos 13 y 20 podrían dejar de aplicarse mediante un acuerdo de partes en ese sentido. No obstante, entendemos que en la práctica, difícilmente podría derogarse el artículo 20 ya que se trata de una norma en la que se protegen principios en materia de derechos humanos y libertades fundamentales de los Estados Parte.

D. Autonomía del procedimiento.

El Convenio enfoca la cuestión de la autonomía del procedimiento de restitución con respecto al de custodia desde tres puntos de vista:

i. La decisión sobre la restitución del menor no afecta la cuestión de fondo del derecho de custodia

El subtítulo recoge la disposición del artículo 19 del Convenio. EL hecho de que las autoridades del Estado requerido dispongan el retorno del menor, no implica en modo alguno expedirse acerca del derecho de custodia. Lo que se pretende a través de esta decisión es restablecer el status quo ante, modificado por la intervención de la voluntad de quien no detentaba la guarda del menor en ese momento y que, mediante una conducta ilícita ha pretendido obtener una decisión favorable “manipulando” la competencia internacional de los tribunales.

El artículo 19 deslinda el problema de la restitución de la cuestión de la custodia y deja en claro que esta última no es materia de este Convenio. Es que la naturaleza de ambos procedimientos es diferente. Mientras la restitución tiene una finalidad que puede considerarse instrumental, el procedimiento en que se decide el derecho de custodia, se expide acerca de una cuestión de fondo.

³⁵ En Uruguay, la ley N° 18.895 prevé en su artículo 14 que : “Admitida la demanda, en veinticuatro horas el Tribunal despachará mandamiento de restitución; *citará de excepciones por el término de diez días al requerido...*”

ii. Las autoridades del Estado al que haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente no decidirán sobre los derechos de custodia después de tomar conocimiento de un traslado o retención ilícitos del menor.

Aquí se observa la otra cara del problema expuesto en el párrafo precedente: la decisión sobre la custodia no puede interferir en el procedimiento de la restitución.

El artículo 16 se refiere a la situación en que la decisión sobre el derecho de custodia se encuentra pendiente y se pretende evitar que el Estado al que ha sido trasladado o donde ha sido retenido el menor (que no es el de su residencia habitual) decida sobre el aspecto de fondo de la custodia. Por ese motivo, se le impide al juez o autoridad administrativa de dicho Estado, adoptar cualquier decisión al respecto. Para que opere el impedimento, hasta el hecho de haber sido informado de la conducta ilícita (según lo define el artículo 3). Sólo quedará habilitado para adoptar tal decisión:

- *Cuando se haya establecido que no se reúnen las condiciones establecidas por el Convenio para el retorno:* esto se puede dar por el funcionamiento de los artículos 13 y/o 20 y además, la Prof. PEREZ VERA agrega la posibilidad de que las partes lleguen a una solución amistosa³⁶;
- *Cuando haya transcurrido un tiempo razonable sin que se haya solicitado la restitución:* en este caso cabría preguntarse cuál es el tiempo considerado como razonable para poder tomar una decisión sobre la custodia, sobre todo si se tiene en cuenta que, aún pasado el año de producido el hecho ilícito (traslado o restitución), podría llegar a disponerse la restitución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12. Incluso se podría dar el caso de que se adoptara una decisión sobre la custodia y al mismo tiempo, se introdujera una solicitud de restitución que impondría (al menos en principio) la obligación de devolver al menor. En ese caso, se produciría la hipótesis contemplada en el artículo 17, que se analiza a continuación.

iii. El hecho de haber dictado una decisión sobre la custodia del menor o que se pueda reconocer una decisión en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor.

³⁶ Informe Explicativo, separata, pár. 121, pág. 51.

El artículo 17 refuerza la idea del artículo 16 y se refiere a la situación en que ya se haya dictado una decisión sobre el derecho de custodia en el Estado requerido o exista una decisión que pueda ser reconocida en este último.

Esta norma responde a una solución de compromiso, por lo cual no se obstaculizará el retorno de un menor, con el único motivo de que exista una resolución previa sobre la custodia en el Estado requerido, aunque podrán tenerse en cuenta los motivos de dicha decisión para resolver sobre la restitución. En los trabajos previos (Comisión Especial de 199) se había adoptado una norma que establecía la prioridad absoluta del Convenio (es decir, de la restitución) y simultáneamente se preveía una cláusula de reserva que permitía no restituir cuando existiera una incompatibilidad con la decisión previa adoptada en el Estado requerido.³⁷

La solución finalmente adoptada pretende que la decisión sobre la custodia, que se origina en una operación ilícita (traslado o retención ilícita del menor), no impida el restablecimiento de la normalidad por medio de la devolución del menor a su centro de vida. Sin embargo, no se trata de una solución de carácter absoluto, sino que en cada caso, las autoridades judiciales o administrativas podrán tener en cuenta las circunstancias en que se ha dictado la decisión sobre el fondo de la cuestión, siempre teniendo en cuenta el "interés superior del menor".

12. EL DERECHO DE VISITA.

El CLH80 no regula el derecho de guarda, que constituye una cuestión de fondo. Sin embargo, sí aborda otra importante cuestión de fondo como es el derecho de visita. En efecto, según su art. 1, uno de los objetivos del Convenio es el respeto del citado derecho, que de conformidad con el artículo 5º literal b comprende "*el derecho de llevar al menor por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual*".

La inclusión de esta cuestión de fondo dentro de un Convenio de carácter instrumental. Tiene que ver con la estrecha relación que existe entre el derecho de visita y el de guarda. Ello determina que la protección del primero, puede ser una manera indirecta de desestimular o impedir los traslados o retenciones ilícitos, esto es, la violación del ejercicio efectivo del derecho de guarda.

La protección del derecho de visita está consagrada únicamente en el artículo 21, a través de una remisión a las disposiciones sobre la solicitud de restitución. Precisamente, según el inciso primero de dicha disposición, la solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los

³⁷ Informe Explicativo, separata, pár. 122, pág. 52.

Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor, lo cual remite a lo establecido por el artículo 8.

Los incisos segundo y tercero del artículo 21 refuerzan la disposición del artículo 7 f), en cuanto al deber de las Autoridades Centrales de permitir – directa o indirectamente- la regulación o el ejercicio efectivo del derecho de visita. Asimismo, se consagra una vez más la necesidad de cooperación entre las Autoridades Centrales para el logro de este objetivo.

Pueden existir casos en que sea necesario proteger el ejercicio del derecho de visita aún sin existir un desplazamiento o traslado ilícito. El juez del Estado requerido que rehúse el retorno del menor, por ejemplo, puede tomar una decisión sobre el derecho de visita, en la medida que este Estado constituye la nueva residencia habitual del menor.

Según afirma DYER, la “suavidad” de esta disposición fue el precio que se pagó por el rigor de las previsiones sobre restitución de niños trasladados o retenidos.³⁸

13. DISPOSICIONES GENERALES.

A. Fianzas o depósitos.

Según el art. 22 no puede exigirse fianza o depósito alguno para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Esta solución recoge la igualdad de trato procesal para el litigante foráneo, principio ya incorporado a nuestro Derecho Positivo, desde que fue recogido en diversos Convenios bilaterales suscritos por la Republica y en el Código General del Proceso (al eliminar la norma del Código de Procedimiento Civil que requería la constitución de la fianza de arraigo para el litigante extranjero).³⁹

En la misma línea del artículo 22, el artículo 25 del CLH80 estableció que los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho a asistencia judicial y asesoramiento jurídico en

³⁸ DYER, A. “The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction – towards global cooperation. Its successes and failures”, *International Journal of Children's Rights*, N° 1, 1993, pág. 273-292.

³⁹ Este requisito se incluía en el art. 120 del Código de Procedimiento Civil. La igualdad de trato procesal, fue incluida en el art. 1 de los Convenios sobre Igualdad de Trato Procesal con Argentina, Chile y Perú, en el Convenio de Cooperación Jurídica entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay y en la Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa.

cualquier Estado Contratante como si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

B. Legalización.

El artículo 23 prevé la exoneración de este requisito de autenticidad. Desde el momento que la tramitación de las solicitudes de restitución se realiza a través de las Autoridades Centrales, se encuentra garantizada la autenticidad de la documentación transmitida.

C. Traducción.

El artículo 24 del Convenio establece la necesidad de que toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remita en el idioma de origen, acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, traducción al francés o al inglés.

En la hipótesis en que Uruguay fuera el Estado requerido, la traducción deberá ajustarse a los requisitos establecidos por el Decreto-Ley N° 15.441 que prevé que la misma deberá hacerse por traductor público nacional, considerándose también válidas las realizadas por el agente consular de la República acreditado en el Estado de donde procede el documento (artículos 6 y 7).

D. Gastos.

Según el inciso primero del art. 26, cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del Convenio. Por lo tanto, ninguna Autoridad Central podrá reclamarle a otra el reintegro de los gastos en que hubiere incurrido.

Con respecto al inciso segundo, la redacción de la primera parte dio lugar a una intensa discusión durante la Décimocuarta sesión de la Conferencia de La Haya. En dicha discusión, se enfrentaron, por un lado, la posición de quienes sostenían la gratuidad absoluta en el ámbito del Convenio y por otro, la de quienes apoyaban la solución contraria. A efectos de preservar la aprobación del Convenio por la mayor cantidad posible de Estados, se alcanzó esta solución de compromiso, que recoge la primera solución mencionada. Por su parte, el artículo 26 inciso tercero agrega la posibilidad de interponer una reserva a lo dispuesto en el inciso segundo. De hecho, una cantidad importante de Estados (más que en el caso del artículo 24) ha hecho uso de esta facultad.

E. Situación del Convenio con respecto a otros Tratados.

Aunque el Convenio refiere a otros instrumentos, haremos referencia en especial a:

i. Convenio sobre responsabilidad parental de 1996.

El Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños suscrito el 1º de octubre de 1996 prevé que el mismo *"no afecta al Convenio de 25 de octubre de 1980*

sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, en las relaciones entre las Partes en ambos Convenios. Nada impide, sin embargo, que se invoquen disposiciones del presente Convenio para obtener el retorno de un niño que haya sido ilícitamente desplazado o retenido, o para organizar el derecho de visita."

La situación prevista en el segundo párrafo de este artículo podría darse en el caso de la retención o traslado ilícito de un mayor de 16 años (con respecto a quien no se podría aplicar el CLH80) pero menor de 18 años (comprendido dentro del ámbito del Convenio de 1996 de conformidad con su artículo 21).

ii. Otros instrumentos ya vigentes o a adoptar en el futuro.

De conformidad con el inciso final del art. 34, el CLH80 no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

Esta disposición reviste particular importancia para Uruguay, teniendo en cuenta que, en la actualidad nuestro país está vinculado por tres Convenios bilaterales en materia de restitución de menores y por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP IV, Montevideo, 1989).

Mientras el CLH80 no restringe la aplicación de los Convenios bilaterales, en relación con la Convención Interamericana es necesario hacer una precisión, por cuanto ésta contiene dos disposiciones relativas a la compatibilidad con otros instrumentos. Una de ellas, el artículo 34, contempla expresamente la situación de Estados que sean simultáneamente parte de ella y del CLH80: *"Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de Esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980."*

Por lo tanto, en el caso de la Convención Interamericana, prima esta última. No obstante, por obra del inciso segundo del artículo 34, la aplicación del CLH80 sería perfectamente posible en el caso de Estados que sean parte de ambos instrumentos, siempre que medie un convenio bilateral en ese sentido. Por ese motivo, puede afirmarse que la solución del artículo 34 de la Convención Interamericana es totalmente compatible con la del inciso final del artículo 34 del CLH80.

iii. Convención sobre los Derechos del Niño

La “Declaración de los Derechos del Niño de 1959” había consagrado el concepto del “interés superior del niño” en sus Principios 2 y 7⁴⁰. El mismo fue recogido en el preámbulo del Convenio de La Haya al expresar que los Estados signatarios del Convenio están “profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia”. Además, está presente –aunque sin ser mencionado expresamente- en todas las disposiciones del CLH80.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró definitivamente este concepto –que ya ha adquirido el rango de principio del Derecho de la minoridad-, en especial en sus artículos 3.1 y 9.1.

Por último corresponde destacar que la CDN dedicó una norma de carácter programático, al tema de los traslados y retenciones ilícitos (artículo 11):

- “1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.*
- 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”.*

Esta disposición reviste gran importancia, pues constituye un verdadero compromiso de los Estados ratificantes de la Convención, de adoptar medidas tendientes a evitar traslados o retenciones ilícitos de carácter internacional, fundamentalmente a través de nuevas normas jurídicas o de la adhesión a las ya existentes (como el CLH80 y la Convención Interamericana de 1989).

F. Entrada en vigor.

De las cláusulas finales del Convenio, destacamos la relativa a la entrada en vigor. El artículo 37 establece que el CLH80 estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta sesión. Además, será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

⁴⁰ Principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. Y el segundo párrafo del Principio 7: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término a sus padres.”

Si Uruguay hubiera sido miembro en ese momento, habría bastado con el depósito del instrumento correspondiente para que el Convenio entrará en vigor automáticamente con los demás Estados miembros que ya eran partes del mismo, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito, tal como surge del artículo 43 inciso segundo numeral 1. Pero Uruguay, que hoy sí es miembro de la Conferencia de La Haya⁴¹, adquirió esa calidad recién casi tres años después de la decimocuarta sesión en la que se aprobó el Convenio en estudio. Por lo tanto, su situación encaja en la hipótesis prevista en el artículo 38. Esta norma prevé que el Convenio entra en vigor para el Estado adherente el primer día del tercer mes del calendario siguiente al del depósito. En el caso de Uruguay, al haber depositado el instrumento de adhesión del 16 de noviembre de 1999, el Convenio entró en vigor el 1º de febrero de 2000.

Pero no basta exclusivamente con el depósito del instrumento de adhesión y el transcurso de tres meses para que el Convenio rija las relaciones del Estado adherente con los demás Estados contratantes. Esto distingue la situación de la de los no miembros al momento de celebrarse la decimocuarta sesión. En efecto, en el caso de los Estados no miembros, el inciso cuarto del artículo 38 prevé que la adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada también por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión.

De esta manera, según el inciso tercero, el Convenio entró en vigor para Uruguay al primer día del tercer mes siguiente al depósito de la adhesión. No obstante, la misma surtirá efecto sólo para las relaciones entre nuestro país y los Estados que la hayan aceptado. Además, cada nuevo Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de la adhesión de Uruguay deberá depositar su declaración de aceptación e dicha adhesión, par que el Convenio rija entre el mismo y nuestro país.

Y aún más, según el inciso quinto del artículo 38 recién el primer día del tercer mes del calendario siguiente al del depósito de la declaración de aceptación, el Convenio entrará en vigor entre ambos Estados.

Por lo tanto, a los efectos de determinar aquellos casos que involucren a Uruguay, a los que sea aplicable este texto, no solo hay que tener en cuenta la fecha del 1º de febrero de 2000, sino también la del depósito de la declaración de aceptación de los demás Estados contratantes.

⁴¹ Uruguay aprobó el Estatuto de La Haya por Decreto-Ley N° 15.216 del 18 de noviembre de 1981 y fue aceptado como miembro de la Conferencia, de conformidad con el artículo 2º párrafo 2º del Estatuto, el 27 de julio de 1983.

Y a su vez, Uruguay deberá declara la aceptación a las adhesiones presentadas con posterioridad a la suya, para que el Convenio entre en vigor con los referidos Estados.

G. Reservas.

Es importante destacar que, según el artículo 42 prevé que las únicas reservas permitidas son las relativas a los artículos 24 y 26 ya analizados. Asimismo, prevé la posibilidad de retirar la reserva en cualquier momento.

14. CONCLUSIÓN

La aprobación del CLH80 constituye sin duda alguna un paso fundamental en la protección de los menores que son objeto de traslados o retenciones ilícitas. Asimismo, se constituyó en el texto “madre” de posteriores instrumentos que han abordado el tema a nivel regional, por cuando es indudable el aporte que el mismo ha realizado al Derecho de la Minoridad, sobre todo teniendo en cuenta la revisión periódica de su funcionamiento a través de Comisiones Especiales.

BIBLIOGRAFÍA

DYER, Adair, “La Conférence de La Haye de Droit International Privé vingt-cinq ans après la création de son Bureau Permanent: Bilan et perspectives”, *Recueil des Cours*, 1980-III, T. 168, pág. 123-268.

OFICINA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Base de datos sobre la sustracción internacional de menores (INCADAT), www.incadat.com

PÉREZ VERA, Elisa, Conclusions des discussion de la Commission spéciale de mars 1979 sur le kidnapping legal. Rapport de la Commission spéciale. Document préliminaire N° 5 de juin 199, en Actes et Documents de la Quatorzième sesión (1980), T. III Enlèvement d'enfants, Conférence de La Haye de Droit International Privé

PEREZ VERA, Elisa, Informe Explicativo de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <http://www.hcch.net/upload/expl28.pdf>

SUMAMPOUW, Mathilde, *Les nouvelles Conventions de La Haye*, V (1996), T.M.C. Asser Institut, Martinus Nijhoff Publishers, 399 p.

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

(hecho el 25 de octubre de 1980)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a)* garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b)* velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a)* cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b)* cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en *a)* puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:

- a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II - AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que esté vigente más de un sistema jurídico o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III - RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
 - b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
 - c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
 - d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;
- La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:
- e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;
 - f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
 - g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de

representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor, así como todos las costas y pagos realizados para localizar al menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de Derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de Derecho.

Artículo 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el *Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de las Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores* entre los Estados parte en ambos Convenios.

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

CAPITULO VI - CLAUSULAS FINALES

Artículo 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40. Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 o 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, lo siguiente:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37;
2. las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;
3. la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;
4. las extensiones a que hace referencia el artículo 39;
5. las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;
6. las reservas previstas en el artículo 24 y en el párrafo tercero del artículo 26 y los retiros previstos en el artículo 42;
7. las denuncias previstas en el artículo 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno

de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional⁴²

Este Convenio entró en vigor el 1º de mayo de 1995. Uruguay aprobó el mencionado instrumento por ley N° 17.670 de 15 de julio de 2003, habiendo sido depositado el instrumento de adhesión el 3 de diciembre del mismo año, entrando en vigor para nuestro país con fecha 1º de abril de 2004.

1. TÍTULO.

Desde el título ya se revelan los dos aspectos fundamentales que regula el Convenio: la protección del niño y la cooperación entre los Estados Partes. A diferencia de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores (CIDIP III, La Paz, 1984), el Convenio de 1993 no tiene por finalidad determinar las autoridades competentes ni la ley aplicable a la adopción. Su propósito es establecer una serie de normas materiales que consagren los principios que debe regir la protección del menor, así como un mecanismo de cooperación entre los Estados involucrados en materia de adopción internacional.

2. PRINCIPIOS.

El Convenio de 1993 se basa en los siguientes principios⁴³:

a. Subsidiariedad. Los Estados signatarios reconocen a la familia como el centro del desarrollo armónico de la personalidad del niño y asumen como prioridad la obligación de tomar medidas que permitan que éste permanezca en su familia de origen. La adopción internacional se reconoce como una solución alternativa para los menores que no encuentren una familia adecuada en su Estado de origen. Este principio aparece claramente recogido en el artículo 4 literal b).

b. Interés superior del menor. Planteada la circunstancia e acudir a esta solución subsidiaria, se pone de manifiesto la necesidad de que la

⁴² Información completa sobre este Convenio, incluyendo su texto en idioma castellano, puede encontrarse en la Sección Apostilla de la Conferencia de La Haya: http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=69

⁴³ Estos principios ya habían sido reconocidos en la "Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección de la infancia y al bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional" (aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 41/85 de 3 de diciembre de 1986 y en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

adopción internacional se realice atendiendo al interés superior del menor (párrafo cuarto del Preámbulo). Este no es el único interés a considerar, pero debe prevalecer en caso de conflicto con el de las otras personas involucradas en la adopción (familia de origen, futuro adoptante o adoptantes, etc.). El concepto de "interés superior del menor" no puede establecerse *a priori*, sino que debe considerarse en cada caso concreto.

c. Protección de los derechos fundamentales. Junto a la consideración del interés superior del menor, el cuarto párrafo del Preámbulo hace referencia al respeto de los derechos fundamentales del niño. Sin perjuicio de los derechos incluidos en los Pactos universales y regionales sobre derechos humanos, pueden mencionarse algunos derechos recogidos por la CDN, que tienen relación directa del niño a una ayuda y una protección especial (artículo 20 de la CDN); el derecho a conocer a sus padres y sus orígenes (artículo 7 de la CDN e incluido en el artículo 30 del Convenio); el derecho a dar su opinión, en particular en los procedimientos judiciales y administrativos que lo involucren (artículo 12 de la CDN, consagrado en el artículo 4 literal d del Convenio de La Haya); la protección contra cualquier forma de explotación o tráfico (artículos 35, 36 y 21 literal d de la CDN, recogido en los artículos 8 y 32 del Convenio).

d. Prevención de la obtención de beneficios materiales indebidos. El mismo párrafo cuarto del Preámbulo hace referencia a la necesidad de adoptar medidas tendientes a prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños vinculados a las adopciones internacionales. Sin embargo, el Convenio no regula directamente los aspectos penales que pueden aparecer vinculados al instituto, sino que intenta prevenir las conductas ilícitas que pueden presentarse como objeto o medio para el mismo, mediante un sistema de cooperación entre los Estados contratantes.

3. OBJETO.

El artículo 1º prevé tres objetivos básicos del Convenio:

a) establecer un marco de garantías que aseguren que la adopción internacional se realice atendiendo al interés superior del menor y al respecto de sus derechos fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional;

b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes con la finalidad de establecer un régimen adecuado de garantías que contribuya a prevenir actos delictivos que suelen aparecer vinculados con la adopción (venta, tráfico y sustracción de niños); y

c) reconocer las adopciones realizadas en los Estados contratantes de conformidad con el Convenio.

Los dos últimos objetivos tienen carácter instrumental y tienden a lograr la efectiva protección del menor mediante el otorgamiento de estabilidad en la nueva familia y en el Estado de recepción, contribuyendo al desarrollo armónico de su personalidad.

4. AMBITO DE APLICACIÓN.

A. Geográfico.

El Convenio se aplica exclusivamente a las adopciones internacionales, que tienen lugar cuando el niño a adoptar y el futuro adoptante tienen residencia habitual en Estados Partes diferentes, con independencia del lugar donde se formalice el vínculo adoptivo (artículo 2 numeral 1). Este concepto se reafirma en el artículo 38, donde se excluyen expresamente del Convenio las adopciones internas, en las que adoptado y adoptante se domicilian en distintas unidades territoriales del mismo Estado contratante.

Corresponde destacar que, a los efectos de la aplicación del Convenio, tanto la residencia habitual del menor como la del adoptante o adoptantes debe encontrarse en un Estado Parte del convenio. EL hecho de que alguna de las conexiones se realice en un Estado no Parte determina que, automáticamente, el Convenio se torne inaplicable. Esta solución es adecuada, teniendo en cuenta que uno de los objetivos del instrumento es establecer un sistema de cooperación sobre el que reposa todo el procedimiento de adopción internacional.

B. Temporal.

Según el artículo 41, el Convenio se aplica a las adopciones constituidas después de su entrada en vigor entre los Estados involucrados en la adopción.

C. Material.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2, el Convenio "sólo se refiere a las adopciones que establezcan un vínculo de filiación". A falta de consenso en torno a una definición, se siguió un criterio amplio que simplemente exige el establecimiento de un vínculo filiatorio. Así, el texto aprobado permite admitir tanto las adopciones en las que se produce la ruptura del vínculo existente entre el adoptado y sus padres biológicos como aquellas que no tienen ese efecto.⁴⁴ Incluso quedarían comprendidas las adopciones no formalizadas ante un tribunal o autoridad administrativa, sino que se constituyen mediante el simple acuerdo de partes. Quedan sí excluidas, figuras como el hogar de acogida o la *kafala* del derecho musulmán, porque no determinan claramente la situación jurídica del niño.

5. SUJETOS INVOLUCRADOS EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

A. El adoptado

Como se adelanta desde el título, el artículo 2 prevé que el Convenio sólo

⁴⁴ PARRA-ARANGUREN, G., Convención de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección de niños y a la cooperación en materia de adopción internacional. Texto adoptado por la Decimoséptima Sesión. Informe explicativo", pág. 9-29 (www.hcch.net/upload/expl33.pdf)

se aplica a la adopción de menores, a quienes el artículo 3 define como quienes no han alcanzado la edad de dieciocho años. Debe llamarse la atención en cuanto a que esta disposición refiere al ámbito de aplicación de la Convención y no a una condición para la adoptabilidad del menor. En realidad, como señala PARRA-ARANGUREN, esta última cuestión es materia de la ley aplicable según las normas de conflicto vigentes en cada Estado.⁴⁵ Es así que, el hecho de que el menor cumpla dieciocho años sin que se hayan obtenido las aceptaciones relativas al procedimiento de adopción por las Autoridades Centrales del Estado de origen y de recepción (artículo 17 literal c), determina que el Convenio deje de aplicarse automáticamente.

Otro aspecto importante es que el acuerdo de Autoridades Centrales precitado tiene lugar antes de que el adoptado llegue a los dieciocho años, la adopción realizada según las disposiciones del Convenio deberá ser reconocida por los demás Estados contratantes aunque la adopción se haya constituido efectivamente cuando el adoptado ya sea adulto.

B. Familia biológica del adoptado.

A lo largo del Convenio se encuentran referencias a "*las personas... cuyo consentimiento se requiera para la adopción*", a "*la madre*" (artículo 4 literal c), a "*la familia*" (artículos 16 y 30), a "*su madre y su padre*" (artículo 16 y 26) y a "*los padres*" del menor (artículos 29 y 30). En general, todas estas disposiciones contemplan los derechos, garantías y responsabilidades de quienes deben consentir la adopción, como forma de protección del menor y de sus derechos fundamentales.

Así, por ejemplo, el literal c del artículo 4 prevé la necesidad de que las personas que deben consentir la adopción sean "*convenientemente asesoradas se informadas de las consecuencias del consentimiento*", que presten su consentimiento libremente; y en el caso de la madre, que el mismo se dé "*únicamente después del nacimiento del niño*". Otro ejemplo lo constituye el artículo 29 en el que se prohíben los contactos entre los futuros padres adoptivos y "*los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste*" hasta que se hayan cumplido las condiciones previstas en los artículos 4 a) a c) y 5 literal a).

C. Adoptante o adoptantes.

El numeral 1 del artículo 2 dispone que la adopción podrá realizarse por cónyuges o por una persona física. EL hecho de que se mencione en primer lugar a los "cónyuges" sólo se atribuye a que las adopciones por parte de matrimonios son más frecuentes que aquellas en las que el adoptante es una persona sola y en modo alguno implica una preferencia por adoptantes casados.⁴⁶

⁴⁵ *Op. cit.*, pág. 96

⁴⁶ *Op. cit.*, pág. 80-86. Las características que debe reunir el o los adoptantes deben ser determinadas por la ley aplicable según la norma de conflicto.

6. ORGANOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

A. Autoridades competentes

El Convenio menciona en reiteradas oportunidades a las “autoridades competentes”. Según afirma VAN LOON, dependiendo de la forma en que el Estado contratante organice las responsabilidades de los organismos gubernamentales que intervienen en el proceso de adopción internacional, las autoridades competentes pueden ser tribunales y/o autoridades administrativas, incluyendo a la Autoridad Central y/o a otras autoridades públicas.⁴⁷

Sus funciones están incluidas en los artículos 4 (literales a, b, c y d), 5, 11, 12, 22 numeral 2, 23, 29, 30 y 33.

B. Autoridades Centrales

Como ya se señaló, uno de los objetivos del Convenio es el establecimiento de un mecanismo de cooperación en materia de adopción internacional. Para ello se prevé la designación de una Autoridad Central en cada Estado contratante (artículo 6) cuya designación debe comunicarse a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya (artículo 13).

Con carácter general, las Autoridades Centrales tienen el deber de cooperar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados con la finalidad de asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

Entre sus cometidos, algunos deben realizarse necesariamente en forma directa; otros pueden realizarse con la cooperación de autoridades públicas y otros pueden cumplirse con la cooperación de organismos debidamente acreditados o aún de personas y organismos no acreditados, en ciertos casos.

B.1. Cometidos indelegables. Estos se encuentran enumerados en los artículos 7 numeral 2, literales a y b y en el artículo 33.

B.2. Cometidos delegables en otras autoridades públicas. Medidas tales como la prevención de beneficios económicos indebidos con respecto a un procedimiento de adopción o cualquier práctica contraria a los objetivos del Convenio, pueden ser tomadas directamente por las Autoridades Centrales o con la cooperación de otras autoridades públicas (artículo 8). Esta norma está íntimamente vinculada con el numeral 1 del

⁴⁷ VAN LOON, J.H.A., “International Co-operation and Protection of Children with regard to intercountry adoption”, *Recueil des Cours*, T. 244 (1993-VII), pág. 350. En nuestra opinión, en el caso de Uruguay, teniendo en cuenta los cometidos que le fueron asignados por el Código de la Niñez y la Adolescencia en materia de adopción internacional en particular, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay quedaría incluido en esta figura contemplada por el Convenio.

artículo 32, según el cual nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de su intervención en una adopción internacional. Ambas normas responden al mandato del artículo 21 literal d) de la CDN y tienden a evitar situaciones en las que puede estar involucrado el tráfico de niños.

B.3. Cometidos delegables en autoridades públicas u organismos acreditados. Existen medidas que las Autoridades Centrales pueden tomar directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos acreditados⁴⁸ Estos pueden actuar con las Autoridades Centrales en las áreas establecidas en forma no taxativa, habilitando así una especie de descentralización, que podrá tener lugar en la medida que lo permita la legislación de cada Estado.

Las áreas de cooperación están vinculadas con la obtención de información relativa a la situación del menor y de sus futuros padres adoptivos, el seguimiento del procedimiento de la adopción, la promoción de los servicios de asesoramiento y seguimiento del procedimiento y la información a Autoridades Centrales o autoridades públicas de otros Estados con respecto a casos concretos. Además, pueden ser delegables las funciones atribuidas a las Autoridades Centrales en lo relativo a las condiciones de procedimiento de las adopciones internacionales reguladas en el Capítulo IV, siempre dentro de los límites establecidos por la ley de cada Estado.

B.4. Cometidos delegables en personas u organismos no acreditados. Finalmente, atendiendo a la especial problemática que plantean las adopciones privadas o independientes, el artículo 22 numeral 2 del Convenio habilita a los Estados contratantes a declarar que las funciones que los artículos 15 a 21 encomiendan a las Autoridades Centrales podrán ser ejercidas –bajo el control de las autoridades competentes y dentro de los límites establecidos por la ley del Estado- por personas u organismos no acreditados.

Corresponde destacar que, en estos casos, la delegación tiene lugar sólo en el caso de que el Estado lo declare expresamente ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos (artículo 22 numeral 3). En caso de silencio, se entenderá que las funciones previstas en los artículos 15 a 21 podrán ser desarrolladas por la Autoridad Central, autoridades públicas u organismos acreditados. Sin perjuicio de ello, cualquier Estado contratante puede no aceptar la delegación de funciones, declarando ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos que las adopciones de niños que tengan residencia habitual en su territorio, sólo tendrán lugar si las funciones que el Convenio le confiere a las Autoridades Centrales se ejercen por ellas directamente o bien por autoridades públicas u organismos acreditados

⁴⁸ Ver Párrafo 6.D

(artículo 22 numeral 4). En este caso, el silencio implica aceptación de la delegación.

C. Autoridades públicas

El Convenio prevé la posibilidad de que las Autoridades Centrales deleguen determinadas funciones en autoridades públicas. La mención es abarcativa y podría entenderse que se trata de órganos gubernamentales tales como autoridades judiciales o administrativas a cargo de servicios tales como el registro de estado civil, servicios de migración, estadísticos, etc.⁴⁹

D. Organismos acreditados

Se trata de entidades privadas para las que el Convenio, en su artículo 11 –y sin perjuicio de lo que disponga la legislación de cada Estado al respecto–, establece algunas exigencias mínimas:

- debe tratarse de organismos (con lo cual quedan excluidas las personas físicas) sin fines de lucro;
- deben estar dirigidos y administrados por personas con calificación moral y formación en materia e adopción internacional. Además, sus directores, administradores y empleados no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas con respecto a los servicios prestados (artículo 32 numeral 3);
- deben someterse a controles estatales en cuanto a composición, funcionamiento y situación financiera, y
- deben demostrar su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieren confiárseles (artículo 19). Este requisito se aplica no sólo para la obtención de la acreditación sino también para conservarla.

Según el artículo 13, cada Estado contratante debe comunicar el nombre y la dirección de los organismos acreditados a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.

De conformidad con el Convenio y siempre dentro de los límites establecidos por cada Estado, los organismos acreditados pueden cooperar con las Autoridades Centrales en la adopción de las medidas establecidas en el artículo 9. Además, si las normas vigentes en el Estado acreditante lo permiten, el Convenio prevé la posibilidad de que las Autoridades centrales deleguen en estos organismos el control del cumplimiento de las condiciones del procedimiento de adopción previstas en el Capítulo IV (artículo 22).

En principio, los organismos acreditados desarrollarán sus funciones dentro del territorio del Estado que los acreditó. Su actuación extraterritorial sólo podrá tener lugar previa autorización de las autoridades competentes de los dos Estados involucrados en el procedimiento de adopción (artículo 12).

E. Personas y organismos no acreditados.

⁴⁹ VAN LOON, *op. cit.* pág. 352

La actuación de estas personas y organismos, de carácter excepcional, fue prevista fuera del arco del Capítulo III que regula la actuación de las Autoridades Centrales, autoridades públicas y organismos acreditados.

De la lectura conjunta del artículo 22 y del artículo 11 resulta que:

- pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas;
- no se requiere que sus fines no sean lucrativos;
- no requieren acreditación.

Su carácter de “no acreditados” no implica que estas personas y organismos no deban reunir ciertos requisitos mínimos que los habiliten a intervenir en los procedimientos de adopción:

- En primer lugar, deben cumplir las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad que exija cada Estado;
- En segundo término, si bien no se exige especialización, si se requiere calificación ética, formación y experiencia para trabajar en el área de la adopción internacional;
- Están sometidos al impedimento de obtener beneficios materiales indebidos, así como a las remuneraciones razonables de sus directores, administradores y empleados, previstos con carácter general en el artículo 32; y
- Están sometidos al control de las autoridades competentes (artículo 22, numeral 2).

Estos organismos o personas no acreditados ven limitada su posibilidad de actuar fuera del Estado en el que se encuentran y no pueden elaborar informes relativos al menor o a los futuros padres adoptivos en forma autónoma.

7. CONDICIONES PARA LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Para que pueda tener lugar una adopción internacional de conformidad con lo estipulado en el Convenio, es necesario que las autoridades competentes de los Estados de origen y de recepción controlen el cumplimiento de ciertas condiciones relativa da los futuros padres adoptivos, al menor y a su familia biológica. Tales condiciones constituyen garantías mínimas que deben observarse con independencia de lo que establezca la ley aplicable a la adopción. A dichos efectos se prevé una distribución e obligaciones entre ambos Estados.

A. Controles en el Estado de origen

El artículo 4 dispone que las autoridades del Estado de origen (residencia habitual del menor) deben controlar el cumplimiento de condiciones vinculadas con su persona, con las personas o instituciones que deben prestar su consentimiento y, de ser necesario, con respecto a su madre biológica. Dichas condiciones establecidas recogen expresamente las directivas del artículo 21 de la CDN. La determinación de la autoridad (judicial o administrativa) que deberá realizar estos contralores, depende de la organización interna de cada Estado.

A.1. Relativos al menor.

- *Adoptabilidad* (artículo 4 literal a). Esta constatación se refiere tanto a las condiciones legales –las que deberán analizarse de conformidad con lo establecido por la ley aplicable a las condiciones de la adopción- como a las condiciones psicológicas y sociales del niño.
- *Respeto del principio de subsidiariedad de la adopción internacional* (artículo 4 literal b).
- *Información y asesoramiento al menor acerca de las consecuencias de la adopción* (artículo 4 literal d). La información debe referirse al mantenimiento o ruptura del vínculo filiatorio del niño con sus padres biológicos y su familia de origen y sobre el vínculo con los futuros padres adoptantes. Para que este requisito pueda cumplirse en forma efectiva, tanto en el caso del niño como de las demás personas involucradas en el proceso de la adopción, el artículo 9 literal c, prevé como función de las Autoridades Centrales (directamente o con la cooperación de autoridades públicas u organismos acreditados), la adopción de medidas tendientes a promover el desarrollo de servicios de asesoramiento sobre el tema; y
- *Obtención del consentimiento del menor, en caso de que la ley aplicable a la adopción lo requiera*. El Convenio consagra algunos requisitos mínimos para dicho consentimiento: debe prestarse libremente, sin mediar ningún tipo de retribución, en forma legal y consignarse por escrito. Asimismo, deben tomarse en consideración los deseos y opiniones del niño, teniendo en cuenta en todo caso su edad y madurez.⁵⁰

A.2 Relativos a quienes deben consentir la adopción

El Convenio no establece cuáles son las personas e instituciones que deben prestar su consentimiento, siendo materia de regulación de la ley aplicable a la adopción.. Sin perjuicio de ello, el mismo artículo 4 prevé que las autoridades competentes deben asegurarse de que se han tomado los siguientes recaudos con respecto a esas personas:

- *Información y asesoramiento sobre las consecuencias del consentimiento, en especial con respecto al vínculo jurídico entre el menor y su familia de origen* (artículo 4, literal c, numeral 1). La información no sólo debe referirse al mantenimiento o ruptura de los vínculos entre el niño y su familia de origen sino también a los demás efectos de la adopción y la posibilidad de conversión, anulación y revocación de la misma.
- *Prestación y mantenimiento del consentimiento* (artículo 4, literal c, numerales 2 y 3). Si bien corresponde a la ley aplicable según la norma de conflicto la determinación de quiénes y cómo deben

⁵⁰ Se recoge así el derecho del niño a dar su opinión, en especial, en los procedimientos judiciales o administrativos que lo afectan, consagrado en el artículo 12 de la CDN.

consentir, también en este caso se establecen requisitos mínimos. El consentimiento se considerará válido si se presta libremente, sin mediar compensaciones pecuniarias y por escrito, en la forma prescrita por la ley del Estado de origen del menor Asimismo, no debe haber sido revocado.

- *Consentimiento de la madre* (artículo 4, literal c, numeral 4). En caso de que la ley aplicable a la adopción lo exija, además de los requisitos mínimos antes expuestos, se prevé que la madre deberá prestar dicho consentimiento necesariamente después del nacimiento del niño. De esta manera, se trata de protegerla, permitiéndole adoptar una decisión más serena y libre.

La obtención de todos los consentimientos necesarios en la forma prevista por las disposiciones que vienen de analizarse constituye una condición imprescindible para permitir los contactos entre los futuros adoptantes y los padres biológicos del menor.

B. Controles en el Estado de recepción

El artículo 5 prevé que las autoridades competentes del Estado de recepción –donde los futuros padres adoptivos tienen su residencia habitual– deben constatar el cumplimiento de ciertas condiciones relativas a éstos y al menor. Al igual que los controles que debe efectuar el Estado de origen, en este caso se trata de garantías mínimas independientes de las condiciones adicionales que pueda establecer la legislación interna del Estado de recepción. Se trata de requisitos imprescindibles para que el Estado de origen confíe el menor a los futuros padres adoptivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

B.1. Relativos al menor

Las autoridades deben controlar que el menor haya sido autorizado a ingresar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

B.2. Relativos a los padres adoptivos

Se debe constatar que los futuros padres adoptivos son personas aptas y adecuadas para adoptar (desde el punto de vista social, psicológico y legal) de conformidad con el derecho interno señalado como aplicable por la norma de conflicto, asegurándose además, que han sido convenientemente asesorados. Vale en este caso el comentario ya formulado en torno al rol de las Autoridades Centrales, las autoridades públicas y los organismos acreditados en la promoción de servicios de asesoramiento.

8. CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO.

En el Capítulo IV, relativo a las condiciones del procedimiento, se intenta conciliar la necesidad de proteger los intereses fundamentales de todas las partes interesadas en la adopción (menor, padres biológicos y padres adoptivos) a través del establecimiento de un acuerdo marco de garantías y la

simplificación de los procedimientos. Las normas contempladas en este Capítulo –en especial el artículo 17- no son facultativas, sino que deben aplicarse preceptivamente en todos los casos, independientemente de lo que establezca la legislación aplicable según la norma de conflicto.

Como señala PARRA-ARANGUREN⁵¹, en el Convenio pueden distinguirse:

A. Condiciones para la constitución de la adopción

A.1. *En el Estado de recepción:* El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud de quienes desean adoptar un niño de otro Estado contratante ante la Autoridad Central de su residencia habitual. En realidad, según el artículo 22 del Convenio, la solicitud puede recibirse directamente por la Autoridad Central o por las autoridades públicas u organismos acreditados autorizados por la legislación interna del Estado. Nótese, sin embargo, que el numeral 2 del artículo 22 excluye expresamente de esta posibilidad a las personas y organismos no acreditados.

Una vez recibida la solicitud –cuyo contenido será determinado por la ley de la residencia habitual de los solicitantes- y habiendo constatado que los interesados son adecuados y aptos para adoptar (artículo 5 literal a), la Autoridad Central de su residencia habitual debe preparar un informe acerca de su situación personal, familiar y médica, así como sobre su identidad, aptitud y capacidad jurídica para adoptar, los motivos de su adopción y los niños que podrían tomar a su cargo (artículo 15). Esta última exigencia se incluye como una garantía más para asegurar el éxito de la adopción y no implica la elección de un niño determinado, sino que se refiere a características generales del tipo de menor que estarían en condiciones de adoptar. También en este caso, la tarea puede cumplirse directamente por la Autoridad Central, o bien a través de un organismo público o de un organismo acreditado. Pero en este caso, el artículo 22 agrega como novedad que estas funciones pueden ejercerse también –si la ley del Estado así lo permite- por las personas u organismos no acreditados a los que se hiciera referencia previamente. En este último caso, la Autoridad Central, las autoridades públicas o los organismos acreditados autorizados, asumen la responsabilidad por el contenido del informe, el que debe transmitirse a la Autoridad Central del Estado de origen del menor.

A.2. *En el estado de origen:* Una vez establecido que el niño es adoptable, la Autoridad Central del Estado de origen (directamente o a través de las autoridades públicas u organismos acreditados en cuanto lo permita la legislación interna, o aún las personas u organismos no acreditados en caso de que el Estado haya hecho una declaración en este

⁵¹ *Op. cit.*, pár. 324.

sentido), debe:

- a. Preparar un informe sobre el menor. Este informe no está directamente vinculado a la existencia de una solicitud de adopción sino a la existencia de un niño para quien la mejor solución es la adopción internacional.
- b. Asegurarse de que se han tenido en cuenta las condiciones de educación, étnicas, religiosa y culturales del menor
- c. Confirmar que se han recabado los consentimientos necesarios para la adopción de conformidad con el artículo 4; y
- d. Constatar que la adopción responde al interés superior del menor, teniendo en cuenta los informes sobre éste y sobre los futuros padres adoptivos (este último remitido por el Estado de recepción).

De esta forma comienza el proceso por el que el menor se vincula con quienes pueden ser sus futuros padres adoptivos (*matching*). El informe del niño, acompañado de la prueba de los consentimientos y los fundamentos de la decisión se envían al Estado de recepción, teniendo en cuenta –en la medida de lo posible– el respeto del secreto acerca de la identidad de los padres biológicos del menor, si así lo exige la ley del Estado de origen.

B. Condiciones para confiar al niño a los futuros adoptivos.

El artículo 17 prevé los requisitos esenciales para que un menor pueda ser confiado a los futuros padres adoptivos., Esta cuestión refiere exclusivamente al cuidado físico del menor sin ningún tipo de connotación de orden jurídico como podría ser la transferencia del derecho de guarda a los padres adoptivos. La norma tiene la flexibilidad necesaria como para tener en cuenta los intereses del niño y los de los Estados afectados por la adopción y considerar –además– las distintas formalidades vigentes en este sentido en el Derecho comparado. Como surge del acápite de este artículo, la decisión sobre este punto corresponde a las autoridades del Estado de origen del menor, independientemente de cuál sea el Estado en el que se formalice el vínculo adoptivo. Las condiciones que deben tenerse en cuenta son:

- Que la Autoridad Central (o, en su caso, las autoridades públicas, organismos públicos acreditados o no acreditados) de dicho Estado, se haya asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- Que la Autoridad Central del Estado de recepción haya aprobado la decisión, si así lo exige la ley de ese Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- Que las Autoridades Centrales de ambos Estados estén de acuerdo en continuar el procedimiento de adopción (esto permite que si existen impedimentos sustanciales, se detenga el procedimiento de adopción);
y
- Que las autoridades del Estado de recepción determinen que los padres adoptivos son aptos y adecuados y que el menor cuenta con autorización para entrar y permanecer en el mismo, de conformidad

con lo estipulado en el mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5. Esta constatación no necesariamente debe ser realizada por las Autoridades Centrales, pudiendo hacerlo las autoridades competentes.

Finalmente, el artículo 18 prevé que las Autoridades Centrales – directamente o a través de autoridades públicas u otros organismos acreditados o no- deberán adoptar las medidas necesarias para que el niño reciba, además de las autorizaciones de entrada y residencia en el Estado de recepción mencionadas en el artículo 5, la autorización para salir del Estado de origen.

C. Condiciones para el traslado del menor.

El menor podrá ser trasladado al Estado de recepción sólo una vez que se hayan cumplido los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 (artículo 19 numeral 1).

Las Autoridades Centrales, directamente o a través de autoridades públicas, organismos acreditados, personas u organismos no acreditados, deberán asegurarse de que el desplazamiento del menor se desarrolla en forma adecuada y de ser posible, en compañía de los padres adoptivos –si la adopción se ha constituido en el Estado de origen—o futuros padres adoptivos (artículo 19 numera 21 prevé el caso de que –aún habiéndose tomado las precauciones estable 2).

Si el traslado del menor finalmente no se lleva a cabo, los informes elaborados en el Estado de recepción y de origen (artículo 15 y 16) deben devolverse a las autoridades que los expidieron. Con esta norma se busca proteger la información relativa a las personas involucradas en el procedimiento (artículo 19 numeral 3).

En caso de que la adopción no haya tenido lugar en el Estado de origen continúa la cooperación entre Autoridades Centrales hasta que ella se formalice. En efecto, deben mantenerse informadas sobre el procedimiento de adopción, las medidas adoptadas para finalizarlo y el desarrollo del período probatorio en el Estado de recepción. Durante ese tiempo, debe controlarse la adaptación del menor al nuevo hogar y las relaciones con los futuros padres adoptivos (artículo 20).

D. Casos en que la adopción por la familia solicitante ya no responde al interés del menor.

El artículo 21 prevé el caso de que –aún habiéndose tomado las precauciones establecidas en el Convenio antes de confiar el niño a los solicitantes y de trasladarlo al Estado de recepción por un período de prueba- se comprueba que el mantenimiento del niño en la familia que solicitó la adopción ya no responde al interés superior de aquél. Esta disposición es aplicable sólo en la hipótesis de que aún no se haya constituido la adopción. Para ese caso, se estipulan medidas de protección de ese menor.

En especial, se deberán arbitrar los mecanismos necesarios para retirar al niño del cuidado de las personas que deseaban adoptarlo y "ocuparse de su cuidado provisional". Estas medidas, previstas en el artículo 21, tienen carácter inmediato y no son taxativas sino que constituyen un mínimo tendiente a alcanzar el bienestar del menor,. Ellas pueden adoptarse directamente por la Autoridad Central o por medio de autoridades públicas u otros organismos acreditados o no. En todo caso, la determinación e las medidas a aplicar queda en manos de cada Estado (artículo 21 numeral 1 literal a).

La Autoridad Central del Estado de recepción también debe consultar a su similar del Estado de origen del niño a efectos de asegurar su situación futura. Esta puede consistir en:

- Una nueva colocación con miras a su adopción
- Una colocación alternativa que tenga carácter duradero. Esta solución alude a los casos en que ni una nueva adopción ni el retorno del menor a su Estado de origen serían soluciones adecuadas (por ejemplo, por tratarse de un niño que requiere un tratamiento médico o atención psicológica especial).

Todas estas medidas deben tener lugar en el Estado de recepción en el que se encuentra el menor. En efecto, el artículo 21 numeral 1 literal c) prevé el retorno del niño a su Estado de origen "como último recurso", si así lo exige su interés.

9. RECONOCIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.

Los artículos 23 a 25 desarrollan otro de los objetivos del Convenio: el reconocimiento de las adopciones constituidas en un Estado contratante. Estas disposiciones tienden a facilitar el reconocimiento de pleno derecho en todos los Estados contratantes (y no sólo en los directamente involucrados en la adopción), sin necesidad de procedimiento alguno.

A. La certificación

El reconocimiento descansa en el procedimiento de certificación de la autoridad competente del Estado en el que se ha constituido la adopción (Estado de origen o de recepción). Los Estados contratantes deben notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos –en tanto depositario del Convenio- la identidad y las funciones de la autoridad que tiene competencia para extender la certificación (artículo 23 numeral 2).

El procedimiento consiste en acreditar que la adopción se ha realizado de conformidad con las disposiciones del Convenio y que las Autoridades Centrales de los Estados en cuestión han prestado su acuerdo para el procedimiento de adopción según el artículo 17 literal c.

B. Casos de denegación de reconocimiento

El Convenio sólo prevé dos causales para denegar el reconocimiento de la adopción en un Estado contratante:

B.1. cuando la misma sea manifiestamente contraria al orden público del Estado contratante en el que se pretende hacer valer "teniendo en cuenta el interés superior del niño" (artículo 24);

B.2. cuando la adopción se haya constituido siguiendo los lineamientos de un acuerdo celebrado entre dos o más Estados contratantes, de conformidad con la autorización del numeral 2 del artículo 39 del Convenio. Esta autorización tiene por objeto favorecer la aplicación del Convenio en las relaciones recíprocas entre Estados y sólo permite modificar los artículos 14 a 16 y 18 a 21, relativos al procedimiento de la adopción. No obstante, los demás Estados contratantes tienen derecho a declarar ante el depositario que no reconocerán las adopciones hechas al amparo de dichos acuerdos. En ausencia de esta declaración, los Estados están obligados a reconocer estas adopciones. En caso de formularse, la declaración faculta al Estado a desconocer una adopción hecha al amparo de uno de los acuerdos autorizados por el artículo 39 numeral 2 pero no lo obliga a hacerlo. El artículo 25 no fija plazos para presentar la referida declaración. Sin embargo, pueden distinguirse dos situaciones:

- Por un lado, la del Estados que adquiere la calidad de contratante frente a Estados que han concluido anteriormente acuerdos según lo previsto en el artículo 39 numeral 2, En ese caso, el nuevo Estado contratante debería efectuar la declaración al momento de ratificar o adherir ya que si lo hace después, la declaración no surge efectos hacia el futuro, debiendo reconocer las adopciones que tengan lugar con posterioridad da su adhesión y antes de la declaración; y
- Otra situación posible es la de los acuerdos que se concluyen con posterioridad a la ratificación o adhesión de un Estado. En este caso, este último deberá efectuar la declaración lo antes posible, ya que, de lo contrario, estará obligado a reconocer las adopciones realizadas al amparo del acuerdo con anterioridad a su declaración.⁵²

10. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

El artículo 26 refleja el consenso alcanzado durante los trabajos de la Conferencia en torno a los efectos de todas las adopciones contempladas en el Convenio (adopciones simples y plenas).

A. Efectos comunes a todas las formas de adopción

Estos efectos, contemplados en el numeral 1 constituyen n mínimo común a todo tipo de adopción, independientemente de lo que establezca la ley aplicable a los mismos, según la norma de conflicto del Estado en el que tiene lugar el reconocimiento. Es más, según el numeral 3 del artículo 26, esta

⁵² PARRA-ARANGUREN, *op. cit.*, pág. 432-433.

disposición no impide la aplicación e disposiciones más favorables al niño *“que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción”*.

Desde el momento que un Estado contratante reconoce una adopción constituida en otro, el menor debe ser considerado hijo de sus padres adoptivos independientemente de si se mantiene o no el vínculo con sus padres biológicos (literal a). Vinculado a este aspecto, el literal b establece como efecto inmediato del reconocimiento, la responsabilidad de los padres adoptivos con respecto al hijo.

B. Efectos de la adopción plena.

En este caso puede observarse que el reconocimiento tiene dos efectos:

- Uno negativo: la ruptura del vínculo filiatorio entre el menor y sus padres biológicos tendrá efectos extraterritoriales en los Estados contratantes que reconozcan la adopción (artículo 26 numeral 1 literal c), aún cuando según la legislación del Estado que reconoce, la adopción no tenga ese efecto;
- Uno positivo: el niño gozará en el Estado de recepción (que puede coincidir con el de constitución del vínculo adoptivo) y en todos los Estados contratantes que reconozcan la adopción, de derechos equivalentes a los que derivarían de una adopción que tuviera tal efecto en cada uno de los Estados contratantes (artículo 26 numeral 2). Este párrafo no es aplicable cuando el Estado en el que se constituye la adopción no acepta la ruptura del vínculo filiatorio entre el niño y sus padres biológicos. En este caso, deberá aplicarse el primer párrafo del artículo, en particular los literales a y b.

Vale para este tipo de adopción lo expresado anteriormente en cuanto a la posibilidad de aplicar cualquier disposición de la ley del Estado de reconocimiento de la adopción que resulte más favorable al niño (artículo 26 numeral 3).

C. Conversión de la adopción.

El Convenio sólo regula el supuesto de que la adopción simple constituida en el Estado de origen sea objeto de conversión en adopción plena en el Estado de recepción. Las condiciones que deben darse para que pueda tener lugar la conversión en los términos del artículo 27 son:

- Que la adopción haya tenido lugar en el Estado de origen;
- Que esa adopción no tenga por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente en dicho Estado (de ser así, sería aplicable el artículo 26 numeral 1 literal c y sus efectos deberían reconocerse en los demás Estados contratantes);
- Que la ley del Estado de recepción acepte la conversión (artículo 27 numeral 1 literal a); y
- Que se hayan otorgado los consentimientos establecidos por los apartados c y d del artículo 4 para una adopción que tenga por efecto la ruptura del vínculo con los padres biológicos (artículo 27 numeral 1

literal b). Se pretende evitar así que –por medio de la conversión- la adopción produzca un efecto para el cual no se otorgó el consentimiento correspondiente.

La conversión realizada conforme a esta norma debe reconocerse de pleno derecho en los demás Estados contratantes (incluso el Estado de origen del menor), cuando conste la certificación de la autoridad competente del Estado donde tuvo lugar, prevista en el artículo 23 (artículo 27 numeral 2).

11. DISPOSICIONES GENERALES

A. Prohibiciones de la ley del Estado de origen

Según el artículo 38, el Convenio no afecta las prohibiciones o limitaciones establecidas en la legislación interna del Estado de origen en cuanto a la constitución del vínculo adoptivo, la colocación del niño en un tercer Estado o su desplazamiento previo a la adopción. EL fundamento de esta norma está en que el Convenio no tiene por objetivo la unificación de las normas internas de los Estados contratantes en materia de adopción, sino el establecimiento de un sistema de cooperación que asegure el cumplimiento de algunas garantías mínimas para la adopción internacional.

B. Prohibición de contactos

El artículo 29 prohíbe los contactos entre los futuros padres adoptivos y los padres o quienes detenten la guarda del menor. Sin embargo, esta prohibición no tienen carácter absoluto, ya que:

- a. No se prohíben los contactos previos a la manifestación del consentimiento, deseos y opiniones del menor
- b. Están permitidos los contactos en el caso de adopciones entre familiares; y
- c. No se impiden los contactos cuando se trata de adopciones que se realizan en las condiciones establecidas por la autoridad competente del Estado de origen del menor.

Sin perjuicio de lo expresado, los mencionados contactos están sujetos a ciertas limitaciones. En efecto, éstos sólo pueden tener lugar una vez que:

- a. Las autoridades competentes del Estado de origen han establecido que el niño es adoptable y que la adopción internacional responde a su interés superior;
- b. Se han obtenido los consentimientos de las personas, instituciones y autoridades pertinentes (artículo 4 literales a, b y c); y
- c. Las autoridades competentes del Estado de recepción han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar (artículo 5 literal a).

Esta norma tiene la finalidad de prevenir prácticas contrarias a los objetivos del Convenio y en especial, evitar situaciones en las que hay más posibilidades de que se produzcan pagos o compensaciones indebidas en

relación a los consentimientos.

Por otra parte, como se desprende del artículo 29, tampoco se prohíbe el contacto entre los futuros padres adoptivos y el niño.

C. Conservación y utilización de la información

El artículo 30 regula dos hipótesis:

- a. La recolección y conservación de información sobre el origen del niño (numeral 1). Los Estados contratantes asumen la obligación de conservar la información que obre en su poder sobre los orígenes del niño y en especial la relativa a su historia médica y la de su familia así como la identidad de sus padres.
- b. El derecho del niño de acceder a la información (numeral 2). Aquí se recoge un derecho plasmado en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño. Sin embargo, este reconocimiento no tiene un carácter absoluto: un límite está dado por lo que permita la ley de cada Estado. Y otro límite radica en que, de permitirse el acceso a la información, y cuando sea el propio adoptado quien la solicite, la misma deberá brindarse "con el debido asesoramiento" para evitar cualquier tipo de perjuicio al menor.

Finalmente, sin perjuicio de lo establecido en esta disposición, el artículo 31 prevé la necesidad de proteger la información sobre las personas. Estableciendo como garantía mínima que la información sobre el niño, su familia de origen y sus futuros padres adoptivos sólo podrá utilizarse para los fines para los que se obtuvo o transmitió.

D. Gastos derivados del procedimiento de adopción

En varias oportunidades se ha hecho referencia a la prohibición de obtener beneficios materiales indebidos vinculados con la adopción, consagrada expresamente en el artículo 32 numeral 1. El Convenio impide también que los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción reciban remuneraciones desproporcionadas en relación a sus servicios (artículo 32 numeral 3).

El numeral 2 del artículo 32 consagra la posibilidad de reclamar y pagar costos y gastos –incluyendo honorarios profesionales razonables– de las personas que hayan intervenido en la adopción. La razonabilidad de los honorarios deberá analizarse tomando en consideración la realidad de cada Estado.

E. Celeridad en los procedimientos

El artículo 35 consagra la necesidad de que los Estados actúen con celeridad en los procedimientos de adopción. Esta norma debe considerarse en concordancia con el artículo 9 literal b, que obliga a las Autoridades Centrales a "facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción" ya sea en forma directa o con la cooperación de autoridades públicas u otros organismos acreditados en cada Estado.

F. Relaciones con otros Convenios

El artículo 39 numeral 1 regula la situación de Estados ya vinculados por tratados en materia de adopción. En este caso, el Convenio de 1993 no sustituye a dichos instrumentos, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por ambos textos. No obstante, es necesario dejar constancia de que los demás Estados contratantes del Convenio de 1993 no quedan obligados a reconocer las adopciones constituidas al amparo de otros tratados.

El artículo 39 numeral 2 contempla la posibilidad de que los Estados concluyan tratados que tengan por finalidad favorecer sus relaciones recíprocas, sin afectar las disposiciones fundamentales del Convenio. Pero este tipo de acuerdo sólo puede modificar los artículos 14 a 16 y 18 a 21 (relativos al procedimiento). Los demás Estados contratantes no están obligados a reconocer las adopciones constituidas al amparo de estos tratados. Sin embargo, según el artículo 25, para hacer efectiva esta facultad, es necesario efectuar una declaración en ese sentido ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

El Convenio de 1993 no hace referencia alguna a las relaciones con otro tipo de tratados que los Estados pueden suscribir en el futuro sobre materias reguladas por él. Cabe interpretar que, este tipo de situaciones se resolverá atendiendo a lo establecido por la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

G. Reservas

Este Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y teniendo en cuenta el triple objeto perseguido (artículo 1), no admite reservas.

H. Convocatoria de una Comisión Especial

El artículo 42 prevé la convocatoria periódica de una Comisión Especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio. Esta norma recoge la experiencia de otros Convenios de La Haya, en particular, el relativo a aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980, considerando que el Convenio no constituye un fin en sí mismo sino que debe ser objeto de análisis periódicos que contribuyan a su mejor aplicación.

En octubre de 1994 se reunió una Comisión especial sobre la puesta en práctica del Convenio y con posterioridad se celebraron nuevas reuniones en los años 2000, 2005 y 2010⁵³.

⁵³ Ver los documentos de las Comisiones Especiales en http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.publications&dtid=2&cid=69

12. CONCLUSIONES.

El Convenio de La Haya de 1993 constituye un instrumento moderno que recoge el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño y que tiene en cuenta la realidad actual que rodea a la adopción internacional.

Por otra parte, el Convenio es un instrumento que no sustituye la normativa nacional o convencional actualmente vigente o que puede entrar en vigor en el futuro – integrada básicamente por normas de conflicto- sino que viene a complementarla, mediante un mecanismo de cooperación entre autoridades de los Estados contratantes que presenta un marco de garantías de incuestionable valor para la protección de los menores y de las familias involucradas en procedimientos de adopción internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- PARRA ARANGUREN, G., Convención de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección de niños y a la cooperación en materia de adopción internacional. Texto adoptado por la Décimoséptima Sesión. Informe Explicativo, www.hcch.net/upload/expl33.pdf
- VAN LOON, J.H.A., International Co-operation and Protection of Children with Regard to Intercountry Adoption, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Vol. 244 (1993-III), Martinus Nijhoff Publishers, m Dordrecht/Boston/London, 1995, pp. 191-456.

**Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la
Cooperación en materia de Adopción Internacional**
(entrado en vigor el 1º de mayo de 1995)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 4

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 - 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
 - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7

1. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9

Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15

1. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
2. Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

Artículo 16

1. Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
 - a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
 - b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
 - c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
 - d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
2. Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17

- En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si
- a) la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
 - b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
 - c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
 - d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.
2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad Central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
- b) en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Artículo 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad Central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
- b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el apartado 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el apartado primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el apartado 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el apartado primero.

CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 23

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, apartado 2.

Artículo 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento
 - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los apartados precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si
 - a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
 - b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;
2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los art. 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Solo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) cualquier referencia a la residencia habitual en dicho Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) cualquier referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como una referencia a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) cualquier referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se interpretará como una referencia a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) cualquier referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se interpretará como una referencia a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará como una referencia al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39

1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII - CLÁUSULAS FINALES

Artículo 43

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del apartado 1 del artículo 46.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.
2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

- a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 47

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 47.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio. Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas de Protección de los Niños⁵⁴

El presente Convenio entró en vigor el 1º de enero de 2002. Uruguay lo aprobó por ley N° 18.535 de 21 de agosto de 2009 y depositó el instrumento de ratificación el 17 de noviembre de 2009, entrando en vigor para la República el 1º de marzo de 2010. Al mes de abril de 2014 son treinta y nueve los Estados Parte del Convenio. Para facilitar la lectura, en adelante nos referiremos a él como CLH96.

1. ANTECEDENTES.

El CLH96 se inscribe en un movimiento de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado tendiente a regular los temas de minoridad, que comenzó hace más de cincuenta años –concretamente en 1956-, cuando se reguló la ley aplicable a las obligaciones alimentarias con respecto a menores.

El origen del CLH96 se ubica en mayo de 1993, cuando se decidió revisar el Convenio de La Haya de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores, debido a dificultades en su aplicación (como por ejemplo, la concurrencia de las jurisdicciones de la residencia habitual y de la nacionalidad del niño y el funcionamiento deficitario de la cooperación) y a un número limitado de ratificaciones, casi todas por parte de Estados de Europa occidental.⁵⁵

Pero además del instrumento citado, corresponde señalar como antecedente fundamental del CLH96, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (en adelante, CDN). Esta constituye al día de hoy la norma convencional que cuenta con mayor número de ratificaciones (ciento noventa y tres) y tiene el mérito de recoger – por primera vez- en un texto jurídicamente vinculante, los derechos humanos de los niños ya incluidos en otros instrumentos internacionales, consagrando entre sus principios rectores la no discriminación, el interés superior del niño y el

⁵⁴ Información completa sobre este Convenio, incluyendo su texto en idioma castellano, puede encontrarse en la Sección Apostilla de la Conferencia de La Haya:
http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=70

⁵⁵ Este, a su vez, había surgido como una respuesta a la necesidad de adaptar al entonces vigente Convenio del 12 de junio de 1902 para regular la tutela de menores, que respondía a la influencia de Pascual Estanislao Mancini en los Estados europeos, traducándose en la adopción de la ley de la nacionalidad para regular la tutela, como parte del estatuto personal. Uruguay no ratificó el Convenio de 1961.

respeto por su opinión. Por lo expresado, se considera a la CDN como la norma fundamental sobre los derechos del niño.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

A. Subjetivo.

El CLH96 se aplica a los niños "a partir de su nacimiento y hasta que alcance la edad de 18 años" (artículo 2). Se sigue así el criterio adoptado por la CDN. Esta solución elimina las dificultades prácticas que genera la determinación de la calidad de "menor" por la vía conflictualista, dejando librada la determinación del alcance del término a la ley de un Estado. Aquí se adopta una solución material, aplicable a todos los Estados contratantes, que no implica la modificación de las soluciones adoptada por sus normas nacionales. Si éstas prevén medidas de protección aplicables antes del nacimiento o después de los 18 años, podrán ser aplicadas por el Estado respectivo, aunque ello quedara fuera del marco del CLH96.

B. Material.

El CLH96 gira en torno a dos conceptos principales, cuyo alcance determina el ámbito material del instrumento: la responsabilidad parental y las medidas de protección.

- i. **La responsabilidad parental:** abarca "la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o a los bienes del niño" (artículo 1 párrafo 2). La adopción de este concepto, inspirada en el artículo 18 de la CDN⁵⁶, responde a una moderna concepción –que ha desplazado a la de patria potestad- que enfoca más el ángulo de la protección y el desarrollo del niño que el ejercicio de un poder sobre él.
- ii. **Las medidas de protección:** refieren a cuestiones personales (p. ej. el derecho de guarda, el derecho de visita, la tutela, la curatela o la *kafala*⁵⁷) y patrimoniales de los niños (artículo 3). Mientras la

⁵⁶ En su párrafo 1, el artículo 18 prevé: "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."

⁵⁷ La *kafala* es una figura del derecho islámico que se define como la acogida legal de un niño musulmán en una familia musulmana para ser educado en la religión musulmana, pero sin crear lazo alguno de parentesco con la familia de acogida. V. LAGARDE, "La nouvelle convention de La Haye sur la protection des mineurs", *Rev. Crit. Dr. Internat. Privé*, 86 (2) avril-juin, 1987, pág. 221. Esto ha llevado a que se afirme desde la propia Conferencia de La Haya que este Convenio constituye un "sistema inclusivo" en la medida que "toma en cuenta la amplia variedad de instituciones jurídicas y sistemas de protección que existen alrededor del mundo". V. Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado,

enumeración de estas medidas no es taxativa, sí lo es la enunciación de las materias excluidas del CLH 96 (artículo 4), las que se justifican bien por no tratarse de medidas de protección del niño (establecimiento e impugnación de la filiación, nombre y apellido, emancipación), por ser categorías reguladas en otros instrumentos (adopción, obligaciones alimenticias) o por constituir categorías ajenas o no estrictamente vinculadas a la protección (trusts y sucesiones, seguridad social, medidas adoptadas por infracciones penales cometidas por niños, asilo e inmigración, etc.).

C. Geográfico.

No existe una norma que delimite expresa y únicamente el ámbito espacial de aplicación del CLH96. En virtud de ello, será necesario atenerse a lo establecido en cada disposición en cuanto refiera a la autoridad o a la ley de un Estado contratante o a la de cualquier Estado⁵⁸.

3. AUTORIDADES COMPETENTES.

El objeto del CLH96 comprende en primer lugar “determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño (artículo 1 párrafo 1 literal a). La particular importancia que se le ha asignado a esta cuestión se refleja en el especial detalle con que se ha regulado:

A. Residencia habitual como criterio principal.

El CLH96 adopta, con carácter principal pero no único, una conexión subjetiva, fáctica y variable: la residencia habitual del niño⁵⁹. En efecto, según el párrafo 1 “las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competente para adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes”. Esta solución –que sigue el mismo criterio de los modernos instrumentos que regulan el derecho de la minoridad a nivel universal y regional de los que Uruguay- marca una innovación en relación a las soluciones adoptadas por los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940, que organizan la

“Síntesis del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños”, *The Judges’ Newsletter/Boletín de los Jueces*, volumen X, otoño 2005, pág. 9.

⁵⁸ Por ejemplo, los artículo 5 y 6 refieren respectivamente a la residencia habitual en un Estado contratante o al Estado contratante en el que el niño se encuentra, mientras que el artículo 7 refiere al traslado o retención ilícito del niño “en otro Estado” sin que se requiera que éste deba ser un Estado contratante.

⁵⁹ Ni los Convenios de La Haya ni las Convenciones Interamericanas que han adoptado esta conexión para la regulación de las categorías relativas a menores, han definido esta conexión, por considerarla, precisamente, una conexión de tipo fáctico, que no necesita interpretación. Sobre los Convenios de La Haya, v. LAGARDE, “La nouvelle...” pág. 223. Sí lo han hecho los Convenios bilaterales sobre restitución internacional de menores celebrados por Uruguay con Argentina, Chile y Perú, según los cuales se entiende por residencia habitual del menor “*el Estado donde tiene su centro de vida*” (artículo 3)

protección en torno a la conexión del domicilio de los representantes legales del incapaz. El fundamento de esta moderna solución radica en la proximidad al niño que poseen las autoridades de su residencia habitual, lo que las ubica en mejores condiciones de adoptar medidas tendientes a su protección.

B. Cambio de residencia habitual.

En este caso, previsto en el artículo 5 numeral 2 la competencia pasa a las autoridades del Estado contratante de la nueva residencia habitual. Cabe consignar que, a los efectos de asegurar la continuidad de la protección del menor, las medidas adoptadas por las autoridades de la anterior residencia habitual, continuarán en vigor mientras las autoridades de la nueva residencia habitual no las modifiquen, reemplacen o dejen sin efecto (artículo 14)⁶⁰.

C. Traslado o retención ilícitos.⁶¹

En esta hipótesis, se mantiene la competencia del Estado contratante de la residencia habitual inmediatamente anterior⁶², hasta que el niño adquiera una nueva residencia habitual en otro Estado (no necesariamente contratante) y, además, de alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Que quien detente la guarda acceda al traslado o a la retención (caso en el cual ya no se estaría ante un ilícito, ó
- ii. Que el niño resida en otro Estado por un año por lo menos desde que quien detenta la guarda conozca o debiera conocer su paradero, no habiendo pendiente una solicitud de restitución presentada dentro de ese plazo y habiéndose integrado el niño a su nuevo entorno (artículo 7 numeral 1).

Mientras las autoridades competentes de la residencia habitual previa al traslado o retención ilícita mantengan su competencia, las autoridades del Estado contratante al que haya sido trasladado o donde haya sido retenido el niño, sólo podrán adoptar medidas urgentes sobre su persona o bienes (artículo 7 párrafo 3 y artículo 11)

D. Niños refugiados, internacionalmente desplazados o cuya residencia habitual no pueda determinarse.

Las dos primeras hipótesis, contempladas en el numeral 1 del artículo 6 están limitadas a *"aquellos que se fueron de su país por las condiciones que allí reinaban, y que a menudo no están acompañados y en todo caso privados*

⁶⁰ El artículo 14 consagra una regla general sobre el efecto de las medidas adoptadas por otra autoridad competente. *"Las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5 a 10 continúan en vigor en sus propios términos, incluso cuando un cambio de las circunstancias ha hecho desaparecer la base sobre la que se fundaba la competencia, en tanto que las autoridades competentes en virtud del Convenio no las hayan modificado, reemplazado o dejado sin efecto."*

⁶¹ La definición de este concepto está consagrada en el párrafo 2 del artículo 7 y reproduce la incluida en el artículo 3 del Convenio de 1980.

⁶² Esta es una forma de que quien ha trasladado o retenido ilícitamente al niño, no logre el objetivo generalmente perseguido, de modificar la regla de competencia a los efectos de obtener una decisión favorable sobre la guarda.

*temporal o definitivamente de sus padres. No afecta a otros niños internacionalmente desplazados, como los niños fugados o abandonados*⁶³. En esos casos, la conexión principal cede ante la del Estado contratante en cuyo territorio se encuentra el niño como consecuencia del desplazamiento. Esta misma disposición se aplica también a los niños cuya residencia habitual no se puede determinar (numeral 2). En este caso, por tratarse de un foro de necesidad, se entiende que la competencia debería cesar una vez que se establezca que el niño tiene una residencia habitual.

E. Transferencia de competencia.

Los artículos 8 y 9, inspirados en la noción de *forum non conveniens*, consagran la posibilidad de que la autoridad de un Estado contratante distinto al de la residencia habitual (artículo 5) o, en su caso, del Estado en el que el niño se encuentra (artículo 6), adopte las medidas de protección, por considerar que *"está en mejor situación para apreciar en un caso particular, el interés superior del niño"*.

El artículo 8 prevé que sea la propia autoridad competente según los artículos 5 ó 6 la que realice esta apreciación. En forma excepcional, podrá suspender la decisión e invitar a las parte a presentar la demanda ante la autoridad del Estado contratante que a su juicio esté en mejor situación para apreciar o solicita a esa autoridad que suma la competencia para adoptar las medidas de protección. Esta podrá aceptar la competencia, si considera que responde al interés superior del niño. Como puede observarse, el análisis pasa por un doble examen: el de la autoridad requirente y el de la requerida.

Esta transferencia de competencia sólo podrá hacerse a las autoridades de alguno de los siguientes Estados contratantes: de nacionalidad del niño⁶⁴; de situación de sus bienes; donde se está entendiendo en el divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio de sus padres; o donde el niño mantenga algún vínculo estrecho (como podría ser un Estado donde tuvo su residencia habitual o donde viven miembros de su familia).

Por su parte, el artículo 9 consagra lo que el autor del Informe Explicativo, Prof. Paul LAGARDE llama *"competencia reivindicada por un foro apropiado"*⁶⁵. En este caso, son las autoridades mencionadas en el artículo 8 numeral 2 las que pueden reclamar su competencia, con el mismo fundamento expuesto. En virtud de ello, podrán invitar a las parte a solicitar a las autoridades del Estado de residencia habitual del niño que les permitan entender en la adopción de medidas de protección del niño, o bien solicitar a la autoridad competente del Estado contratante de la residencia habitual que les permita ejercer competencia.

⁶³ LAGARDE, Informe explicativo, pág. 25.

⁶⁴ Obsérvese que el criterio de la nacionalidad no aparece en el CLH96 *"más que como la primera de las competencias subsidiarias nombradas que puede beneficiarse de la declinación voluntaria de la autoridad normalmente competente"*, LAGARDE, Informe explicativo, pág. 30.

⁶⁵ Informe Explicativo, pág. 32.

Para que la autoridad requirente pueda ejercer competencia, la autoridad requerida deberá aceptar expresamente la petición. En caso de silencio, la solicitud se tendrá por denegada.

F. Foro del divorcio.

Las autoridades del Estado contratante que esté conociendo de una demanda de divorcio, separación de cuerpos o bien de la nulidad del matrimonio de los padres de un niño con residencia habitual en otro Estado contratante, podrán adoptar medidas de protección de la persona o bienes del niño, siempre que lo permita la ley de ese Estado y además, si se dan las siguientes condiciones acumulativas que pautan una proximidad al niño:

- i. Residencia habitual de uno de los padres en ese Estado al momento de iniciarse el procedimiento, correspondiéndole a uno de ellos –no necesariamente el que tiene la residencia habitual en ese Estado- la responsabilidad parental respecto al niño; y
- ii. Aceptación de la competencia de esas autoridades para adoptar esas medidas por los padres y por cualquier otra persona que tenga la responsabilidad parental respecto al niño, si esa competencia responde al interés superior del niño.

Este criterio tiene como límite temporal el momento en que queda firme la decisión aceptando o desestimando la demanda o cuando el procedimiento finaliza por otro motivo.

G. Competencia de urgencia.

Si bien el CLH96 no define lo que debe entenderse por "urgencia", LAGARDE considera que *"se está en presencia de una situación de urgencia en el sentido del artículo 11 cuando la situación, si no se le ha puesto remedio por la vía normal prevista en los artículos 5 a 10, podría entrañar un perjuicio irreparable al niño"*⁶⁶. En virtud de ello, excepcionalmente, estarán habilitados para adoptar medidas de urgencia "las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el niño o bienes que le pertenezcan" (artículo 11 numeral 1) y éstas deben ser reconocidas por los demás Estados contratantes. Esta competencia tiene carácter concurrente y no inhibe la actuación de las autoridades regularmente competentes según los artículos 5 a 10, por eso las medidas adoptadas en función del numeral 1 *"dejan de tener efecto"* desde que aquellas *"adopten las medidas exigidas por la situación"*.

H. Medidas provisionales territoriales.

Igual que en el caso anterior, estamos en presencia de una competencia limitada y de carácter concurrente que se atribuye a las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio estén el niño o los bienes que le pertenezcan

⁶⁶ Id., pág. 36.

(artículo 12). Su ejercicio está sometido a algunas limitaciones: en primer lugar, se trata de medidas provisionales y de alcance estrictamente territorial; en segundo término, no pueden ser adoptadas por las autoridades del Estado al cual el niño ha sido desplazado o donde se encuentra retenido ilícitamente: estas sólo pueden adoptar las medidas de urgencia previstas en el artículo 11. Y finalmente, las medidas no pueden ser incompatibles con las que se hubieran adoptado previamente por las autoridades competentes de acuerdo con los artículos 5 a 10.

I. Conflicto de competencias concurrentes.

Esta disposición cobra una gran utilidad, fundamentalmente en relación con la competencia del foro del divorcio (artículo 10) ya que éste funciona “sin perjuicio de los artículos 5 a 9”. El conflicto se resuelve inspirándose en los principios seguidos en materia de litispendencia⁶⁷ disponiendo que las autoridades competentes según los artículos 5 a 10 deberán abstenerse de ejercer su competencia si al momento de iniciarse el procedimiento, se hubieran solicitado esas medidas a las autoridades de otro Estado contratante que resultaba competente de acuerdo con los artículos 5 a 10 al momento de la petición y que estuvieren en proceso de examen (artículo 13).

4. LEY APLICABLE

Con carácter general, el numeral 1 del artículo 1, establece que el CLH96 también tendrá como objetivo la determinación de la ley aplicable⁶⁸ a la adopción de las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño (literal a), así como a la responsabilidad parental (literal b)

A. Medidas de protección.

Como principio general, se dispone que en el ejercicio de la competencia establecida por las normas del Capítulo II, las autoridades aplicarán su propia ley, no importa cuál sea la base o criterio de competencia. Sin embargo, excepcionalmente y siempre que sea necesario para proteger la persona o los bienes del niño, las autoridades podrán aplicar “o tomar en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho, con lo que se hace menos rígida la solución de la *lex fori*”⁶⁹. En aras de dar continuidad a la protección, en caso de cambio de residencia habitual a otro Estado contratante, se aplicará la medida de protección adoptada por las autoridades de la anterior residencia habitual pero las condiciones de aplicación se ajustan a lo dispuesto

⁶⁷ V. LAGARDE, “La nouvelle Convention...”, pág. 228.

⁶⁸ Se entiende por tal “el derecho vigente en un Estado con exclusión de sus normas de conflicto de leyes” (artículo 21 numeral 1), con lo que queda expresamente excluido el reenvío. Otra precisión importante radica en que se aplican estas disposiciones incluso cuando la ley designada es la de un Estado no contratante (artículo 20).

⁶⁹ LAGARDE cita como ejemplo el caso de que se aplique la ley de situación de un inmueble del niño cuando se trate de conceder el consentimiento para su venta., V. “Las disposiciones relativa a la ley aplicable en el Convenio relativas a la ley aplicable en el Convenio de La Haya de 3 de octubre de 1996 sobre la protección de los niños”, *The Judges’ Newsletter/Boletín de los Jueces*, volumen X, otoño 2005, pág. 10.

por la ley de la nueva residencia habitual.

B. Responsabilidad parental.

i. **La atribución o extinción** (artículo 16) "*sin intervención de una autoridad judicial o administrativa*" se rige por la ley del Estado contratante de la residencia habitual del niño⁷⁰ tanto cuando es "*de plano derecho*" como cuando lo es "*en virtud de un acuerdo o de un acto unilateral*" (p.ej., acuerdo sobre guarda o disposición testamentaria designando tutor) con la precisión de que en este último caso la residencia habitual a considerar será la existente en el momento en que "*deviene eficaz el acuerdo o acto unilateral*".

Si cambia la residencia habitual, el conflicto móvil planteado se resuelve manteniendo la responsabilidad parental existente según la ley de la anterior residencia habitual. Pero se aplicará la ley interna de la nueva residencia habitual, si le atribuye de pleno derecho la responsabilidad parental a una persona a quien la ley de la anterior residencia habitual no se la había atribuido, lo que puede llevar a la coexistencia de titulares de responsabilidad parental (párrafos 3 y 4).

ii. El **ejercicio de la responsabilidad parental** (artículo 17) se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño, consagrándose lisa y llanamente la mutabilidad de la ley en caso de que aquella cambie.

iii. Se puede **retirar la responsabilidad parental o modificar las condiciones de su ejercicio** en virtud de medidas de protección adoptadas de acuerdo con el Convenio (artículo 18).

iv. Al haber consagrado el criterio de la continuidad en materia de atribución de la responsabilidad parental, se hizo necesario introducir una disposición que protegiera a los terceros de buena fe. Es así que el artículo 19 plasmó la teoría de la apariencia al establecer que no puede impugnarse la validez de un acto celebrado entre un tercero y una persona que tendría la condición de representante legal según la ley de la celebración del acto, por la sola razón de que esa persona no tuviera esa calidad de acuerdo con la ley aplicable acorde con el Capítulo III del CLH96, salvo que el tercero supiera o debiera haber sabido que la responsabilidad parental se regía por esa ley.

⁷⁰ Si bien el CLH96 ha excluido expresamente el reenvío, el artículo 21 numeral 2 propuesto por España, prevé que: "*si la ley aplicable en virtud del artículo 16 fuera la de un Estado no contratante y las normas de conflicto de dicho Estado remitieran a la ley de otro Estado no contratante que aplicaría su propia ley, la ley aplicable será la de este último Estado. Si este otro Estado no contratante no aplicara su propia ley, se aplicará la ley designada por el artículo 16.*"

5. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN,

El tercer objetivo fijado por el artículo 1 párrafo 1 del CLH96 es asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección adoptadas por las autoridades de un Estado contratante en los demás Estados contratantes (literal c).

A. Reconocimiento

En primer lugar, el artículo 23 párrafo 1 consagra como principio general, el reconocimiento de pleno derecho de las medidas de protección. No obstante el numeral 2 enumera taxativamente en qué circunstancias podría ser denegado:

- i. si la autoridad que dictó la medida no era la internacionalmente competente de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo II del CLH96 (ver párrafo 3.A de este trabajo);
- ii. por razones de orden público procesal que incluyen:
 - Que el niño no haya tenido la posibilidad de ser oído –salvo en caso de urgencia; o
 - Que la medida se haya adoptado sin que la persona que sostiene que atenta contra su responsabilidad parental haya tenido oportunidad de ser oída, salvo en caso de urgencia (esta causal funciona a solicitud de parte);
- iii. Si no se ha consultado y obtenido la aprobación previa de la Autoridad Central o de otra autoridad competente del Estado de acogida, en caso de tratarse de la colocación del niño en una familia de acogida, de su protección legal por *kafala* o de una institución análoga (artículo 33);
- iv. Si la medida es incompatible con una medida posterior del Estado no contratante de residencia habitual del niño, cuando esta última reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido; o bien, si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

El CLH96 establece la posibilidad del “reconocimiento preventivo”, según el cual cualquier interesado puede solicitar a las autoridades competentes de un Estado contratante que decidan acerca del reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado contratante, antes de que ésta pretenda ser invocada.⁷¹ Pero el Convenio admite también la posibilidad de un “no reconocimiento preventivo” (artículo 24). Por tratarse de aspectos de tipo ordenatorio, las normas aplicables al procedimiento serán las del Estado requerido (artículo 25)

⁷¹ Ello implica que este mecanismo no es aplicable al reconocimiento de la responsabilidad parental existente de pleno derecho de conformidad con la ley de la residencia habitual del niño (artículo 16).

B. Exequatur

Cuando se trate de medidas adoptadas en un Estado contratante que comportan actos de ejecución en otro Estado "serán declaradas ejecutorias o registradas a los fines de ejecución en este otro Estado" a petición de parte interesada. El CLH96 se limita a establecer que el procedimiento se regulará por la ley de cada Estado⁷² y que deberá ser simple y rápido. Los motivos para denegar el exequatur son los ya explicitados en materia de reconocimiento. La ejecución se realizará según la ley del Estado requerido y teniendo en cuenta el interés superior del menor.⁷³

C. Ejecución de las medidas.

Una vez cumplido el procedimiento del exequatur, la efectiva ejecución de la medida deberá realizarse "como si hubiesen sido tomadas por las autoridades de este otro Estado" (artículo 28).

6. COOPERACIÓN

El último objetivo al que refiere el CLH96 es el de la cooperación. Este tiene un carácter instrumental., ya que de acuerdo con el artículo 1 numeral 1 se trata de "*establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.*" Siguiendo el modelo iniciado en el convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, el CLH96 prevé que cada Estado contratante deberá designar una Autoridad Central (artículo 29)⁷⁴. Se prevé la cooperación como principio. No obstante, el artículo 37 establece una "prohibición simétrica" según la cual no se podrá solicitar ni brindar información si se considera que ello puede "*poner en peligro la persona o los bienes del niño o constituir una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de su familia*".

La cooperación tendrá lugar:

⁷² En el caso de Uruguay, las normas aplicables al procedimiento de reconocimiento y ejecución de medidas dictadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras, serían las del Título X "Normas procesales internacionales", en particular el Capítulo IV "Del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras" del Código General del Proceso.

⁷³ Según LAGARDE ("La nouvelle...", pág. 235 e Informe Explicativo, pág. 59), esta naturalización de la medida extranjera autorizaría al Estado requerido a rechazar la ejecución en el caso de que pudiera hacerlo con respecto a una medida nacional similar, como por ejemplo, en el caso de que se tratara de un niño con cierta madurez que rehusara ir a vivir con el progenitor al que se le ha atribuido la guarda.

⁷⁴ Uruguay ha designado a la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional (que funciona en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura) como Autoridad Central de este Convenio. No se ha comunicado la autoridad competente para expedir el certificado para el titular de la responsabilidad parental o a quien ese le ha confiado la protección de la persona o de los bienes del niño previsto, con carácter facultativo, en el artículo 40 numeral 1.

A. Entre Autoridades Centrales.

Estas normas, en general consagran los tradicionales deberes de cooperación y promoción de la colaboración entre las autoridades competentes, así como brindar información sobre su legislación y sus servicios de protección de menores⁷⁵, facilitar la mediación la conciliación o acuerdo para la protección del niño, ayudar a localizar al niño en caso de que se considere que se encuentra en el territorio del Estado requerido. Asimismo, se prevé la posibilidad de brindar información sobre la situación del niño, a solicitud de la Autoridad Central a otra autoridad de un Estado contratante con el que el niño tenga vínculos estrechos.

La única hipótesis de consulta obligatoria que consagra el CLH96 es el previsto para el caso de colocación transfronteriza en una familia de acogida, mediante *kafala* o por medio de una institución análoga. En esta hipótesis es preceptivo que, previo a adoptar esta decisión, la autoridad competente recabe la aprobación de la Autoridad Central o autoridad competente del Estado de acogida (artículo 33).

B. Entre otras autoridades

Ejemplos de este plano de cooperación – mediante la cual las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes podrían comunicarse directamente- se encuentran en la posibilidad de brindar información concreta sobre un niño determinado con miras a su protección, el aviso de la situación de grave peligro a la que se encuentra expuesto un niño o la asistencia para poner en práctica medidas tendientes a asegurar el ejercicio efectivo del derecho de visita o el derecho a mantener contactos directos personales.

En este punto, y para finalizar, entendemos que es insoslayable hacer una referencia especial a la protección del ejercicio del derecho de visita. En efecto, uno de los puntos más debatidos en torno a la aplicación del Convenio de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores ha sido el escaso desarrollo de la protección de este derecho, mencionado en el preámbulo como uno de los objetivos del Convenio. Ya en el Informe Explicativo, la Prof. Elisa PÉREZ VERA señalaba que *"el derecho de visita es objeto de una regulación ciertamente incompleta, pero indicativa del interés atribuido a los contactos regulares entre padres e hijos..."* aunque, comentando el artículo 21 reconocía *"que el Convenio no trata de establecer una regulación*

⁷⁵ Sobre este punto, cabe indicar que la Oficina Permanente ha destacado que el artículo 30 (que consagra estas competencias constituye la única obligación directa impuesta a las Autoridades Centrales, ya que los demás artículos prevén la posibilidad de que las competencias sean ejercidas con la cooperación de otras autoridades u organismos. V. Oficina Permanente de La Haya de Derecho Internacional Privado, Rapport de la cinquième réunion de la Commission Spéciale, pág. 40.

exhaustiva del derecho de visita, algo que sin duda hubiese sobrepasado los objetivos convencionales."⁷⁶

El CLH96 viene en ayuda para tratar de resolver esta dificultad. El artículo 3 literal b) menciona expresamente entre las medidas de protección incluidas en el CLH96 al derecho de visita, que incluye los contactos de los padres con sus hijos a distancia, aún los que se realizan por correspondencia, teléfono o fax. Para ello, la cooperación juega un rol de gran importancia. En efecto, de conformidad con el artículo 35 numeral 1, las autoridades competentes de un Estado contratante pueden solicitar a las de otro que les presten asistencia para asegurar el ejercicio efectivo de un derecho de visita ya concedido y el derecho a mantener contactos directos regulares.⁷⁷ En cuanto a la atribución del derecho de visita, si bien la autoridad normalmente competente es la de la residencia habitual del niño, a pedido del padre que resida en un Estado distinto al de la residencia habitual del niño y desee obtener o mantener el derecho de visita, las autoridades de ese Estado pueden solicitar información o pruebas y pronunciarse sobre la aptitud de éste para ejercer ese derecho. En este caso, la autoridad competente (residencia habitual del niño) deberá admitir y tener en cuenta estos informes antes de tomar una decisión sobre el derecho de visita. Incluso, puede suspender el procedimiento hasta que se resuelva la solicitud antes mencionada, en especial cuando la solicitud refiere a la modificación o supresión del derecho de visita otorgado por las autoridades de la antigua residencia habitual del niño.

7. CONCLUSIONES.

El CLH96 que viene a completar un marco normativo moderno elaborado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en materia de protección de niños, reforzando al Convenio de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y complementando al de 1993 sobre Adopción Internacional, que busca hacer realidad una protección que no reconozca límites basados en las diferencias de los sistemas jurídicos. Pero también viene a complementar las normas que regulan la materia en el ámbito regional por la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP), considerando que el Convenio no deroga otros instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes.

BIBLIOGRAFÍA

⁷⁶ PEREZ VERA, E., Infore Explicativo sobre el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, 1982, versión traducida al español, pág. 4 y 36, <http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf>

⁷⁷ El artículo 10 párrafo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que *"El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres."*

DUNCAN, William, "Enfoque especial. El Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños", *The Judges' Newsletter/Boletín de los Jueces*, volumen X, otoño 2005, pág 4-5 (<http://hcch.e-vision.nl/upload/autumn2005s.pdf>)

GOICOECHEA, Ignacio, "Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Una perspectiva latinoamericana", *The Judges' Newsletter/Boletín de los Jueces*, volumen X, otoño 2005, pág 15-17 (<http://hcch.e-vision.nl/upload/autumn2005s.pdf>)

LAGARDE, Paul, Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Texto adoptado por la XVIII Sesión. Informe Explicativo. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado versión español, (<http://www.hcch.net/upload/expl34s.pdf>)

LAGARDE, Paul, "La nouvelle convention de La Haye sur la protection des mineurs", *Revue Critique de Droit International Privé*, 86 (2) avril-juin, 1987, pág. 217-237.

Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, "Síntesis del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños", *The Judges' Newsletter/Boletín de los Jueces*, volumen X, otoño 2005, pág. 6-9 (<http://hcch.e-vision.nl/upload/autumn2005s.pdf>)

Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, "Rapport sur la cinquième réunion de la Commission Spéciale sur le fonctionnement de la Convention de La Haye du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants et la mise en oeuvre de la Convention de La Haye du 19 octobre 1996 concernant la compétence, la loi applicable, la reconnaissance, l'exécution et la coopération en matière de responsabilité parentale et de mesures de protection des enfants (30 octobre – 9 novembre 2006)", mars 2007 (http://www.hcch.net/upload/wop/abd_2006_rpt-f.pdf).

Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños

(hecho el 19 de octubre de 1996)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que conviene mejorar la protección de los niños en las situaciones de carácter internacional,

Deseando evitar conflictos entre sus sistemas jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas de protección de los niños,

Recordando la importancia de la cooperación internacional para la protección de los niños,

Confirmando que el interés superior del niño merece una consideración primordial,

Constatando la necesidad de revisar el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores,

Deseando establecer disposiciones comunes a tal fin, teniendo en cuenta el Convenio de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989,

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

1. El presente Convenio tiene por objeto:
 - a) determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño;
 - b) determinar la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia;
 - c) determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental;
 - d) asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes;
 - e) establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.
2. A los fines del Convenio, la expresión "responsabilidad parental" comprende la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o los bienes del niño.

Artículo 2

El Convenio se aplica a los niños a partir de su nacimiento y hasta que alcancen la edad de 18 años.

Artículo 3

Las medidas previstas en el artículo primero pueden referirse en particular a:

- a) la atribución, ejercicio y privación total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación;
- b) el derecho de guarda, incluyendo el derecho relativo al cuidado de la persona del niño y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, así como el derecho de visita, incluyendo el derecho de trasladar al niño durante un periodo limitado de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual;
- c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;

- d) la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño, de representarlo o de asistirlo;
- e) la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección legal mediante *kafala* o mediante una institución análoga;
- f) la supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo;
- g) la administración, conservación o disposición de los bienes del niño.

Artículo 4

Están excluidos del ámbito del Convenio:

- a) el establecimiento y la impugnación de la filiación;
- b) la decisión sobre la adopción y las medidas que la preparan, así como la anulación y la revocación de la adopción;
- c) el nombre y apellidos del niño;
- d) la emancipación;
- e) las obligaciones alimenticias;
- f) los *trusts* y las sucesiones;
- g) la seguridad social;
- h) las medidas públicas de carácter general en materia de educación y salud;
- i) las medidas adoptadas como consecuencia de infracciones penales cometidas por los niños;
- j) las decisiones sobre el derecho de asilo y en materia de inmigración.

CAPÍTULO II - COMPETENCIA

Artículo 5

1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 6

1. Para los niños refugiados y aquellos niños que, como consecuencia de desórdenes en sus respectivos países, están internacionalmente desplazados, las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentran como consecuencia del desplazamiento ejercen la competencia prevista en el apartado primero del artículo 5.
2. La disposición del apartado precedente se aplica también a los niños cuya residencia habitual no pueda determinarse.

Artículo 7

1. En caso de desplazamiento o retención ilícitos del niño, las autoridades del Estado contratante en el que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención conservan la competencia hasta el momento en que el niño adquiera una residencia habitual en otro Estado y:
 - a) toda persona, institución u otro organismo que tenga la guarda acceda al desplazamiento o a la retención; o
 - b) el niño resida en este otro Estado por un periodo de al menos un año desde que la persona, institución o cualquier otro organismo que tenga la guarda conozca o debiera haber conocido el lugar en que se encuentra el niño, sin que se encuentre todavía pendiente petición alguna de retorno presentada en este plazo, y el niño se hubiera integrado en su nuevo medio.
2. El desplazamiento o la retención del niño se considera ilícito:
 - a) cuando se haya producido con infracción de un derecho de guarda, atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención; y

b) este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del desplazamiento o de la retención, o lo hubiera sido si no se hubieran producido tales acontecimientos.

El derecho de guarda a que se refiere la letra a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

3. Mientras las autoridades mencionadas en el apartado primero conserven su competencia, las autoridades del Estado contratante al que el niño ha sido desplazado o donde se encuentra retenido solamente pueden tomar las medidas urgentes necesarias para la protección de la persona o los bienes del niño, de acuerdo con el artículo 11.

Artículo 8

1. Excepcionalmente, si la autoridad del Estado contratante competente según los artículos 5 ó 6, considera que la autoridad de otro Estado contratante está en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, puede

- solicitar esta autoridad, directamente o con la colaboración de la Autoridad Central de este Estado, que acepte la competencia para adoptar las medidas de protección que estime necesarias, o

- suspender la decisión sobre el caso e invitar a las partes a presentar la demanda ante la autoridad de este otro Estado.

2. Los Estados contratantes cuya autoridad puede ser requerida en las condiciones previstas en el apartado precedente son:

a) un Estado del que el niño posea la nacionalidad;

b) un Estado en que estén situados bienes del niño;

c) un Estado en el que se esté conociendo de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño o de anulación de su matrimonio;

d) un Estado con el que el niño mantenga algún vínculo estrecho.

3. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

4. La autoridad requerida en las condiciones previstas en el apartado primero puede aceptar la competencia, en lugar de la autoridad competente según los artículos 5 ó 6, si considera que ello responde al interés superior del niño.

Artículo 9

1. Si las autoridades de los Estados contratantes mencionados en el artículo 8, apartado 2, consideran que están en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, pueden ya sea

- solicitar a la autoridad competente del Estado contratante de la residencia habitual del niño, directamente o con la cooperación de la Autoridad Central de este Estado, que les permita ejercer su competencia para adoptar las medidas de protección que estimen necesarias, o ya sea

- invitar a las partes a presentar dicha petición ante las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño.

2. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

3. La autoridad de origen de la solicitud sólo puede ejercer su competencia en lugar de la autoridad del Estado contratante de la residencia habitual del niño si esta autoridad ha aceptado la petición.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de los artículos 5 a 9, las autoridades de un Estado contratante, en el ejercicio de su competencia para conocer de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres de un niño con residencia habitual en otro Estado contratante o en anulación de su matrimonio, pueden adoptar, si la ley de su Estado lo permite, medidas de protección de la persona o de los bienes del niño, si:

a) uno de los padres reside habitualmente en dicho Estado en el momento de iniciarse el procedimiento y uno de ellos tiene la responsabilidad parental respecto al niño, y

b) la competencia de estas autoridades para adoptar tales medidas ha sido aceptada por los padres, así como por cualquier otra persona que tenga la responsabilidad parental respecto al niño, si esta competencia responde al interés superior del niño.

2. La competencia prevista en el apartado primero para adoptar medidas de protección del niño cesa cuando la decisión aceptando o desestimando la demanda de divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio sea firme o el procedimiento finaliza por otro motivo.

Artículo 11

1. En caso de urgencia, son competentes para adoptar las medidas de protección necesarias las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el niño o bienes que le pertenezcan.
2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado precedente respecto de un niño que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante dejan de tener efecto desde que las autoridades competentes en virtud de los artículos 5 a 10 adopten las medidas exigidas por la situación.
3. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado primero respecto de un niño que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejan de tener efecto en todo Estado contratante desde que las medidas exigidas por la situación y adoptadas por las autoridades de otro Estado se reconocen en dicho Estado contratante.

Artículo 12

1. Sin perjuicio del artículo 7, son competentes para adoptar medidas de protección de la persona o bienes del niño, con carácter provisional y eficacia territorial restringida a este Estado, las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el niño o bienes que le pertenezcan, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las ya adoptadas por las autoridades competentes según los artículos 5 a 10.
2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado precedente respecto a un niño que tenga su residencia en un Estado contratante dejan de surtir efecto desde el momento en que las autoridades competentes en virtud de los artículos 5 a 10 se hayan pronunciado sobre las medidas que pueda exigir la situación.
3. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado primero respecto de un niño que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejan de surtir efecto en el Estado contratante en que han sido adoptadas desde el momento en que se reconocen las medidas exigidas por la situación, adoptadas por las autoridades de otro Estado.

Artículo 13

1. Las autoridades de un Estado contratante que sean competentes para adoptar medidas de protección de la persona o de los bienes del niño según los artículos 5 a 10, deben abstenerse de ejercer su competencia si, en el momento de iniciarse el procedimiento, se hubieran solicitado las medidas correspondientes a las autoridades de otro Estado contratante que fueran competentes en virtud de los artículos 5 a 10 en el momento de la petición y estuvieran todavía en proceso de examen.
2. La disposición del apartado precedente no se aplica si las autoridades ante las que se presentó inicialmente la petición de medidas han declinado su competencia.

Artículo 14

Las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5 a 10 continúan en vigor en sus propios términos, incluso cuando un cambio de las circunstancias ha hecho desaparecer la base sobre la que se fundaba la competencia, en tanto que las autoridades competentes en virtud del Convenio no las hayan modificado, reemplazado o dejado sin efecto.

CAPÍTULO III - LEY APLICABLE

Artículo 15

1. En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplican su propia ley.
2. No obstante, en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera, pueden excepcionalmente aplicar o tomar en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho.

3. En caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, la ley de este otro Estado rige las condiciones de aplicación de las medidas adoptadas en el Estado de la anterior residencia habitual a partir del momento en que se produce la modificación.

Artículo 16

1. La atribución o la extinción de pleno derecho de la responsabilidad parental, sin intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño.
2. La atribución o la extinción de la responsabilidad parental en virtud de un acuerdo o de un acto unilateral, sin intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño en el momento en que deviene eficaz el acuerdo o el acto unilateral.
3. La responsabilidad parental existente según la ley del Estado de la residencia habitual del niño subsiste después del cambio de esta residencia habitual a otro Estado.
4. En caso de cambio de la residencia habitual del niño, la atribución de pleno derecho de la responsabilidad parental a una persona que no estuviera ya investida de tal responsabilidad se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 17

El ejercicio de la responsabilidad parental se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño. En caso de cambio de la residencia habitual del niño, se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 18

Podrá privarse de la responsabilidad parental a que se refiere el artículo 16 o modificarse las condiciones de su ejercicio mediante medidas adoptadas en aplicación del Convenio.

Artículo 19

1. No puede impugnarse la validez de un acto celebrado entre un tercero y una persona que tendría la condición de representante legal según la ley del Estado en que se ha celebrado el acto, ni declararse la responsabilidad del tercero, por el único motivo de que dicha persona no tuviera la condición de representante legal en virtud de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo, salvo que el tercero supiera o debiera haber sabido que la responsabilidad parental se regía por esta ley.
2. El apartado precedente sólo se aplica en los casos en que el acto se ha celebrado entre personas presentes en el territorio de un mismo Estado.

Artículo 20

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán incluso si designan la ley de un Estado no contratante.

Artículo 21

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por "ley" el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes.
2. No obstante, si la ley aplicable en virtud del artículo 16 fuera la de un Estado no contratante y las normas de conflicto de dicho Estado remitieran a la ley de otro Estado no contratante que aplicaría su propia ley, la ley aplicable será la de este último Estado. Si este otro Estado no contratante no aplicaría su propia ley, se aplicará la ley designada por el art. 16.

Artículo 22

La aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 23

1. Las medidas adoptadas por las autoridades de un Estado contratante se reconocerán de pleno derecho en los demás Estados contratantes.
2. No obstante, el reconocimiento podrá denegarse:
 - a) si la medida se ha adoptado por una autoridad cuya competencia no estuviera fundada en uno de los criterios previstos en el Capítulo II;
 - b) si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, en el que el niño no ha tenido la posibilidad de ser oído, en violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido;
 - c) a petición de toda persona que sostenga que la medida atenta contra su responsabilidad parental, si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado sin que dicha persona haya tenido la posibilidad de ser oída;
 - d) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, teniendo en cuenta el interés superior del niño;
 - e) si la medida es incompatible con una medida adoptada posteriormente en el Estado no contratante de la residencia habitual del niño, cuando esta última medida reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido;
 - f) si no se ha respetado el procedimiento previsto en el art. 33.

Artículo 24

Sin perjuicio del artículo 23, apartado primero, toda persona interesada puede solicitar a las autoridades competentes de un Estado contratante que decidan acerca del reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado contratante. El procedimiento se rige por la ley del Estado requerido.

Artículo 25

La autoridad del Estado requerido está vinculada por las constataciones de hecho sobre las que la autoridad del Estado que ha adoptado la medida haya fundado su competencia.

Artículo 26

1. Si las medidas adoptadas en un Estado contratante y ejecutorias en el mismo comportan actos de ejecución en otro Estado contratante, serán declaradas ejecutorias o registradas a los fines de ejecución en este otro Estado, a petición de toda parte interesada, según el procedimiento previsto por la ley de este Estado.
2. Cada Estado contratante aplicará un procedimiento simple y rápido a la declaración de exequátur o al registro.
3. La declaración de exequátur o el registro no pueden denegarse mas que por uno de los motivos previstos en el artículo 23, apartado 2.

Artículo 27

Sin perjuicio de la revisión necesaria en aplicación de los artículos precedentes, la autoridad del Estado requerido no procederá a revisión alguna en cuando al fondo de la medida adoptada.

Artículo 28

Las medidas adoptadas en un Estado contratante, declaradas ejecutorias o registradas a los fines de ejecución en otro Estado contratante, se ejecutarán como si hubiesen sido tomadas por las autoridades de este otro Estado. La ejecución se realizará conforme a la ley del Estado requerido en la medida prevista por dicha ley, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

CAPÍTULO V – COOPERACIÓN

Artículo 29

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y

especificar la extensión territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

Artículo 30

1. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para alcanzar los objetivos del Convenio.
2. Dichas autoridades adoptarán, en el marco de la aplicación del Convenio, las disposiciones apropiadas para proporcionar informaciones sobre su legislación, así como sobre los servicios disponibles en sus respectivos Estados en materia de protección del niño.

Artículo 31

La Autoridad Central de un Estado contratante tomará, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para:

- a) facilitar las comunicaciones y ofrecer la asistencia previstas en los artículos 8 y 9 y en el presente Capítulo;
- b) facilitar por la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento análogo, acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del niño, en las situaciones a las que se aplica el Convenio;
- c) ayudar, a petición de una autoridad competente de otro Estado contratante, a localizar al niño cuando parezca que éste se encuentra en el territorio del Estado requerido y necesita protección.

Artículo 32

A petición motivada de la Autoridad Central o de otra autoridad competente de un Estado contratante con el que el niño tenga un vínculo estrecho, la Autoridad Central del Estado contratante en que el niño tenga su residencia habitual y en el que éste se encuentre, puede, sea directamente, sea con el concurso de autoridades públicas o de otros organismos,

- a) proporcionar un informe sobre la situación del niño;
- b) solicitar a la autoridad competente de su Estado que examine la oportunidad de adoptar medidas para la protección de la persona o de los bienes del niño.

Artículo 33

1. Cuando la autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 prevea la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal por *kafala* o por una institución análoga, y esta colocación o este acogimiento haya de tener lugar en otro Estado contratante, consultará previamente a la Autoridad Central o a otra autoridad competente de este último Estado. A este efecto le transmitirá un informe sobre el niño y los motivos de su proposición sobre la colocación o el acogimiento.
2. El Estado requirente sólo puede adoptar la decisión sobre la colocación o el acogimiento si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido ha aprobado esta colocación o este acogimiento, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 34

1. Cuando se prevé una medida de protección, las autoridades competentes en virtud del Convenio pueden, si la situación del niño lo exige, solicitar que toda autoridad de otro Estado contratante les transmita las informaciones útiles que pueda tener para la protección del niño.
2. Todo Estado contratante podrá declarar que las solicitudes previstas en el apartado primero sólo podrán realizarse a través de su Autoridad Central.

Artículo 35

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante pueden pedir a las autoridades de otro Estado contratante que les presten su asistencia para la puesta en práctica de las medidas de protección adoptadas en aplicación del Convenio, en particular para asegurar el ejercicio efectivo de un derecho de visita, así como el derecho a mantener contactos directos regulares.
2. Las autoridades de un Estado contratante en el que el niño no tenga su residencia habitual pueden, a petición de un progenitor que resida en este Estado y desee obtener o conservar un derecho de visita, recabar informaciones o pruebas y pronunciarse sobre la aptitud de este

progenitor para ejercer el derecho de visita y sobre las condiciones en las que podría ejercerlo. La autoridad competente para decidir sobre el derecho de visita en virtud de los artículos 5 a 10 deberá, antes de pronunciarse, admitir y tomar en consideración estas informaciones, pruebas o conclusiones.

3. Una autoridad competente para decidir sobre el derecho de visita en virtud de los artículos 5 a 10 puede suspender el procedimiento hasta que se resuelva sobre la solicitud hecha de acuerdo con el apartado 2, particularmente cuando se le haya presentado una solicitud para modificar o suprimir el derecho de visita concedido por las autoridades del Estado de la antigua residencia habitual.

4. Las disposiciones de este artículo no impiden que una autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 tome medidas provisionales hasta que se resuelva sobre la solicitud hecha de acuerdo con el apartado 2.

Artículo 36

En caso de que el niño esté expuesto a un grave peligro, las autoridades competentes del Estado contratante en el que se hayan adoptado o estén en vías de adoptarse medidas de protección de este niño, avisarán, si son informadas del cambio de residencia o de la presencia del niño en otro Estado, a las autoridades de este Estado acerca del peligro y de las medidas adoptadas o en curso de examen.

Artículo 37

Una autoridad no puede solicitar o transmitir informaciones en aplicación de este Capítulo si considera que tal solicitud o transmisión podría poner en peligro la persona o los bienes del niño o constituir una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de su familia.

Artículo 38

1. Sin perjuicio de la posibilidad de reclamar los gastos razonables correspondientes a los servicios prestados, las Autoridades Centrales y las demás autoridades públicas de los Estados contratantes soportarán sus gastos derivados de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

2. Todo Estado contratante puede concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes sobre el reparto de gastos.

Artículo 39

Todo Estado contratante podrá concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes para mejorar la aplicación del presente Capítulo en sus relaciones recíprocas. Los Estados que hayan concluido tales acuerdos transmitirán una copia al depositario del Convenio.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40

1. Las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño o del Estado contratante en que se ha adoptado una medida de protección podrán expedir un certificado al titular de la responsabilidad parental o a toda otra persona a quien se haya confiado la protección de la persona o de los bienes del niño, a petición suya, indicando su condición y los poderes que le han sido atribuidos.

2. La condición y los poderes indicados por el certificado se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

3. Cada Estado contratante designará las autoridades competentes para expedir el certificado.

Artículo 41

Los datos personales que se hubieran obtenido o transmitido conforme al Convenio, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 42

Las autoridades a las que se transmitan informaciones, garantizarán su confidencialidad conforme a la ley de su Estado.

Artículo 43

Los documentos transmitidos o expedidos en aplicación del Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 44

Todo Estado contratante podrá designar las autoridades a las que deben dirigirse las solicitudes previstas en los artículos 8, 9 y 33.

Artículo 45

1. Las designaciones a que se refieren los artículos 29 y 44 se comunicarán a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
2. La declaración a que se refiere el artículo 34, apartado 2, se hará al depositario del Convenio.

Artículo 46

Un Estado contratante en el que se aplican sistemas jurídicos o conjuntos de normas diferentes en materia de protección del niño y de sus bienes no está obligado a aplicar las normas del Convenio a los conflictos únicamente relacionados con estos diferentes sistemas o conjuntos de reglas.

Artículo 47

En relación a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas relativas a las cuestiones reguladas en el presente Convenio se aplican en unidades territoriales diferentes:

1. Cualquier referencia a la residencia habitual en este Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial.
2. Cualquier referencia a la presencia del niño en este Estado se interpretará como una referencia a la presencia del niño en una unidad territorial.
3. Cualquier referencia a la situación de los bienes del niño en este Estado se interpretará como una referencia a la situación de los bienes del niño en una unidad territorial.
4. Cualquier referencia al Estado del que el niño posee la nacionalidad se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de este Estado o, en ausencia de reglas pertinentes, a la unidad territorial con la que el niño presente el vínculo más estrecho.
5. Cualquier referencia al Estado en el que se presenta a una autoridad una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño o en anulación de su matrimonio, se interpretará como una referencia a la unidad territorial en la que se presenta dicha demanda a una autoridad.
6. Cualquier referencia al Estado con el que el niño presenta un vínculo estrecho se interpretará como una referencia a la unidad territorial con la que el niño presenta este vínculo.
7. Cualquier referencia al Estado al que el niño ha sido trasladado o retenido se interpretará como una referencia a la unidad territorial a la que el niño ha sido desplazado o retenido.
8. Cualquier referencia a los organismos o autoridades de este Estado, diferentes de las Autoridades Centrales, se interpretará como una referencia a los organismos o autoridades habilitados para actuar en la unidad territorial afectada.
9. Cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado en que la medida ha sido adoptada se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que dicha medida ha sido adoptada.
10. Cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado requerido se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que se invoca el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 48

Para determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III, en el caso de que un Estado comprenda dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales posea su propio sistema jurídico o un conjunto de reglas relativas a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, se aplican las reglas siguientes:

- a) en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley;
- b) en defecto de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del artículo 47.

Artículo 49

A los fines de determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III, cuando un Estado tenga, para las cuestiones reguladas por el presente Convenio, dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas aplicables a categorías diferentes de personas, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifique cual de estas leyes es aplicable, se aplicará esta ley;
- b) a falta de tales normas, se aplicará la ley del sistema o del conjunto de reglas con el que el niño presente el vínculo más estrecho.

Artículo 50

El presente Convenio no afecta al Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en las relaciones entre las Partes en ambos Convenios. Nada impide, sin embargo, que se invoquen disposiciones del presente Convenio para obtener el retorno de un niño que ha sido ilícitamente desplazado o retenido, o para organizar el derecho de visita.

Artículo 51

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye al Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores y al Convenio para Regular la Tutela de los Menores, firmado en La Haya el 12 de junio de 1902, sin perjuicio del reconocimiento de las medidas adoptadas según el Convenio de 5 de octubre de 1961 antes citado.

Artículo 52

1. El Convenio no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. El Convenio no afectará a la posibilidad para uno o varios Estados contratantes de concluir acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, respecto a niños que tengan su residencia habitual en uno de los Estados parte en tales acuerdos.
3. Los acuerdos a concluir por uno o varios Estados contratantes sobre materias reguladas por el presente Convenio no afectarán a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio en las relaciones de estos Estados con los demás Estados contratantes.
4. Los apartados precedentes se aplicarán igualmente a las leyes uniformes basadas en la existencia entre los Estados afectados de vínculos especiales, particularmente de naturaleza regional.

Artículo 53

1. El Convenio se aplicará tan sólo a las medidas adoptadas en un Estado después de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.
2. El Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las medidas adoptadas después de su entrada en vigor en las relaciones entre el Estado en que se han adoptado las medidas y el Estado requerido.

Artículo 54

1. Toda comunicación a la Autoridad Central o a cualquier otra autoridad de un Estado contratante se dirigirá en la lengua original y acompañada de una traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de este Estado o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.
2. No obstante, un Estado contratante podrá oponerse a la utilización sea del francés, sea del inglés, haciendo la reserva prevista en el artículo 60.

Artículo 55

1. Cualquier Estado contratante podrá, conforme al artículo 60:
 - a) reservarse la competencia de sus autoridades para tomar medidas de protección de los bienes de un niño situados en su territorio;
 - b) reservarse el derecho de no reconocer una responsabilidad parental o una medida que sería incompatible con una medida adoptada por sus autoridades en relación a dichos bienes.
2. La reserva podrá restringirse a determinadas categorías de bienes.

Artículo 56

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPÍTULO VII - CLÁUSULAS FINALES

Artículo 57

1. El Convenio está abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoctava Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 58

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 61, apartado 1.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 63, apartado b). Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 59

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 60

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de una declaración hecha en virtud del artículo 59, hacer una o ambas reservas previstas en los artículos 54, apartado 2, y 55. Ninguna otra reserva será admitida.
2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Esta retirada se notificará al depositario.
3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes posterior a la notificación mencionada en el apartado precedente.

Artículo 61

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto por el artículo 57.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para cada Estado que se adhiera, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la expiración del plazo de seis meses previsto en el artículo 58, apartado 3;

c) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 59, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 62

1. Cualquier Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a ciertas unidades territoriales a las que se aplique el Convenio.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, éste tendrá efecto cuando transcurra dicho período.

Artículo 63

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con las disposiciones del artículo 58:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 57;

b) las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 58;

c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 61;

d) las declaraciones a que se refieren los artículos 34, apartado 2, y 59;

e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;

f) las reservas a que se refieren los artículos 54, apartado 2, y 55 y el retiro de las reservas prevista en el artículo 60, apartado 2;

g) las denuncias a que se refiere el artículo 62.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 19 de octubre de 1996, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoctava Sesión.

Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos

(hecho el 13 de enero de 2000)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que conviene asegurar la protección en situaciones internacionales de los adultos que, debido a una alteración o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses,

Deseando evitar conflictos entre sus sistemas jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas para la protección de los adultos,

Recordando la importancia de la cooperación internacional para la protección de los adultos,

Afirmando que el interés del adulto y el respeto a su dignidad y a su voluntad deben ser consideraciones primordiales,

Han acordado las siguientes disposiciones:

CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplicará, en situaciones internacionales, a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses.

2. Tiene por objeto son:

- a) determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar medidas de protección de la persona o de los bienes del adulto;
- b) determinar la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia;
- c) determinar la ley aplicable a la representación del adulto;
- d) asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes;
- e) establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.

Artículo 2

1. A efectos del presente Convenio, un adulto es una persona que haya alcanzado la edad de 18 años.

2. El Convenio se aplicará también a las medidas relativas a un adulto que no hubiera alcanzado la edad de 18 años cuando se adoptaron dichas medidas.

Artículo 3

Las medidas previstas el artículo 1 pueden referirse, en particular, a:

- a) la determinación de la incapacidad y el establecimiento de un régimen de protección;
- b) la colocación del adulto bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa;
- c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;
- d) la designación y funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del adulto, de representarlo o de asistirlo;
- e) la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección;
- f) la administración, conservación o disposición de los bienes del adulto;
- g) la autorización de una intervención puntual para la protección de la persona o de los bienes del adulto.

Artículo 4

1. Están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio:
 - a) las obligaciones alimentarias;
 - b) la celebración, nulidad y disolución del matrimonio o cualquier relación similar, así como la separación legal;
 - c) los regímenes matrimoniales y los regímenes de la misma naturaleza aplicables a relaciones análogas al matrimonio;
 - d) los *trusts* [2] y las sucesiones;
 - e) la seguridad social;
 - f) las medidas públicas de carácter general en materia de salud;
 - g) las medidas adoptadas respecto de una persona como consecuencia de infracciones penales cometidas por esa persona;
 - h) las decisiones sobre el derecho de asilo o en materia de inmigración;
 - i) las medidas que tengan como único objeto la salvaguardia de la seguridad pública.
2. El apartado 1 no afectará, respecto de las materias a que se hace referencia en el mismo, a la condición de una persona a actuar como representante del adulto.

CAPITULO II - COMPETENCIA

Artículo 5

1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de residencia habitual del adulto serán competentes para adoptar las medidas de protección de la persona o los bienes del adulto.
2. En caso de traslado de la residencia habitual del adulto a otro Estado contratante, serán competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 6

1. Respecto a los adultos que sean refugiados y los que, como consecuencia de desórdenes ocurridos en su país, están internacionalmente desplazados, son competentes según el apartado 1 del artículo 5 las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentren estos adultos como consecuencia de su desplazamiento.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también aplicable a los adultos cuya residencia habitual no pueda determinarse.

Artículo 7

1. Salvo por lo que respecta a los adultos que sean refugiados o que, como consecuencia de desórdenes ocurridos en el Estado de su nacionalidad, están internacionalmente desplazados, las autoridades de un Estado contratante del que sea nacional el adulto serán competentes para adoptar medidas para la protección de su persona o sus bienes si consideran que están en mejores condiciones para valorar el interés del adulto, y después de comunicarlo a las autoridades competentes en virtud del artículo 5 o del apartado 2 del artículo 6.
2. Esta competencia no podrá ejercerse si las autoridades competentes en virtud del artículo 5, del apartado 2 del artículo 6 o del artículo 8 hubieran informado a las autoridades del Estado del que sea nacional el adulto de que han adoptado las medidas que requiere la situación o han decidido que no deben tomarse medidas o de que se encuentra pendiente un procedimiento ante las mismas.
3. Las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 dejarán de producir efecto tan pronto como las autoridades competentes en virtud del artículo 5, del apartado 2 del artículo 6 o del artículo 8 hayan tomado las medidas que requiere la situación o hayan decidido que no deben tomarse medidas. Estas autoridades informarán a las autoridades que hayan tomado medidas de conformidad con el apartado 1.

Artículo 8

1. Las autoridades de un Estado contratante que sean competentes en virtud del artículo 5 o del artículo 6, cuando consideren que ello redundará en interés del adulto, podrán, por propia iniciativa o a petición de la autoridad de otro Estado contratante, requerir a las autoridades de uno de los Estados mencionados en el apartado 2 que tomen medidas para la protección de la

persona o los bienes del adulto. La solicitud podrá referirse a todos o algunos de los aspectos de dicha protección.

2. Los Estados contratantes a cuyas autoridades podrá acudir según lo previsto en el apartado anterior serán:

- a) un Estado del que el adulto posea la nacionalidad;
- b) el Estado de la anterior residencia habitual del adulto;
- c) un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto;
- d) el Estado cuyas autoridades el adulto haya escogido por escrito para que adopte medidas relativas a su protección;
- e) el Estado de la residencia habitual de una persona allegada al adulto dispuesta a hacerse cargo de su protección;
- f) el Estado en cuyo territorio se encuentre el adulto, por lo que respecta a la protección de su persona.

3. En el caso de que la autoridad designada conforme a los apartados anteriores no acepte su competencia, seguirán siendo competentes las autoridades del Estado contratante que lo fueren en virtud de los artículos 5 ó 6.

Artículo 9

Las autoridades de un Estado contratante en el que se encuentren situados bienes del adulto serán competentes para tomar medidas de protección relativas a esos bienes, en la medida en que dichas medidas sean compatibles con las adoptadas por las autoridades competentes según los artículos 5 a 8.

Artículo 10

1. En todos los casos de urgencia, las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el adulto o bienes que le pertenezcan serán competentes para tomar cualesquiera medidas necesarias de protección.

2. Las medidas adoptadas en virtud del apartado anterior respecto de un adulto que tenga su residencia habitual en un Estado contratante dejarán de producir efecto tan pronto como las autoridades que sean competentes según los artículos 5 a 9 hayan tomado las medidas exigidas por la situación.

3. Las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 con respecto a un adulto que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejarán de producir efecto en cada Estado contratante tan pronto como sean reconocidas las medidas exigidas por la situación y adoptadas por las autoridades de otro Estado.

4. Las autoridades que hayan adoptado medidas conforme al apartado 1, informarán, siempre que sea posible, de las medidas adoptadas a las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del adulto.

Artículo 11

1. Excepcionalmente, las autoridades de un Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el adulto serán competentes para adoptar medidas para la protección de la persona del adulto de carácter temporal y con eficacia territorial limitada al Estado de que se trate, en tanto en cuanto dichas medidas sean compatibles con las que ya hayan adoptado las autoridades que sean competentes según los artículos 5 a 8, y una vez informadas las autoridades competentes según el artículo 5.

2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado anterior con respecto a un adulto que tenga su residencia habitual en un Estado contratante, dejarán de producir efecto tan pronto como las autoridades competentes conforme a los artículos 5 a 8 se hayan pronunciado respecto de las medidas de protección que pueda requerir la situación.

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5 a 9 permanecerán en vigor en sus propios términos, incluso si un cambio en las circunstancias hubiera hecho desaparecer el elemento sobre el que se basaba dicha competencia, hasta tanto que las autoridades que sean competentes en virtud del Convenio no hayan modificado, sustituido o revocado dichas medidas.

CAPITULO III - LEY APLICABLE

Artículo 13

1. En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplicarán su propia ley.
2. No obstante, en la medida en que lo requiera la protección de la persona o de los bienes del adulto, podrá aplicarse o tenerse en cuenta excepcionalmente la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho.

Artículo 14

Cuando una medida adoptada en un Estado contratante produzca efectos en otro Estado contratante las condiciones de su aplicación se regirán por la ley de este otro Estado.

Artículo 15

1. La existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes de representación conferidos por un adulto, en virtud de un acuerdo o por un acto unilateral, para ejercitarse cuando dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses, se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del adulto en el momento del acuerdo o del acto unilateral, a no ser que haya designado expresamente por escrito alguna de las leyes mencionadas en el apartado 2.
2. Los Estados cuyas leyes podrán designarse son:
 - a) un Estado del que el adulto posea la nacionalidad;
 - b) el Estado de la anterior residencia habitual del adulto;
 - c) un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto, con respecto a dichos bienes.
3. Las modalidades de ejercicio de dichos poderes de representación se regirán por la ley del Estado en el que se ejerciten.

Artículo 16

Cuando los poderes de representación a que se refiere el artículo 15 no se ejerciten de manera suficiente para garantizar la protección de la persona o de los bienes del adulto, podrán ser revocados o modificados mediante medidas adoptadas por una autoridad competente en virtud del Convenio. Cuando se revoquen o modifiquen dichos poderes de representación, deberá tenerse en cuenta en la medida de lo posible la ley a que se refiere el artículo 15.

Artículo 17

1. No podrá impugnarse la validez de un acto celebrado entre un tercero y otra persona que tendría la condición de representante del adulto según la ley del Estado en que se haya celebrado el acto, ni el tercero incurrirá en responsabilidad únicamente por el motivo de que la otra persona no tuviera la condición de representante del adulto según la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo, a menos que el tercero supiera o hubiera debido saber que la condición de representante se regía por esta última ley.
2. El apartado anterior será aplicable únicamente si el acto se hubiera celebrado entre personas que se encuentren en el territorio del mismo Estado.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables incluso si la ley designada por ellas fuera la de un Estado no contratante.

Artículo 19

A los efectos de este Capítulo, se entenderá por "ley" el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes.

Artículo 20

El presente Capítulo no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley del Estado en que deba protegerse al adulto cuando la aplicación de dichas disposiciones sea obligatoria independientemente de la ley que sería aplicable en otro caso.

Artículo 21

La aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público.

CAPITULO IV - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 22

1. Las medidas adoptadas por las autoridades de un Estado contratante serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

2. No obstante, el reconocimiento podrá denegarse:

a) si la medida hubiera sido adoptada por una autoridad cuya competencia no se basara o no estuviera de conformidad con alguno de los criterios de competencia previstos en el Capítulo II;

b) si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído, contraviniendo los principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido;

c) si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, o fuera contrario a una disposición de la ley de dicho Estado que tenga carácter imperativo independientemente de la ley que sería aplicable en otro caso;

d) si la medida fuera incompatible con una medida posterior adoptada en un Estado no contratante que sería competente según los artículos 5 a 9, cuando esta última medida reúna los requisitos para su reconocimiento en el Estado requerido;

c) si no se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 23

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22, cualquier persona interesada podrá solicitar de las autoridades competentes de un Estado contratante que decidan sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado contratante. El procedimiento se regirá por la ley del Estado requerido.

Artículo 24

La autoridad del Estado requerido estará vinculada por las constataciones de hecho en que la autoridad del Estado que haya adoptado la medida hubiera basado su competencia.

Artículo 25

1. Si las medidas adoptadas en un Estado contratante y sean ejecutorias en el mismo, requieren ejecución en otro Estado contratante, serán declaradas ejecutorias o registradas a efectos de ejecución en ese otro Estado, a petición de toda parte interesada, según el procedimiento previsto por la ley de ese último Estado.

2. Cada Estado contratante aplicará un procedimiento simple y rápido a la declaración de ejecutoriedad o al registro.

3. La declaración de ejecutoriedad o el registro podrán denegarse únicamente por uno de los motivos previstos en el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 26

Sin perjuicio de la revisión que sea necesaria en aplicación de los artículos precedentes, la autoridad del Estado requerido no procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la medida adoptada.

Artículo 27

Las medidas adoptadas en un Estado contratante y declaradas ejecutorias o registradas a efectos de su ejecución en otro Estado contratante serán ejecutadas en este último Estado como si hubieran sido tomadas por las autoridades de este otro Estado. La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido en la medida prevista por dicha ley.

CAPITULO V - COOPERACIÓN

Artículo 28

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

Artículo 29

1. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para alcanzar los objetivos del Convenio.
2. Dichas Autoridades adoptarán, en el marco de la aplicación del Convenio, las disposiciones apropiadas para proporcionar informaciones sobre su legislación, así como sobre los servicios disponibles en sus respectivos Estados en materia de protección del niño.

Artículo 30

- La Autoridad Central de un Estado contratante tomará, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para:
- a) facilitar las comunicaciones, por cualquier medio, entre las autoridades competentes en las situaciones a las que se aplica el Convenio;
 - b) ayudar, a petición de una autoridad competente de otro Estado contratante, a localizar al adulto cuando parezca que éste se encuentra en el territorio del Estado requerido y necesita protección.

Artículo 31

Las autoridades competentes de un Estado contratante podrán fomentar, directamente o a través de otros organismos, el uso de la mediación, de la conciliación o de otros medios similares para conseguir acuerdos amistosos la protección de la persona o de los bienes del adulto en las situaciones a las que se aplica el Convenio.

Artículo 32

1. Cuando se prevea una medida de protección, las autoridades competentes según el Convenio, si así lo requiere la situación del adulto, podrán solicitar de cualquier autoridad de otro Estado contratante que posea información útil para la protección del adulto que les comunique dicha información.
2. Todo Estado contratante podrá declarar que las peticiones previstas en el apartado 1 se transmitirán únicamente por el conducto de su autoridad central.
3. Las autoridades competentes de un Estado contratante podrán solicitar de las autoridades de otro Estado contratante su asistencia en la aplicación de medidas de protección adoptadas en aplicación del presente Convenio.

Artículo 33

1. Cuando la autoridad competente según los artículos 5 a 8 prevea la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección y si dicha colocación va a tener lugar en otro Estado contratante, consultará previamente a la Autoridad Central u otra autoridad competente de este último Estado. A tal efecto le transmitirá un informe sobre el adulto junto con las razones para la colocación propuesta.
2. La decisión sobre la colocación no podrá tomarse en el Estado requirente si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido manifiesta su oposición dentro de un plazo razonable.

Artículo 34

En el caso de que el adulto esté expuesto a un peligro grave, las autoridades competentes del Estado contratante en que se hayan tomado medidas de protección del adulto o estén en vías de serlo, si se les informa de que el adulto ha cambiado la residencia a otro Estado o de que se encuentra en otro Estado, informarán a las autoridades de ese otro Estado acerca del peligro y de las medidas adoptadas o en vías de adopción.

Artículo 35

Una autoridad no pedirá ni transmitirá ninguna información en virtud del presente Capítulo si el hacerlo supusiera, a su juicio, un peligro para la persona o los bienes del adulto, o constituyera una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de la familia del adulto.

Artículo 36

1. Sin perjuicio de la posibilidad de reclamar unos gastos razonables por los servicios prestados, las Autoridades Centrales y las demás autoridades públicas de los Estados contratantes soportarán sus propios gastos derivados de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.
2. Todo Estado contratante podrá concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes sobre la distribución de gastos.

Artículo 37

Todo Estado contratante podrá celebrar acuerdos con otro o varios Estados contratantes para mejorar la aplicación del presente Capítulo en sus relaciones mutuas. Los Estados que hayan concluido tales acuerdos transmitirán copia del mismo al depositario del Convenio.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38

1. Las autoridades del Estado contratante en el que se haya tomado una medida de protección o se haya confirmado un poder de representación podrán expedir a la persona a la que se le haya confiado la protección de la persona o de los bienes del adulto, a petición de la misma, un certificado en el que se indique la calidad en que dicha persona está habilitada para actuar y los poderes conferidos.
2. La condición y los poderes que consten en el certificado se presumirán conferidos a esa persona en la fecha del certificado, salvo prueba en contrario.
3. Cada Estado contratante designará a las autoridades competentes para expedir el certificado.

Artículo 39

Los datos personales recogidos o transmitidos en virtud del Convenio se utilizarán únicamente para los fines para los que fueron recogidos o transmitidos.

Artículo 40

Las autoridades a las que se transmita la información garantizarán su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Artículo 41

Los documentos remitidos o expedidos en virtud del presente Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 42

Todo Estado contratante podrá designar las autoridades a las que deberán dirigirse las solicitudes a que se refieren los artículos 8 y 33.

Artículo 43

1. Las designaciones a que se refieren los artículos 28 y 42 serán comunicadas a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado no más tarde de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de la

adhesión al mismo. Toda modificación en las mismas se comunicará también a la Oficina Permanente.

2. La declaración a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 se hará al depositario del Convenio.

Artículo 44

Un Estado contratante en el que se aplican sistemas jurídicos o conjuntos de normas diferentes en materia de protección de la persona o de los bienes del adulto no está obligado a aplicar las normas del Convenio a los conflictos únicamente relacionados con estos diferentes sistemas o conjuntos de reglas.

Artículo 45

En relación a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas relativas a las cuestiones reguladas en el presente Convenio se aplican en unidades territoriales diferentes:

a) cualquier referencia a la residencia habitual en este Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial;

b) cualquier referencia a la presencia del adulto en este Estado se interpretará como una referencia a la presencia en una unidad territorial;

c) cualquier referencia a la situación de bienes del adulto en este Estado se interpretará como una referencia a la situación de bienes del adulto en una unidad territorial;

d) cualquier referencia al Estado del que el adulto posee la nacionalidad se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de este Estado o, en ausencia de reglas pertinentes, a la unidad territorial con la que el adulto presente el vínculo más estrecho;

e) cualquier referencia al Estado cuyas autoridades hayan sido elegidas por el adulto se interpretará:

- como una referencia a la unidad territorial si el adulto ha elegido las autoridades de esa unidad territorial;

- como una referencia a la unidad territorial con la que el adulto tenga el vínculo más estrecho si el adulto ha elegido las autoridades de este Estado sin especificar una unidad territorial determinada dentro del Estado;

f) cualquier referencia a la ley de un Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho se interpretará como una referencia a la ley de una unidad territorial con la que la situación presente un vínculo estrecho;

g) cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado en que la medida ha sido adoptada se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento en vigor en dicha unidad territorial o a la autoridad de la unidad territorial en que dicha medida ha sido adoptada;

h) cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado requerido se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento en vigor en dicha unidad territorial o a la autoridad de la unidad territorial en la que se invoca el reconocimiento o ejecución;

i) cualquier referencia al Estado en que deba aplicarse una medida de protección se interpretará como una referencia a la unidad territorial en que deba aplicarse la medida;

j) cualquier referencia a organismos o autoridades de ese Estado distintas de las Autoridades Centrales se interpretará como una referencia a los organismos o autoridades que estén autorizados para actuar en la unidad territorial de que se trate.

Artículo 46

Para determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III, en el caso de que un Estado comprenda dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales posea su propio sistema jurídico o un conjunto de reglas relativas a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, se aplican las reglas siguientes:

a) en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley;

b) en defecto de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del artículo 47.

Artículo 47

Para determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III, cuando un Estado tenga, para las cuestiones reguladas por el presente Convenio, dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas aplicables a categorías diferentes de personas, se aplicarán las reglas siguientes:

a) En el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen cual de estas leyes es aplicable, se aplicará esta ley.

b) A falta de tales normas, se aplicará la ley del sistema o del conjunto de reglas con el que el adulto presente el vínculo más estrecho.

Artículo 48

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituirá al Convenio relativo a la Incapacitación y las Medidas de Protección Análogas firmado en La Haya el 17 de julio de 1905.

Artículo 49

1. El Convenio no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. El Convenio no afectará a la posibilidad para uno o varios Estados contratantes de concluir acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, respecto a adultos que tengan su residencia habitual en uno de los Estados parte en tales acuerdos.

3. Los acuerdos concluidos por uno o varios Estados contratantes sobre materias reguladas por el presente Convenio no afectarán a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio en las relaciones de estos Estados con los demás Estados contratantes.

4. Los apartados anteriores se aplicarán también a las leyes uniformes basadas en lazos especiales de naturaleza regional u de otra índole entre los Estados de que se trate.

Artículo 50

1. El Convenio se aplicará tan solo a las medidas adoptadas en un Estado después de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

2. El Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las medidas adoptadas después de su entrada en vigor en las relaciones entre el Estado en que se hayan adoptado las medidas y el Estado requerido.

3. El Convenio se aplicará desde su entrada en vigor en un Estado contratante a los poderes de representación conferidos con anterioridad en condiciones que se correspondan con las previstas en el artículo 15.

Artículo 51

1. Toda comunicación a la Autoridad Central o a cualquier otra autoridad de un Estado contratante se dirigirá en la lengua original y acompañada de una traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de este Estado o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

2. No obstante, un Estado contratante podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos, haciendo la reserva prevista en el artículo 56.

Artículo 52

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII - CLÁUSULAS FINALES

Artículo 53

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado el 2 de octubre de 1999.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 54

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del apartado 1 del artículo 57.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere la letra b) del artículo 59. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 55

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 56

1. Todo Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de una declaración hecha en virtud del artículo 55, hacer la reserva prevista en el apartado 2 del artículo 51. Ninguna otra reserva será admitida.
2. Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. El retiro se notificará al depositario.
3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes posterior a la notificación a que se hace referencia en el apartado precedente.

Artículo 57

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto por el artículo 53.
2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:
 - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) para cada Estado que se adhiera, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la expiración del plazo de seis meses previsto en el apartado 3 del artículo 54;
 - c) para las unidades territoriales a la que se haya hecho extensivo el Convenio de conformidad con el artículo 55, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 58

1. Todo Estado parte en el Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales a las que se aplique el Convenio.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de

que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, éste tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo.

Artículo 59

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con el artículo 54, lo siguiente:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 53;
- b) las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 54;
- c) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 57;
- d) las declaraciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 32 y el artículo 55;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 37;
- f) la reserva a que se refiere el apartado 2 del artículo 51, y el retiro a que se refiere el apartado 2 del artículo 56;
- g) las denuncias a que se refiere el artículo 58.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 13 de enero de 2000, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado el 2 de octubre de 1999.

**Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños
y otros Miembros de la Familia**
(hecho el 23 de noviembre de 2007)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia,

Conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos,

Deseando basarse en los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956,

Buscando aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías,

Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989,

- el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños,
- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,
- los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y
- los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño,

Han resuelto celebrar el presente Convenio y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

- a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;
- b) permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;
- c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos;
- y
- d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. a) a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial;

b) al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a); y c) a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III.

El presente Convenio se aplicará:

2. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.

3. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.

4. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.

Artículo 3 Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) "acreedor" significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;

b) "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;

c) "asistencia jurídica" significa la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento;

d) "acuerdo por escrito" significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta;

e) "acuerdo en materia de alimentos" significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que:

i) ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o

ii) ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente.

f) "persona vulnerable" significa una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma.

CAPÍTULO II - COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 4 Designación de Autoridades Centrales

1. Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada cumplir las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado federal, un Estado con varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad Central y especificará el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

3. La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho

Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

Artículo 5

Funciones generales de las Autoridades Centrales

Las Autoridades Centrales deberán:

- a) cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;
- b) buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.

Artículo 6

Funciones específicas de las Autoridades Centrales

1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán:

- a) transmitir y recibir tales solicitudes;
- b) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.

2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;
- b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor;
- c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;
- d) promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
- e) facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;
- f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
- g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
- h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;
- i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;
- j) facilitar la notificación de documentos.

3. Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

4. El presente artículo y el artículo 7 no podrán interpretarse de manera que impongan a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que corresponden exclusivamente a autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido.

Artículo 7

Peticiones de medidas específicas

1. Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2) b), c), g), h), i) y j) cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para

asistir a un solicitante potencial a presentar una solicitud prevista en el artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.

2. Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.

Artículo 8

Costes de la Autoridad Central

1. Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.

2. Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.

3. La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.

CAPÍTULO III - SOLICITUDES POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 9

Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales

Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se transmitirán a la Autoridad Central del Estado requerido por intermedio de la Autoridad Central del Estado contratante en que resida el solicitante. A los efectos de la presente disposición, la residencia excluye la mera presencia.

Artículo 10

Solicitudes disponibles

1. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretende el cobro de alimentos en virtud del presente Convenio:

- a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;
- b) ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;
- c) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;
- d) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 b) o e);
- e) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- f) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

2. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:

- a) reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido;
- b) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- c) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

3. Salvo disposición contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 c) a f) y 2 b) y c) estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido.

Artículo 11

Contenido de la solicitud

1. Toda solicitud prevista en el artículo 10 deberá contener, como mínimo:
 - a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;

- b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;
 - c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;
 - d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;
 - e) los motivos en que se basa la solicitud;
 - f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente;
 - g) a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) a) y (2) a), toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63;
 - h) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.
2. Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:
- a) la situación económica del acreedor;
 - b) la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;
 - c) cualquier otra información que permita localizar al demandado.
3. La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en los artículos 10(1) a) y (2) a), sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.
4. Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Artículo 12

Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales

1. La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud.
2. La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante. La solicitud se acompañará del formulario de transmisión previsto en el Anexo 1. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16(3), 25(1) a), b) y d) y (3) b) y 30(3).
3. Dentro de un plazo de seis semanas contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto en el Anexo 2 e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.
4. Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.
5. Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:
 - a) del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto;
 - b) del estado de avance del asunto,y contestarán a las consultas en tiempo oportuno.
6. Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.
7. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.

8. La Autoridad Central requerida sólo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.

9. La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.

Artículo 13

Medios de comunicación

Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este Capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.

Artículo 14

Acceso efectivo a los procedimientos

1. El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas en este Capítulo.
2. Para garantizar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14 a 17, salvo que sea de aplicación el apartado 3.
3. El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si, y en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al solicitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios.
4. Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes.
5. No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio.

Artículo 15

Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños

1. El Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para toda solicitud de obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años que se deriven de una relación paterno-filial, presentada por un acreedor en virtud de este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado requerido podrá denegar asistencia jurídica gratuita, con respecto a aquellas solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) *a*) y *b*) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), si considera que la solicitud o cualquier recurso es manifiestamente infundado.

Artículo 16

Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15(1), un Estado podrá declarar que, de conformidad con el artículo 63, proporcionará asistencia jurídica gratuita con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) *a*) y *b*) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), sujeta a un examen de los recursos económicos del niño.
2. Un Estado debe, en el momento de hacer tal declaración, proporcionar información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la manera en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, incluyendo los criterios económicos que deberán cumplirse.

3. Una solicitud referida en el apartado 1, dirigida a un Estado que hizo la declaración a que se refiere dicho apartado, deberá incluir una declaración formal del solicitante indicando que los recursos económicos del niño cumplen los criterios a los que hace referencia el apartado 2. El Estado requerido sólo podrá pedir más pruebas sobre los recursos económicos del niño si tiene fundamentos razonables para creer que la información proporcionada por el solicitante es inexacta.

4. Si la asistencia jurídica más favorable prevista por la ley del Estado requerido con respecto a las solicitudes presentadas en virtud de este Capítulo sobre obligaciones alimenticias a favor un niño derivadas de una relación paterno-filial, es más favorable que la prevista en los apartados 1 a 3, se proporcionará la asistencia jurídica más favorable.

Artículo 17

Solicitudes que no se beneficien de los artículos 15 ó 16

En el caso de solicitudes presentadas en aplicación del Convenio distintas a aquellas a que se refieren los artículos 15 ó 16:

- a) la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos del solicitante o a un análisis de sus fundamentos;
- b) un solicitante, que se haya beneficiado de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen, tendrá derecho en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita al menos equivalente a la prevista en las mismas circunstancias por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO IV - RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 18

Límites a los procedimientos

1. Cuando se adopte una decisión en un Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión u obtener una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.

2. El apartado 1 no será de aplicación:

- a) cuando en un litigio sobre obligaciones alimenticias a favor de una persona distinta de un niño, las partes hayan acordado por escrito la competencia de ese otro Estado contratante;
- b) cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar dicha competencia en la primera oportunidad disponible;
- c) cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o se niegue a ejercer su competencia para modificar la decisión o dictar una nueva; o
- d) cuando la decisión dictada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado contratante en el que se esté considerando un procedimiento para modificar la decisión o dictar una nueva.

CAPÍTULO V - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 19

Ámbito de aplicación del Capítulo

1. El presente Capítulo se aplicará a las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias. El término "decisión" incluye también las transacciones o acuerdos celebrados ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Una decisión podrá incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes y gastos.

2. Si la decisión no se refiere exclusivamente a una obligación alimenticia, la aplicación de este Capítulo se limitará a ésta última.

3. A los efectos del apartado 1, "autoridad administrativa" significa un organismo público cuyas decisiones, en virtud de la ley del Estado donde está establecido:

- a) puedan ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial; y
 - b) tengan fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial sobre la misma materia;
4. Este Capítulo se aplicará también a los acuerdos en materia de alimentos de conformidad con el artículo 30.
5. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante la autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 37.

Artículo 20

Bases para el reconocimiento y la ejecución

1. Una decisión adoptada en un Estado contratante ("el Estado de origen") se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:
 - a) el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
 - b) el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible;
 - c) el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
 - d) el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo alimentos para el niño;
 - e) las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño; o
 - f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.
2. Un Estado contratante podrá hacer una reserva, con respecto al apartado 1 c), e) o f) de conformidad con el artículo 62.
3. Un Estado contratante que haga una reserva en aplicación del apartado 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, ante circunstancias de hecho semejantes, otorgara o hubiera otorgado competencia a sus autoridades para adoptar tal decisión.
4. Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5) o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).
5. Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refiere los apartados (1) c), e) o f), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido.
6. Una decisión sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.

Artículo 21

Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial

1. Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, éste reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser reconocida o ejecutada.
2. Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.

Artículo 22

Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución

El reconocimiento y ejecución de una decisión podrá denegarse si:

- a) el reconocimiento y ejecución de la decisión fuera manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;
- b) la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;
- c) se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;
- d) la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;
- e) en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:
 - i) cuando la ley del Estado de origen prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o
 - ii) cuando la ley del Estado de origen no prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o
- f) la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 18.

Artículo 23

Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución

1. Con sujeción a las disposiciones del Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se regirán por la ley del Estado requerido.
2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:
 - a) transmitir la solicitud a la autoridad competente, la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o
 - b) tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.
3. Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 19(5), esta autoridad procederá sin demora a declarar la decisión ejecutoria o a registrarla a efectos de ejecución.
4. Una declaración o registro sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el artículo 22 a). En esta etapa, ni el solicitante ni el demandado podrán presentar alegaciones.
5. La declaración o registro efectuado en aplicación de los apartados 2 y 3, o su denegación de conformidad con el apartado 4, se notificarán con prontitud al solicitante y al demandado, los cuales podrán recurrirla o apelarla de hecho o de derecho.
6. El recurso o la apelación se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación efectuada en virtud del apartado 5. Si el recurrente o apelante no reside en el Estado contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso o la apelación podrán interponerse dentro de los 60 días siguientes a la notificación.
7. El recurso o la apelación sólo podrán basarse en:
 - a) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22;
 - b) las bases para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20;
 - c) la autenticidad o integridad de un documento transmitido de conformidad con el artículo 25(1) a), b) o d) o (3) b).
8. El recurso o la apelación del demandado también podrá basarse en la satisfacción de la deuda en la medida en que el reconocimiento y la ejecución se refieran a pagos vencidos.
9. La decisión sobre el recurso o la apelación se notificará con prontitud al solicitante y al demandado.
10. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurran circunstancias excepcionales.
11. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

Artículo 24

Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución

1. No obstante lo dispuesto por el artículo 23(2) a (11), un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que aplicará el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto en el presente artículo.
2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:
 - a) transmitir la solicitud a la autoridad competente que tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución; o
 - b) tomar por sí misma esa decisión si es la autoridad competente.
3. La autoridad competente dictará una decisión sobre reconocimiento y ejecución después de que el demandado haya sido notificado debidamente y con prontitud del procedimiento y después de que ambas partes hayan tenido la oportunidad adecuada de ser oídas.
4. La autoridad competente podrá revisar de oficio los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22 a), c) y d). Podrá revisar cualquiera de los motivos previstos en los artículos 20, 22 y 23(7) c) si son planteados por el demandado o si surgen dudas evidentes sobre tales motivos de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25.
5. La denegación del reconocimiento y ejecución también puede fundarse en el pago de la deuda en la medida en que el reconocimiento y ejecución se refieran a pagos vencidos.
6. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo circunstancias excepcionales.
7. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

Artículo 25

Documentos

1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación de los artículos 23 ó 24 irá acompañada de los siguientes documentos:
 - a) el texto completo de la decisión;
 - b) un documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57, que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen tales requisitos;
 - c) si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho y de derecho;
 - d) si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;
 - e) si es necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático por indexación, un documento que contenga información necesaria para realizar los cálculos correspondientes;
 - f) si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.
2. En caso de recurso o apelación fundado en el artículo 23(7) c) o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, una copia completa del documento respectivo, certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, deberá aportarse lo antes posible por:
 - a) la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud haya sido realizada en virtud del Capítulo III.
 - b) el solicitante, cuando la solicitud haya sido presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido.
3. Un Estado contratante podrá precisar de conformidad con el artículo 57:

- a) que debe acompañarse a la solicitud una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen;
- b) las circunstancias en las que aceptará en lugar del texto completo de la decisión, un resumen o extracto de la decisión redactado por la autoridad competente del Estado de origen, el cual podrá presentarse mediante formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o,
- c) que no exige un documento que indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3).

Artículo 26

Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento

Este Capítulo se aplicará *mutatis mutandis* a una solicitud de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se reemplazará por la exigencia de que la decisión surta efectos en el Estado de origen.

Artículo 27

Apreciaciones de hecho

La autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.

Artículo 28

Prohibición de revisión del fondo

La autoridad competente del Estado requerido no revisará el fondo de una decisión.

Artículo 29

No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante

No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno iniciado en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.

Artículo 30

Acuerdos en materia de alimentos

1. Un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado contratante podrá ser reconocido y ejecutado como una decisión en aplicación de este Capítulo, siempre que sea ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.
2. A los efectos del artículo 10(1) a) y b) y (2) a), el término "decisión" comprende un acuerdo en materia de alimentos.
3. La solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos irá acompañada de los siguientes documentos:
 - a) el texto completo del acuerdo en materia de alimentos; y
 - b) un documento que indique que el acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.
4. El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si:
 - a) el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido;
 - b) el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación;
 - c) el acuerdo en materia de alimentos fuera incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.
5. Las disposiciones de este Capítulo, a excepción de los artículos 20, 22, 23(7) y 25(1) y (3) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, con las siguientes salvedades:

- a) una declaración o registro de conformidad con el artículo 23(2) y (3) sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el apartado 4 a); y
 - b) un recurso o apelación en virtud del artículo 23(6) sólo podrá basarse en:
 - i) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el apartado 4;
 - ii) la autenticidad o la integridad de un documento transmitido de conformidad con el apartado 3.
 - c) por lo que respecta al procedimiento previsto en el artículo 24(4), la autoridad competente podrá revisar de oficio el motivo de denegación del reconocimiento y ejecución previsto en el apartado 4 a) de este artículo. Podrá revisar todos los motivos previstos en el apartado 4 de este artículo, así como la autenticidad o integridad de todo documento transmitido de conformidad con el apartado 3 si son planteados por el demandado o si surgen dudas sobre estos motivos de la lectura de tales documentos.
6. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos se suspenderá si se encuentra pendiente un recurso respecto del acuerdo ante una autoridad competente de un Estado contratante.
7. Un Estado podrá declarar, de conformidad con el Artículo 63, que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos sólo podrán presentarse por intermedio de Autoridades Centrales.
8. Un Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos.

Artículo 31

Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación

Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado ("Estado confirmante") que confirme la orden provisional:

- a) a los efectos del presente Capítulo, se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados;
- b) se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la oportunidad de recurrir la confirmación de la orden provisional; y
- c) se cumple el requisito exigido en el artículo 20(6) de que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante; y
- d) el artículo 18 no impedirá el inicio de procedimientos de modificación de la decisión en uno u otro Estado.

CAPÍTULO VI - EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO

Artículo 32

Ejecución en virtud de la ley interna

1. La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo.
2. La ejecución será rápida.
3. En el caso de solicitudes presentadas por intermedio de Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución en aplicación del Capítulo V, se procederá a la ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante.
4. Tendrán efecto todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión.
5. El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen de la decisión, bien conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.

Artículo 33

No discriminación

En los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables para los asuntos internos.

Artículo 34

Medidas de ejecución

1. Los Estados contratantes deberán prever en su Derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio.
2. Estas medidas podrán incluir:
 - a) la retención del salario;
 - b) el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;
 - c) deducciones en las prestaciones de seguridad social;
 - d) el gravamen o la venta forzosa de bienes;
 - e) la retención de la devolución de impuestos;
 - f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación;
 - g) el informe a los organismos de crédito;
 - h) la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir);
 - i) el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.

Artículo 35

Transferencia de fondos

1. Se insta a los Estados contratantes a promover, incluso mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos a ser pagados a título de alimentos.
2. Un Estado contratante cuya ley imponga restricciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos a ser pagados en virtud del presente Convenio.

CAPÍTULO VII - ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 36

Solicitudes de organismos públicos

1. A los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10(1) *a*) y *b*) y de los asuntos comprendidos por el artículo 20(4), el término "acreedor" comprende a un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos.
2. El derecho de un organismo público de actuar en nombre de una persona a quien se le deba alimentos o de solicitar el reembolso de la prestación concedida al acreedor a título de alimentos, se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo.
3. Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución de:
 - a) una decisión dictada contra un deudor a solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos;
 - b) una decisión dictada entre un deudor y un acreedor, con respecto a las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos.
4. El organismo público que solicite el reconocimiento o la ejecución de una decisión proporcionará, previa petición, todo documento necesario para probar su derecho en aplicación del apartado 2 y el pago de las prestaciones al acreedor.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes

1. El Convenio no excluirá la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles en el Derecho interno de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a una autoridad competente de ese Estado respecto de una materia regulada por el Convenio, incluyendo la obtención o modificación de una decisión en materia de alimentos con sujeción a lo dispuesto por el artículo 18.
2. Los artículos 14(5) y 17 *b*) y las disposiciones de los Capítulos V, VI, VII y de este Capítulo, a excepción de los artículos 40(2), 42, 43(3), 44(3), 45 y 55 se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante.
3. A los efectos del apartado 2, el artículo 2(1) *a*) se aplicará a una decisión que otorgue alimentos a una persona vulnerable de edad superior a la precisada en ese subapartado, si la decisión se dictó antes de que la persona alcanzara tal edad y hubiera previsto el pago de alimentos más allá de esa edad por razón de una alteración de sus capacidades.

Artículo 38

Protección de datos personales

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo podrán utilizarse para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos.

Artículo 39

Confidencialidad

Toda autoridad que procese información garantizará su confidencialidad de conformidad con la ley de su Estado.

Artículo 40

No divulgación de información

1. Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.
2. La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será tomada en cuenta por toda otra Autoridad Central, en particular en casos de violencia familiar.
3. El presente artículo no podrá interpretarse como obstáculo para la obtención o transmisión de información entre autoridades, en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.

Artículo 41

Dispensa de legalización

No se exigirá legalización ni otra formalidad similar en el contexto de este Convenio.

Artículo 42

Poder

La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir un poder al solicitante sólo cuando actúe en su representación en procedimientos judiciales o ante otras autoridades, o para designar a un representante para tales fines.

Artículo 43

Cobro de costes

1. El cobro de cualquier coste en que se incurra en aplicación de este Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de alimentos.

2. Un Estado puede cobrar costes a la parte perdedora.
3. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) *b*), para el cobro de los costes a la parte perdedora de conformidad con el apartado 2, el término "acreedor" en el artículo 10(1) comprende a un Estado.
4. Este artículo no deroga el artículo 8.

Artículo 44

Exigencias lingüísticas

1. Toda solicitud y todos los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido haya indicado que aceptará por medio de una declaración hecha de conformidad con el artículo 63, salvo que la autoridad competente de ese Estado dispense la traducción.
2. Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, indicará por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine.
3. Salvo que las Autoridades Centrales convengan algo distinto, todas las demás comunicaciones entre ellas se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o en francés o en inglés. No obstante, un Estado contratante podrá, por medio de una reserva prevista en el artículo 62, oponerse a la utilización del francés o del inglés.

Artículo 45

Medios y costes de traducción

1. En el caso de las solicitudes previstas en el Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular o en general, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua acordada. Si no hay acuerdo y la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 44(1) y (2), la solicitud y los documentos relacionados se podrán transmitir acompañados de una traducción al francés o al inglés, para su traducción posterior a una lengua oficial del Estado requerido.
2. Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado 1 correrán a cargo del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados respectivos.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y los documentos relacionados, salvo que dichos costes puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.

Artículo 46

Sistemas jurídicos no unificados - interpretación

1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Convenio:
 - a) cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial pertinente;
 - b) cualquier referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada, ejecutada o modificada en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada y ejecutada o modificada en la unidad territorial pertinente;
 - c) cualquier referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una autoridad judicial o administrativa de la unidad territorial pertinente;

d) cualquier referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado distintos de las Autoridades Centrales, se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades u organismos autorizados para actuar en la unidad territorial pertinente;

e) cualquier referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial pertinente;

f) cualquier referencia a la localización de bienes en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la localización de los bienes en la unidad territorial pertinente;

g) cualquier referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en la unidad territorial pertinente;

h) cualquier referencia a la asistencia jurídica gratuita en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la asistencia jurídica gratuita en la unidad territorial pertinente;

i) cualquier referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en la unidad territorial pertinente;

j) cualquier referencia al cobro de costes por un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia al cobro de costes por la unidad territorial pertinente.

2. El presente artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 47

Sistemas jurídicos no unificados - normas sustantivas

1. Un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a tales unidades territoriales.

2. Una autoridad competente de una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligada a reconocer o ejecutar una decisión de otro Estado contratante por la única razón de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

3. El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 48

Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias

En las relaciones entre los Estados contratantes y con sujeción al artículo 56(2), el presente Convenio sustituye, al *Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias* y al *Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias*, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 49

Coordinación con la Convención de Nueva York de 1956

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 50

Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba

El presente Convenio no deroga el *Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil*, el *Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* ni el *Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*.

Artículo 51

Coordinación de instrumentos y acuerdos complementarios

1. El presente Convenio no deroga a los instrumentos internacionales celebrados antes del presente Convenio en los que sean Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

2. Cualquier Estado contratante podrá celebrar con uno o más Estados contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el Convenio, a fin de mejorar la aplicación del Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones del Convenio. Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos transmitirán una copia del mismo al depositario del Convenio.

3. Los apartados 1 y 2 serán también de aplicación a los acuerdos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estados concernidos.

4. El presente Convenio no afectará la aplicación de los instrumentos de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte del Convenio, adoptados después de la celebración del Convenio en materias reguladas por el Convenio, siempre que dichos instrumentos no afecten la aplicación de las disposiciones del Convenio en las relaciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica con otros Estados contratantes. Por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica, el Convenio no afectará a las normas de la Organización Regional de Integración Económica adoptadas antes o después de la celebración del Convenio.

Artículo 52

Regla de la máxima eficacia

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:

a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 f) del Convenio;

b) procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o ejecución de decisiones en materia de alimentos;

c) asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o

d) procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.

2. El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 a) a c). No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 b), éstos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación.

Artículo 53

Interpretación uniforme

Al interpretar el presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 54

Revisión del funcionamiento práctico del Convenio

1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas en virtud del Convenio.
2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de información relativa al funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo estadísticas y jurisprudencia.

Artículo 55

Modificación de formularios

1. Los formularios anexos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados contratantes y todos los Miembros. La propuesta para modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.
2. Las modificaciones adoptadas por los Estados contratantes presentes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes después de la fecha en la que el depositario las comunique a todos los Estados contratantes.
3. Durante el plazo previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá hacer, de conformidad con el artículo 62, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuera Parte del presente Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.

Artículo 56

Disposiciones transitorias

1. El Convenio se aplicará en todos los casos en que:
 - a) una petición según el artículo 7 o una solicitud prevista en el Capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;
 - b) una solicitud de reconocimiento y ejecución haya sido presentada directamente ante una autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.
2. Respecto al reconocimiento y ejecución de decisiones entre Estados contratantes del presente Convenio que sean también Partes de alguno de los Convenios de La Haya en materia de alimentos indicados en el artículo 48, si las condiciones para el reconocimiento y ejecución previstas por el presente Convenio impiden el reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en el Estado de origen antes de la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado que, por el contrario, hubiera sido reconocida y ejecutada en virtud del Convenio que estaba en vigor en el momento en que se dictó la decisión, se aplicarán las condiciones de aquel Convenio.
3. El Estado requerido no estará obligado, en virtud del Convenio, a ejecutar una decisión o un acuerdo en materia de alimentos con respecto a pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido, salvo en lo que concierne a obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial.

Artículo 57

Información relativa a leyes, procedimientos y servicios

1. Un Estado contratante, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión o en que haga una declaración en virtud del artículo 61 del Convenio, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:
 - a) una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos;

- b) una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6;
 - c) una descripción de la manera en que proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14;
 - d) una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluyendo cualquier limitación a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y sobre los plazos de prescripción;
 - e) cualquier precisión a la que se refiere el artículo 25(1) b) y (3).
2. Los Estados contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, un formulario de perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
 3. Los Estados contratantes mantendrán la información actualizada.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58

Firma, ratificación y adhesión

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.
3. Cualquier otro Estado u Organización Regional de Integración Económica podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 60(1).
4. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
5. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a la adhesión en los 12 meses siguientes a la fecha de la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 65. Cualquier Estado podrá asimismo formular una objeción al respecto en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.

Artículo 59

Organizaciones Regionales de Integración Económica

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el Convenio.
2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.
3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar de conformidad con el artículo 63, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración

Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el presente Convenio en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

4. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.

5. Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.

Artículo 60

Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 59(1) que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

b) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58(3), al día siguiente de la expiración del período durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58(5);

c) para las unidades territoriales a las que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 61

Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 63, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.

2. Toda declaración será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 62

Reservas

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). Ninguna otra reserva será admitida.

2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.

3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.

4. Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).

Artículo 63

Declaraciones

1. Las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) *g*), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1), podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.
2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.
3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.
4. Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 64

Denuncia

1. Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga varias unidades a las que se aplique el Convenio.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 65

Notificación

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 58 y 59, lo siguiente:

- a*) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en los artículos 58 y 59;
- b*) las adhesiones y objeciones a las adhesiones previstas en los artículos 58(3) y (5) y 59;
- c*) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 60;
- d*) las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) *g*), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1);
- e*) los acuerdos previstos en el artículo 51(2);
- f*) las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3), 55(3) y el retiro de la reserva previsto en el artículo 62(2);
- g*) las denuncias previstas en el artículo 64.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio. Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los otros Estados que han participado en dicha Sesión.

ANEXO 1

Formulario de transmisión en virtud del artículo 12(2) AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

1. Autoridad Central requirente	2. Persona de contacto en el Estado requirente
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idioma(s)

3. Autoridad Central requerida
Dirección

4. Datos personales del solicitante

a. Apellido(s): _____

b. Nombre(s): _____

c. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

o

a. Nombre del organismo público: _____

5. Datos personales de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos

a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4

b. i. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

ii. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

iii. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

6. Datos personales del deudor^[2]

a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4

b. Apellido(s): _____

c. Nombre(s): _____

d. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

7. Este Formulario de transmisión se refiere y está acompañado de una solicitud prevista en el:

Artículo 10(1)a)

Artículo 10(1)b)

Artículo 10(1)c)

Artículo 10(1)d)

- Artículo 10(1) e)
- Artículo 10(1) f)
- Artículo 10(2) a)
- Artículo 10(2) b)
- Artículo 10(2) c)

8. Se adjuntan a la solicitud los documentos siguientes:

a. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) a) y:

De conformidad con el artículo 25:

- Texto completo de la decisión (art. 25(1) a))
- Resumen o extracto de la decisión elaborado por la autoridad competente del Estado de origen (art. 25(3) b)) (según el caso)
- Documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57 que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen con tales requisitos (art. 25(1) b)) o si es aplicable el artículo 25(3) c).
- Si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho (art. 25(1) c))
- Si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha en que se efectuó el cálculo (art. 25(1) d))
- Si es necesario, un documento que contenga la información necesaria para realizar los cálculos apropiados en el caso de una decisión que prevea el ajuste automático por indexación (art. 25(1) e))
- Si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen (art. 25(1) f))

De conformidad con el artículo 30(3):

- Texto completo del acuerdo en materia de alimentos (art. 30(3) a))
- Documento que indique que el mencionado acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen (art. 30(3) b))
- Cualquier otro documento que acompañe a la solicitud (por ejemplo, si se requiere, un documento a los efectos del art. 36(4)):

b. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), c), d), e), f) y (2) a), b) o c), el siguiente número de documentación de apoyo (excluyendo el Formulario de transmisión y la solicitud propiamente) de conformidad con el artículo 11(3):

- Artículo 10(1) b) _____
- Artículo 10(1) c) _____
- Artículo 10(1) d) _____
- Artículo 10(1) e) _____
- Artículo 10(1) f) _____
- Artículo 10(2) a) _____
- Artículo 10(2) b) _____
- Artículo 10(2) c) _____

Nombre: _____ (en mayúsculas) Fecha: _____

Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)

Formulario de acuse de recibo en virtud del artículo 12(3)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

1. Autoridad Central requerida	2. Persona de contacto en el Estado requerido
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idioma(s)

3. Autoridad Central requirente _____

Persona de contacto _____

Dirección _____

4. La Autoridad Central requerida acusa recibo el _____ (dd/mm/aaaa) del Formulario de transmisión de la Autoridad Central requirente (número de referencia _____; de fecha _____ (dd/mm/aaaa)) referido a la siguiente solicitud prevista en el:

Artículo 10(1)a)

Artículo 10(1)b)

Artículo 10(1)c)

Artículo 10(1)d)

Artículo 10(1)e)

Artículo 10(1)f)

Artículo 10(2)a)

Artículo 10(2)b)

Artículo 10(2)c)

Apellido(s) del solicitante: _____

Apellido(s) de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos: _____

Apellido(s) del deudor: _____

5. Medidas iniciales tomadas por la Autoridad Central requerida:

El expediente está completo y está siendo considerado

Ver el Informe sobre el avance de la solicitud adjunto

Se enviará el Informe sobre el avance de la solicitud

Por favor proporcione la siguiente información y/o documentación adicional:

La Autoridad Central requerida deniega tramitar esta solicitud dado que es manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio (art. 12(8)). Razones:

se indican en un documento adjunto

serán indicadas en un próximo documento

La Autoridad Central requerida solicita que la Autoridad Central requirente informe todo cambio del estado de avance de la solicitud.

Nombre: _____ (en mayúsculas) Fecha: _____
Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)

Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias (hecho el 23 de noviembre de 2007)

Los Estados signatarios de este Protocolo,

Deseando establecer disposiciones comunes sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias,

Deseando modernizar el *Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias* respecto a menores y el *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias*,

Deseando desarrollar normas generales sobre la ley aplicable que puedan constituir un complemento útil del *Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*,

Han resuelto celebrar un Protocolo con esta finalidad y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo determinará la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres.
2. Las decisiones dictadas en aplicación del presente Protocolo no prejuzgan la existencia de alguna de las relaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 2 Aplicación universal

El presente Protocolo se aplica incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante.

Artículo 3 Norma general sobre la ley aplicable

1. Las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que este Protocolo disponga otra cosa.
2. En caso de cambio de la residencia habitual del acreedor, se aplicará la ley del Estado de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produce el cambio.

Artículo 4 Normas especiales a favor de determinados acreedores

1. Las siguientes disposiciones se aplicarán en el caso de obligaciones alimenticias:
 - a) de los padres a favor de sus hijos;
 - b) de personas distintas de los padres a favor de personas que no hayan alcanzado la edad de 21 años, con excepción de las obligaciones que derivan de las relaciones a que se refiere el artículo 5; y
 - c) de los hijos a favor de sus padres.
2. Se aplicará la ley del foro si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley a que se refiere el artículo 3.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, se aplicará la ley del foro si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor. Sin embargo, se aplicará la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor si éste no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley del foro.
4. Si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes a las que se refiere el artículo 3 y los apartados 2 y 3 del presente artículo, se aplicará la ley del Estado de la nacionalidad común del acreedor y deudor, si existe.

Artículo 5 Norma especial relativa a los cónyuges y ex cónyuges

Con respecto a las obligaciones alimenticias entre cónyuges, ex cónyuges o entre personas cuyo matrimonio haya sido anulado, el artículo 3 no se aplicará si una de las partes se opone y la ley de otro Estado, en particular la del Estado de su última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio. En tal caso, se aplicará la ley de este otro Estado.

Artículo 6 Medio de defensa especial

Con respecto a las obligaciones alimenticias distintas de aquellas surgidas de una relación paterno-filial a favor de un niño y de aquellas previstas en el artículo 5, el deudor puede oponerse a una pretensión de un acreedor sobre la base de que no existe tal obligación según la ley del Estado de residencia habitual del deudor ni según la ley del Estado de nacionalidad común de las partes, si existe.

Artículo 7 Designación de la ley aplicable a los efectos de un procedimiento específico

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 al 6, el acreedor y el deudor de alimentos podrán, únicamente a los efectos de un procedimiento específico en un determinado Estado, designar expresamente la ley de dicho Estado como aplicable a una obligación alimenticia.
2. La designación hecha antes de la iniciación del procedimiento deberá ser objeto de un acuerdo, firmado por ambas partes, por escrito o registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta.

Artículo 8 Designación de la ley aplicable

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 al 6, el acreedor y el deudor de alimentos podrán designar en cualquier momento una de las leyes siguientes como aplicable a una obligación alimenticia:
 - a) la ley de un Estado del cual alguna de las partes tenga la nacionalidad en el momento de la designación;
 - b) la ley del Estado de la residencia habitual de una de las partes en el momento de la designación;
 - c) la ley elegida por las partes para regir sus relaciones patrimoniales o la ley efectivamente aplicada a tales relaciones;
 - d) la ley elegida por las partes para regir su divorcio, separación de cuerpos o la ley efectivamente aplicada a tal divorcio o separación .
2. Tal acuerdo deberá constar por escrito o ser registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta, y deberá ser firmado por ambas partes.
3. El apartado 1 no se aplicará a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 18 años o a un adulto que, por razón de una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de proteger sus intereses.
4. No obstante la ley designada por las partes en virtud del apartado 1, la ley del Estado de residencia habitual del acreedor, en el momento de la designación, determinará si el acreedor puede renunciar a su derecho a alimentos.
5. A menos que en el momento de la designación las partes fueran debidamente informadas y conscientes de las consecuencias de la ley designada, ésta no se aplicará cuando conlleve consecuencias manifiestamente injustas o no razonables para cualquiera de las partes.

Artículo 9 "Domicilio" en lugar de "nacionalidad"

Un Estado que utilice el concepto de "domicilio" como factor de conexión en materia de familia podrá informar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que en los asuntos presentados ante sus autoridades, la palabra "nacionalidad" de los artículos 4 y 6 se sustituirá por la palabra "domicilio" tal como se defina en dicho Estado.

Artículo 10 Organismos públicos

El derecho de un organismo público a solicitar el reembolso de una prestación proporcionada al acreedor a título de alimentos se regirá por la ley a la que se sujeta dicho organismo.

Artículo 11 Ámbito de la ley aplicable

La ley aplicable a la obligación alimenticia determinará, en particular:

- a) si, en qué medida y a quién el acreedor puede reclamar los alimentos;
- b) la medida en que el acreedor puede reclamar alimentos retroactivamente;
- c) la base para el cálculo de la cuantía de los alimentos y de la indexación;
- d) quién puede iniciar un procedimiento en materia de alimentos, salvo las cuestiones relativas a la capacidad procesal y a la representación en juicio;
- e) la prescripción o los plazos para iniciar una acción;
- f) el alcance de la obligación del deudor de alimentos, cuando un organismo público solicita el reembolso de las prestaciones proporcionadas a un acreedor a título de alimentos.

Artículo 12 Exclusión del reenvío

En el Protocolo, el término "ley" significa el Derecho en vigor en un Estado, con exclusión de las normas de conflicto de leyes.

Artículo 13 Orden público

La aplicación de la ley determinada conforme al Protocolo sólo podrá rechazarse en la medida en que sus efectos fueran manifiestamente contrarios al orden público del foro.

Artículo 14 Determinación de la cuantía de los alimentos

Aunque la ley aplicable disponga algo distinto, para determinar la cuantía de los alimentos se tomarán en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida al acreedor en lugar de un pago periódico de alimentos.

Artículo 15 No aplicación del Protocolo a conflictos internos

1. Un Estado contratante en el que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas en materia de obligaciones alimenticias, no estará obligado a aplicar las normas del Protocolo a los conflictos que impliquen únicamente a estos diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas.
2. Este artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 16 Sistemas jurídicos no unificados de carácter territorial

1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Protocolo:

- a) cualquier referencia a la ley del Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la ley en vigor en la unidad territorial pertinente;
- b) cualquier referencia a las autoridades competentes u organismos públicos de dicho Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades competentes u organismos públicos autorizadas para actuar en la unidad territorial pertinente;
- c) cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso como una referencia, a la residencia habitual en la unidad territorial pertinente;
- d) cualquier referencia al Estado del que dos personas tengan nacionalidad común se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado o, en ausencia de normas al respecto, a la unidad territorial con la que la obligación alimenticia tenga una vinculación más estrecha;
- e) cualquier referencia al Estado del que es nacional una persona se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado o, en ausencia de

- normas al respecto, a la unidad territorial con la que la persona tenga una vinculación más estrecha.
2. Para determinar la ley aplicable en virtud del Protocolo, cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales cada una de las cuales tenga su propio sistema jurídico o conjunto de normas relativas a materias reguladas por el Protocolo, se aplican las siguientes normas:
 - a) si en dicho Estado existen normas en vigor que determinen como aplicable a la ley de una unidad territorial, se aplicará la ley de dicha unidad;
 - b) en ausencia de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del apartado 1.
 3. Este artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 17 Sistemas jurídicos no unificados de carácter personal

Para determinar la ley aplicable en virtud del Protocolo con respecto a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas se apliquen a categorías diferentes de personas con respecto a las materias reguladas por este Protocolo, cualquier referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como una referencia al sistema jurídico determinado por las normas en vigor en dicho Estado.

Artículo 18

Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias

En las relaciones entre Estados contratantes, el presente Protocolo sustituye al *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias* y al *Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores*.

Artículo 19 Coordinación con otros instrumentos

1. El presente Protocolo no deroga otros instrumentos internacionales de los que los Estados contratantes sean o serán ser Partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el Protocolo, salvo declaración en contrario de los Estados partes de tales instrumentos.
2. El apartado primero también se aplica a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales de carácter regional o de otra naturaleza entre los Estados concernidos.

Artículo 20 Interpretación uniforme

Al interpretar el presente Protocolo, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 21 Revisión del funcionamiento práctico del Protocolo

1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará cuando sea necesario una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Protocolo.
2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de jurisprudencia relativa a la aplicación del Protocolo.

Artículo 22 Disposiciones transitorias

El presente Protocolo no se aplicará a los alimentos reclamados en un Estado contratante por un periodo anterior a su entrada en vigor en dicho Estado.

Artículo 23 Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de todos los Estados.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
3. Todo Estado podrá adherirse al presente Protocolo.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Protocolo.

Artículo 24 Organizaciones Regionales de Integración Económica

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el Protocolo, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse al Protocolo. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante, en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por este Protocolo.
2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el Protocolo sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.
3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar, de conformidad con el artículo 28, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el Protocolo y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el Protocolo en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.
4. A los efectos de la entrada en vigor del Protocolo, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.
5. Cualquier referencia en el Protocolo a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplica igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el Protocolo a un "Estado contratante" o a un "Estado" en el Protocolo se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.

Artículo 25 Entrada en vigor

1. El Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previsto en el artículo 23.
2. En lo sucesivo, el Protocolo entrará en vigor:
 - a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 24 que posteriormente lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al mismo, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) para las unidades territoriales a la que se haya extendido el Protocolo de conformidad con el artículo 26, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 26 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por este Protocolo, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 28, que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Protocolo será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no haga declaración alguna en virtud del presente artículo, el Protocolo se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.
4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 27 Reservas

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 28 Declaraciones

1. Las declaraciones previstas en los artículos 24(3) y 26(1) podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.
2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.
3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado respectivo.
4. Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 29 Denuncia

1. Un Estado contratante del presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga un sistema jurídico no unificado al que se aplique el Protocolo.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de la recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 30 Notificación

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 23 y 24 lo siguiente:

- a) las firmas y ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones previstas en los artículos 23 y 24;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con el artículo 25;
- c) las declaraciones previstas en los artículos 24(3) y 26(1);
- d) las denuncias previstas en el artículo 29.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo. Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los demás Estados que hayan participado en la Sesión.

A continuación incluimos los textos de tres instrumentos recientes de la Conferencia de La Haya, aún no ratificados por Uruguay:

- Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de Adultos
- Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros Miembros de la Familia; y
- Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias